


BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA



Unidad de Estudios
Defensoría Regional de Coquimbo.
Colaboración del Centro de Documentación DPP

JUNIO DE 2024

Tabla de contenido

I.- INIMPUTABLES 16

1.- Para decretar la medida cautelar de internación provisional se requiere del informe psiquiátrico que declare la peligrosidad del imputado para si o para terceros, como requisito esencial que justifica la privación de libertad (CA La Serena 21.12.2023 rol 546-2023) 16

SÍNTESIS: El Juzgado de Letras y Garantía decreta la medida cautelar de internación provisional estimando que se cumplían los requisitos establecidos en el art. 464 CPP en relación a los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, sumado a que bajo su criterio la Corte Suprema habría permitido en ciertos casos que se decrete dicha medida cautelar aún a falta de informe psiquiátrico. La Corte decide acoger el recurso por cuanto el art. 464 es claro al exigir el informe psiquiátrico para efectos de decretar la medida, y por tanto se estaría vulnerando el art. 19 N°7 CPR al decretar la privación de libertad con infracción al marco legal y por tanto al principio de legalidad en lo que se refiere a la privación de libertad. **(Considerandos: 6, 7)** 16

2.- Ordena libertad inmediata a imputado sujeto a internación provisional por cuanto el tribunal recurrido no fundamenta sobre el motivo por el cual estima que el amparado puede llegar a atentarse contra sí mismo o en contra de terceras personas (CA La Serena 04.04.2024 rol 93-2024) 20

SÍNTESIS: La Corte acoge la acción de amparo y ordena la libertad inmediata del imputado por los siguientes motivos: 1) Además de los presupuestos generales, se necesita de antecedentes médicos que permitan determinar la grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, elemento respecto del cual la resolución carece de motivación. 2) Lo anterior, además, considerando que en el caso de marras se está en presencia de un delito de robo en lugar no habitado que únicamente atenta en contra de la esfera patrimonial de la víctima **(Considerandos: 6, 7)** 20

3.- Corte acoge amparo y ordena traslado de imputada sujeta a internación provisional en dependencias del Complejo Penitenciario a la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Coquimbo en tanto se materializa su traslado al Hospital Philippe Pinel (CA La Serena 04.04.2024 rol 94-2024) 24

SÍNTESIS: La Corte acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta. 1) Por una parte, rechaza la solicitud de dejar sin efecto la medida cautelar por cuanto supondría

revisar el mérito de una medida cautelar por un medio diferente al que establece la ley para su impugnación. 2) Por otro lado acoge la acción en cuanto la solicitud de traslado de la imputada al hospital de Coquimbo mientras espera ingreso a Hospital Psiquiátrico, por cuanto como establecen las normas del CPP dicha medida deber ser cumplida en un recinto asistencial y no en un establecimiento carcelario. Señala, además, que no se pueden soslayar los principios de eficacia y eficiencia al que está obligada la administración del Estado. Considerando que la presencia de la imputada en el Centro Penitenciario de La Serena implica una infracción a las normas de los arts. 457 y 464 CPP, así como al principio de responsabilidad que informa la actuación de todos los organismos del Estado. **(Considerandos: 5, 8, 12)**..... 24

4.- Resolución que rechazó suspensión por artículo 458 CPP, aparece desprovista de fundamentación en atención a que no desarrolla los motivos por los cuales se desecha el informe pericial psicológico aportado por la defensa (CA La Serena 27.05.2024 rol 187-2024) 29

SÍNTESIS: Corte acoge amparo interpuesto en contra de la resolución que rechazó la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 CPP. Por una parte parece desprovista de la fundamentación requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 CPP, en atención a que no desarrolla los motivos por los cuales se desecha el informe pericial psicológico presentado por la defensa; y en tal sentido, aparece además como contradictoria, ya que, por un lado desecha dicha petición, pero de todas formas mandata un oficio para practicar un informe por el SML lo que implica que efectivamente cimentó una duda respecto de la enajenación mental de la amparada. La suspensión decretada en causa diversa, si bien en ningún caso vincula a la juez recurrida, sí al menos configura un antecedente adicional a ser considerado y que requiere ser ponderado mediante el informe psiquiátrico respectivo. **(Considerandos: 6, 7, 8)**..... 29

5.- Dispone traslado inmediato de imputado sujeto a internación provisional en Hospital Penitenciario a unidad de psiquiatría del Hospital de Coquimbo mientras se materializa traslado a Philippe Pinel. Principio de eficacia y eficiencia administrativa (CS 26.03.2024 rol 11041-2024) 35

SÍNTESIS: CS acoge apelación interpuesta en contra de resolución que se pronunció sobre acción de amparo. Al no haberse materializado la internación del imputado en una Unidad Psiquiátrica idónea al efecto, importa que el imputado —sujeto a internación provisional— se mantenga privado de libertad en un recinto penal, contraviniéndose abiertamente lo previsto en el artículo 457 y 464 CPP, así como el principio de responsabilidad que informa la actuación de todas las autoridades públicas de un Estado Democrático de Derecho, respecto a las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que la falta de cupos o vacantes en los referidos centros asistenciales resulten suficientes para negar cumplir la medida cautelar decretada de

conformidad a la ley, máxime si ello importa mantener indefinidamente en suspenso el proceso penal seguido en contra del amparado, en tanto esté pendiente la pericia psiquiátrica (**Considerandos: 2, 3, 4, 6**) 35

II.- RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE 38

6.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies L10084 se resuelve que corresponde constatar la extinción de pleno derecho de la sanción RPA subsistiendo solo la condena que se le impuso como adulto (CA La Serena 15.03.2024 rol 149-2024) 38

SÍNTESIS: La Corte entiende que la pena impuesta para como adulto de 4 años de presidio menor en su grado máximo reviste mayor gravedad que la impuesta como adolescente de 18 meses de libertad asistida especial pese a tratarse del mismo ilícito, por lo que estima procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 25 quinquies de la ley 20.084 y extingue de pleno derecho la sanción impuesta como adolescente, subsistiendo solo la condena que se le impuso como adulto..... 38

7.- Confirma resolución que negó la internación provisoria por cuanto los objetivos de la medida cautelar pueden ser alcanzados en el marco del artículo 155 CPP y que de acuerdo a la prognosis de pena la cautelar rechazada aparece como desproporcionada (CA La Serena 06.03.2024 rol 154-2024)..... 40

SÍNTESIS: La Corte rechaza la apelación verbal, confirmando de esta forma la decisión del juez de garantía en orden a rechazar la solicitud de internación provisoria para el imputado adolescente. 1) Respecto a la solicitud de la defensa de declarar inadmisibles el recurso de apelación verbal esta es desestimada, pues careciendo la ley 20084 de un sistema recursivo, la norma de reenvío contenida en el artículo 27 de dicho cuerpo legal resulta plenamente aplicable. 2) Los nuevos delitos imputados no revisten la gravedad exigida para la imposición de la cautelar de internación provisoria en los términos previstos en el artículo 32 de la ley 20084 3) Si bien los nuevos hechos formalizados pudieren implicar un incremento en la necesidad de cautela, su escasa lesividad se satisface con aquellas medidas cautelares dispuestas por el tribunal. 40

8.- Declara la extinción de la responsabilidad penal por prescripción en delito de abuso sexual, considerando la pena en abstracto y luego de hacer la rebaja de un grado señalada por el art 21 de la L20084 (CA La Serena 19.10.2023 rol 1164-2023)..... 42

SÍNTESIS: CA de La Serena confirma resolución del JG de Coquimbo que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por prescripción de la acción penal del imputado adolescente formalizado por delito de abuso sexual impropio. (1) Para determinar el marco penal en abstracto que rige la responsabilidad de adolescentes que incurran en conductas delictivas, ha de considerarse la pena señalada en el Código Penal –o en la legislación especial respectiva- rebajada la misma en un grado, de acuerdo con el artículo 21 de la L20084 (2) El plazo de prescripción de la acción penal en materia de

responsabilidad penal adolescente es de 2 años para esta clase de delitos. (3) El plazo transcurrido entre la comisión del ilícito y la formalización de la investigación, había excedido al referido plazo, por lo que la acción penal se encuentra efectivamente prescrita. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 42

III.- MIGRANTES..... 44

9.- Acoge reclamación administrativa contra resolución que dispuso la expulsión de ciudadana extranjera sin considerar sus circunstancias de arraigo familiar y laboral, ni el interés superior del niño en relación con la hija de la amparada (CA La Serena 16.05.2024 rol 15-2024 contencioso administrativo)..... 44

SÍNTESIS: Se acoge recurso de reclamación en contra de la resolución administrativa que dispuso la expulsión de ciudadana extranjera. La Corte estima que la resolución que ordena la expulsión no tomó en consideración los aspectos de arraigo familiar y laboral de la expulsada, incumpliendo por tanto el art. 139 de la ley de migraciones, por cuanto la expulsada tiene una hija de 5 años, de nacionalidad chilena y actualmente se encuentra trabajando. Considera a su vez que el art. 135 del mismo cuerpo legal establece que se suspende la ejecución de la expulsión de aquellos extranjeros que se encuentren sujetos a la pena sustitutiva de libertad vigilada, por consiguiente, al momento de expulsar a la reclamante, sin tener conocimiento del cumplimiento íntegro de la sanción, la misma se torna en ilegal. Se hace presente que se infringe el art. 17.1 CADH, art. 23 PIDCP, como también el art. 44 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus familias y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, al no considerar la protección a la hija de la expulsada. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)** 44

IV.- ENTIDAD DE LOS INDICIOS..... 49

10.- La “actitud atenta y ofensiva” que los imputados mantenían al interior del vehículo en el que se trasladaban no reviste el carácter de indicio objetivo que habilite a efectuar un control de identidad (CA La Serena 30.01.2024 rol 42-2024)..... 49

SÍNTESIS: La Corte confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados por cuanto proviene de un control de identidad investigativo que, en la especie, tiene como único antecedente el hecho de la percepción policial de que los ocupantes del vehículo se encontraban con una actitud atenta y ofensiva, lo cual según el Tribunal –confirmado por la Corte- no se trata de un indicio objetivo ni que racionalmente permita concluir que los efectivos policiales se encontraban en las hipótesis que habilitan para efectuar el control de identidad, por tanto el registro de los imputados y la posterior detención por flagrancia son ilegales. 49

11.- Supuesta transacción y posterior fuga de uno de los sujetos no constituyen indicio suficiente para control de identidad a la luz de las dudas generadas por la dinámica de los hechos relatadas por Carabineros (CA La Serena 11.03.2024 rol 156-2024) 51

SÍNTESIS: Se confirma la resolución del tribunal a quo compartiendo sus argumentos en cuanto los antecedentes referidos no revisten la suficiencia para configurar un indicio que habilitara a los funcionarios policiales para efectuar un control de identidad. A juicio del juez de garantía existen elementos que hacen dudar respecto a la dinámica en que se habrían perpetrado los hechos para entender que efectivamente había alguna circunstancia indiciaria de la comisión de un ilícito. A su vez, darse a la fuga no siempre es un indicio suficiente y objetivo para habilitar a un control de identidad, porque puede deberse a otros motivos u otras motivaciones internas de la persona.
..... 51

V.- MEDIDAS CAUTELARES..... 53

12. Se revoca prisión preventiva, por cuanto la causal en que se fundó fue mutada en forma oficiosa por la sentenciadora, sin cumplir con la debida bilateralidad de la audiencia (CA La Serena 25.01.2024 rol 50-2024)..... 53

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación y se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía en el entendido de que la jueza decretó la medida cautelar de prisión preventiva de forma oficiosa bajo la hipótesis de peligro de fuga, sin que exista el debido debate respecto a esta causal. En la audiencia el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad, lo cual fue debatido por la defensa, para luego el tribunal decretar la medida por peligro de fuga omitiendo debate a ese respecto. Esta situación, según señala el mismo fallo, impide a la defensa ejercer de forma plena su derecho a cuestionar la procedencia de los argumentos en los cuales se basa la decisión del tribunal..... 53

13.- No existe peligro para la sociedad, y por tanto no procede la prisión preventiva, si los imputados son formalizados después de cuatro años de ocurridos los hechos, encontrándose disponibles desde el inicio de la investigación (CA La Serena 16.02.2024 rol 103-2024) 55

SÍNTESIS: La Corte confirma la decisión del juzgado de garantía en orden a rechazar la solicitud fiscal de prisión preventiva. Los hechos supuestamente ocurren el 07 de marzo del 2020, mientras que la formalización se realiza el 05 de febrero del 2024. En el tiempo intermedio los acusados se encuentran identificados y han estado disponibles, compareciendo en diversas ocasiones a declarar ante el ministerio público, a la vez que estos últimos no recaban ningún antecedentes que permitan inferir que los encausados hayan incurrido en algún actuar reñido con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, se aprecia plausible el eventual reconocimiento de las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por el tribunal..... 55

14.- Para imponer cualquier medida cautelar deben concurrir los presupuestos materiales referente a los antecedentes de existencia del delito y participación del imputado, si es que la necesidad de cautela lo justifica (CA La Serena 18.03.2024 rol 172-2024) 57

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación y se deja sin efecto la medida cautelar de arraigo nacional. 1) En la resolución impugnada no constan argumentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras a) y b) del art. 140 CPP. 2) La imposición de cualquier medida cautelar exige el cumplimiento de dichos presupuestos materiales, además de la necesidad de cautela, por tanto, la imposición de la medida de arraigo se dicta en infracción de las normas citadas. 57

15.- Confirma resolución que revoca prisión preventiva y decreta arresto domiciliario total en consideración a las reglas de Bangkok y situación de salud de la imputada que requiere las debidas garantías para recibir el respectivo tratamiento (CA La Serena 21.11.2023 rol 1707-2023)..... 59

SÍNTESIS: CA de La Serena confirma la sentencia por medio de la cual el Juzgado de Garantía revocó la prisión preventiva. La necesidad de cautela se satisface con la medida cautelar de arresto domiciliario total de la imputada, considerando sus circunstancias personales y lo establecido en la Reglas de Bangkok de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad, lo que viene dado por su situación de salud que requiere las debidas garantías para recibir el respectivo tratamiento médico..... 59

VI.- EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS..... 61

16.- Se ajusta a derecho la exclusión de testigos si no existe ningún registro respecto de los hechos sobre los cuales declararán. Testigos que prestaron declaración sólo ante efectivos policiales pueden ser confrontados en juicio con este último registro (CA La Serena 01.03.2024 rol 112-2024) 61

SÍNTESIS: En la audiencia de preparación de juicio el tribunal excluye la declaración de cuatro testigos de cargo, apelando de aquella resolución el MP. La Corte confirma la exclusión de dos de estos testigos ya que en el escrito de acusación fiscal solo se describen de forma genérica los hechos sobre los cuales van a declarar, sin que exista ningún registro de sus declaraciones, afectando el derecho a defensa. En lo que respecta a los otros dos testigos la Corte revoca su exclusión entendiendo que su presencia no vulnera los derechos de la defensa al tener esta la posibilidad de confrontarlos mediante la lectura de las declaraciones vertidas en sede policial, no estando afectos a la prohibición del art. 334 CPP. 61

17.- Se confirma exclusión de testigos que no declararon durante la etapa de investigación al vulnerar derecho a la defensa. (CA La Serena 16.05.2024 rol 965-2024) 63

SÍNTESIS: Se confirma la resolución que excluyó prueba de cargo apelada por el Ministerio Público. La infracción del ente persecutor de su obligación de registro implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, en particular el derecho a la defensa de todo imputado en causa criminal a conocer el contenido de la acusación y los elementos que le sirven de sustento a ésta, denominado derecho a información, y que la existencia en la carpeta investigativa de declaraciones prestadas ante funcionarios policiales que no contaban con delegación de facultades de parte del Ministerio Público para interrogar a los testigos no logra subsanar la deficiencia anotada, pues ellas no permitirían en su caso efectuar el ejercicio de contrastación contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal..... 63

VII.- PENAS SUSTITUTIVAS..... 65

18.- Revoca resolución de juzgado de garantía y concede pena mixta. En la concesión de pena mixta debe tenerse en cuenta los abonos previos y no es requisito escuchar a la víctima (CA La Serena 17.11.2023 rol 1664-2023) 65

SÍNTESIS: CA de La Serena acoge recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle que deniega la aplicación de pena mixta para el condenado. El tiempo de privación de libertad durante el procedimiento deben abonarse al cómputo del plazo para optar a la pena mixta por tratarse de días en que efectivamente el imputado estuvo privado de libertad. Escuchar a la víctima para estos efectos no es una exigencia legal..... 65

19.- No procede la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad si aún no se ha dado inicio al cumplimiento de la misma. (CA La Serena 28.12.2023 rol 1751-2023) 67

SÍNTESIS: Se acoge recurso interpuesto en contra de la resolución que revocaba la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el entendido de que es Gendarmería de Chile quienes informan al tribunal sobre el hecho de no haber iniciado aún el cumplimiento de la pena sustitutiva, no pudiendo por tanto decretarse su quebrantamiento y consecuente revocación..... 67

20.- Negativa de conceder pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria no se puede fundar solamente en la imposibilidad de monitorear telemáticamente la observancia de la sanción (CA La Serena 04.01.2024 rol 1776-2023)..... 69

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que deniega la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial, por fundarse aquella decisión en el solo hecho de que por el lugar del domicilio del condenado era imposible efectuar el control telemático de la pena sustitutiva, esto en el entendido de que el penado cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley 18.216 para efectos que conceder la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Se concede la reclusión parcial nocturna domiciliaria, cuyo cumplimiento será monitoreado por Carabineros..... 69

21.- Es arbitraria la revocación de la pena sustitutiva si se le ha impedido al condenado ser oído y la posibilidad de justificar los incumplimientos que se le reprochan al no autorizarse su comparecencia telemática (CA La Serena 08.02.2024 rol 48-2024)..... 71

SÍNTESIS: Se acoge acción constitucional de amparo por cuanto considera arbitraria la resolución que revoca la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. (1) Si bien constituye una facultad del juez autorizar la comparecencia remota de los intervinientes, aquello necesariamente debe ser precedido por las respectivas advertencias y apercibimientos. (2) Al no admitir el juez recurrido la participación del sentenciado de forma telemática y proceder a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad sin oírlo, y por ende privándolo de la posibilidad de justificar los incumplimientos que se le reprochan, erige como arbitraria la resolución atacada. (**Considerando: 4**) 71

22.- Es arbitraria e ilegal la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional en ausencia de la condenada cuando esta tiene un impedimento objetivo que la justifica a ausentarse y la pena se encuentra claramente prescrita (CA La Serena 08.02.2024 rol 49-2024) 75

SÍNTESIS: Se acoge acción de amparo a favor de la condenada. La resolución es arbitraria desde que existe una contradicción evidente al revocar, por una parte, la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a la amparada y, por otra, fijar una audiencia posterior para discutir la eventual prescripción de la pena corporal impuesta en la misma causa, último aspecto que indudablemente debió haberse dilucidado en forma previa a decretar el quebrantamiento de la pena alternativa, en atención a que el cumplimiento de la respectiva sanción corporal está supeditado precisamente a lo que se resuelva respecto de la posible prescripción de la misma. (**Considerando: 4**) 75

23.- Para efectos de concesión de penas sustitutivas no se considerarán condenas anteriores por crimen o simple delito cumplidas con diez o cinco años de anterioridad, respectivamente, ni aún para controvertir la concurrencia de requisitos subjetivos (CA La Serena 22.02.2024 rol 92-2024)..... 79

SÍNTESIS: La Corte confirma la resolución del tribunal de primera instancia por cuanto considera que para efectos de la concesión de la pena sustitutiva no se puede considerar, en ningún caso, la pena que se cumplió hace más de 5 años contados desde la comisión del nuevo ilícito, no considerando la tesis del MP de que estas dan cuenta de la ausencia de los requisitos subjetivos exigidos por la norma. 79

24.- Para la concesión de pena sustitutiva deben considerarse las condenas previas en razón de la fecha de la sentencia y no desde su cumplimiento (CA La Serena 26.03.2024 rol 168-2024) 81

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones revoca parcialmente la sentencia ordenando que se sustituya la pena por la reclusión parcial nocturna domiciliaria. El tenor literal del artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216 permite sostener que para efectos de la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria solo cabe considerar la fecha de las sentencias previas que impusieron tal sanción alternativa y no la de su cumplimiento..... 81

25.- El artículo 62 de la L20000 prevalece por sobre el artículo 1 inciso final de la L18216 por especialidad y época de redacción de ambas disposiciones legales. (CA La Serena 23.05.2024 rol 996-2024)..... 83

SÍNTESIS: Corte estima que prevalece la norma contenida en el artículo 62 L20.000, la cual excluye la posibilidad de conceder penas sustitutivas cuando existen condenas previas respecto de la misma ley. Llega a esta conclusión teniendo presente que, si bien el inciso penúltimo del art. 1 de la L18216 fue introducido al ordenamiento jurídico por la L20603, lo cierto es que si el legislador hubiese querido hacer aplicable en estos casos la regla de la L18216 lo hubiera dicho en forma expresa, más aún teniendo presente que en la misma 20603 se modificó el texto del artículo 62 precitado, sin alterar la materia en controversia. Por lo demás, la disposición de la L20000 reviste carácter especial respecto de aquella disposición de la L18216 al referirse -la primera- precisamente al régimen de penas sustitutivas relativo a los delitos que esa ley en particular tipifica. 83

VIII.- NULIDAD POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO 85

26.- Se incurre en errónea aplicación del derecho al calificar como homicidio simple consumado, con dolo eventual, hechos que configuran un delito preterintencional de homicidio, esto es, concurso ideal entre lesiones graves y cuasidelito de homicidio (CA La Serena 13.05.2024 rol 480-2024)..... 85

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad por existir una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No es posible concluir que los supuestos fácticos acreditados en el laudo impugnado se desprenda que el encartado haya obrado o actuado con “dolo eventual”, en los hechos que afectaron a la víctima, ya que como se dijo, no fue posible establecer que el encartado se haya “representado” la posibilidad que al provocar la herida en la pierna izquierda, rodilla posterior, con un elemento corto punzante con las condiciones y característica de tales hechos, pudiera causar la muerte del ofendido o bien haya aceptado dicha posibilidad y de todas formas ejecutar el hecho ilícito en la forma descrita en la sentencia impugnada. (Considerandos: 11, 13)..... 85

27.- Recalifica delito de robo con violencia a hurto en concurso con lesiones por la diferencia espacio temporal y la falta de conexión funcional entre la apropiación de la

especie y la conducta de agresión contra la víctima (CA La Serena 11.12.2023 rol 1647-2023) 95

SÍNTESIS: Acoge recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo por existir errónea aplicación de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y recalifica a hurto con lesiones. (1) El condenado sustrajo una camioneta que se encontraba con las llaves puestas y sin seguros, luego de conducir dos cuadras fue alcanzado por la víctima, quien es golpeada por el condenado para lograr escapar. (2) Se justifica la decisión debido a la distancia espacio temporal requerida para configurar el tipo de robo con violencia, la conducta violenta o intimidatoria debe producirse ante la reacción inmediata de la víctima. Estima además que la conexión entre la violencia y apropiación debe ser funcional a esta última para que se configure el delito lo que no ocurre en el caso en comento. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 95

IX.- NULIDAD POR MOTIVOS ABSOLUTOS. 102

28.- Acoge nulidad no sólo por no haberse valorado la totalidad de la prueba de la defensa, sino que además se ve materializada una falta de fundamentación al no hacerse cargo de las alegaciones absolutorias propuestas en el alegato de clausura (CA La Serena 06.11.2023 rol 1097-2023) 102

SÍNTESIS: CA acoge recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia que condenó a los imputados por un delito de receptación de vehículo motorizado. Por una parte, la prueba documental incorporada por la defensa en la audiencia de juicio oral no fue apreciada o ponderada en su totalidad por el tribunal. La única referencia a la mentada prueba dice relación solo a una de las tres fotografías incorporadas de manera que no puede esto estimarse como un acatamiento de la obligación legal dispuesta en el artículo 297 CPP. A su vez, la defensa en su alegato de clausura cuestionó la existencia del delito de receptación a partir de la configuración del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público y respecto de esta alegación la sentencia impugnada nada dice, omitiendo toda referencia a la misma limitándose a describir, razonar y dar por establecido el delito de receptación no obstante que el deber de fundamentación incluye hacerse cargo de las defensas levantadas por las partes, siendo necesario aquello en este caso no solo para cumplir con el mandato legal sino que también en atención a la naturaleza de la alegación planteada **(Considerandos: 8, 9, 10)** 102

29.- Anula sentencia por infringir el principio de razón suficiente al establecer la participación en base a evidentes contradicciones y deficiencias argumentativas. Además de no se valora íntegramente toda la prueba rendida. (CA La Serena 26.12.2023 rol 1680-2023) 109

SÍNTESIS: Se acoge recurso de nulidad al estimar la Corte que es posible desprender que la argumentación desarrollada para la acreditación de la participación de uno de

los acusados, efectivamente infringe el principio lógico de razón suficiente, atendidas las conclusiones contradictorias y a la insuficiente justificación de la participación de uno de los encartados en el delito de robo con violencia que se le atribuye, la cual no deriva necesariamente a la determinación de su involucramiento en calidad de autor, ni descarta las alternativas de falta de participación, o de participación diversa. A su vez, se evidencia la ausencia de valoración o ponderación de la prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas, en las que aparentemente se sustenta la formación de convicción de las juzgadoras, al tenor de la exigua referencia que a su respecto se contiene en el fallo impugnado. Dicha mención, por lo demás, en caso alguno satisface la exigencia que impone el artículo 297 del código adjetivo penal, el cual supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10)**..... 109

30.- La presencia ininterrumpida de todos los jueces en el juicio oral es un requisito cuya infracción acarrea la nulidad del juicio, no siendo la designación del juez a una comisión de libertad condicional un hecho sobreviniente que habilite al tribunal para funcionar con su prescindencia. (CA La Serena 26.12.2023 rol 1703-2023) 117

SÍNTESIS: Se acoge la solicitud de la defensa de declarar la nulidad del juicio ante la ausencia de una de las magistradas a los últimos días de juicio oral por encontrarse esta designada en la comisión de libertad condicional, no siendo a juicio de la Corte un hecho imprevisible ni sobreviniente que habilite al tribunal a funcionar sin su presencia, concurriendo la hipótesis del artículo 282 en relación con el artículo 76 del Código Procesal Penal, vulnerándose el principio de inmediación. 117

31.- La declaración de un coimputado en sede policial no puede considerarse suficiente para los efectos de enervar la presunción de inocencia, debiendo ser corroborada por otras pruebas, de modo que no sea el único elemento que funde la condena (CA La Serena 08.01.2024 rol 1724-2023) 125

SÍNTESIS: El fallo impugnado adolece de falta de razón suficiente y el establecimiento de la participación de los encartados, en la forma en que se ha hecho, evidencia una contravención a las reglas de la sana crítica. Si bien la sentencia establece la participación de los acusados con otras probanzas, distintas al testimonio del coimputado, no se puede soslayar que dichos medios de prueba fueron obtenidos precisamente en virtud de la declaración del coimputado en sede policial. Se advierte así, la inexistencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación de los acusados en los hechos imputados. En definitiva, el fallo impugnado, no aparece revestido de la necesaria lógica que se exige para construir la conclusión que permita dar por probado un hecho, toda vez que la declaración de un coimputado en sede policial no puede considerarse apta o suficiente para los efectos de enervar la presunción de inocencia, cuando se presenta como única prueba de cargo. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)** 125

32.- Es requisito imprescindible que las sentencias penales consignen las premisas fácticas probadas pues, justamente, los hechos establecidos en el fallo deben relacionarse con los fundamentos jurídicos de éste (CA La Serena 23.01.2024 rol 1739-2023) 136

SÍNTESIS: CA acoge recurso de nulidad. El sentenciador omite dar por establecidos los hechos que se tuvieron por probados en los términos exigidos por la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que la remisión indirecta que se hace en el motivo sexto al señalar “Este juez, analizada la prueba que fue producida en el juicio, así como los planteamientos formulados por los litigantes, estima que el Ministerio Público ha logrado demostrar -bajo el estándar legal de convicción racional- tanto la existencia de la conducta tipificada de lesiones, como del resultado típico producido...”, no satisface el imperativo de dicha norma e impide que el condenado y su defensa conozcan con certeza las proposiciones fácticas que conduzcan necesariamente a la tipificación y pena del delito por el cual se le condena, no siendo de cargo de la defensa tener que inferir hechos y circunstancias no desarrolladas en el fallo atacado..... 136

33.- Se vulnera el principio de razón suficiente en el factor de corroboración al condenar al acusado con el solo mérito de la declaración de la presunta víctima (CA La Serena 13.02.2024 rol 18-2024) 140

SÍNTESIS: En la especie se acoge el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, anulándose esta y su juicio, por los siguientes motivos: 1) Se condena al acusado con el solo mérito de la declaración de la víctima, si bien se presenta otro testigo este es funcionario policial que declara como testigo de oídas y se limita a reiterar lo señalado por la víctima. 2) No se corrobora si el medio presuntamente empleado para las amenazas siquiera exista, pues se acusa que estas se efectuaron de forma telefónica y no se presenta prueba alguna que corrobore que la llamada se haya realizado. 3) La víctima declara que al momento de la presunta llamada se encontraba junto a una mujer adulta, pero no se deja constancia de quien es ni declara en juicio. 4) En definitiva, no existe una fuente independiente de información y corroboración, configurando así, por la precariedad probatoria, un salto lógico que permitió establecer un supuesto fáctico infringiendo el principio de razón suficiente en su vertiente de falta de corroboración. (**Considerandos: 7, 8**)..... 140

34.- Corte acoge recurso de nulidad. La sentencia infringe el principio de razón suficiente, además adolece de falta de valoración de la prueba y falta de fundamento en el quantum de la pena. (CA La Serena 27.05.2024 rol 940-2024)..... 146

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad coincidiendo con los argumentos de la defensa: (1) Se vulneró la regla de la razón suficiente, puesto que se llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a la conclusión arribada. (2) Adolece de falta de corroboración la sentencia al tener por acreditada la aptitud celular incautado en el

recinto penal para comunicarse con el exterior, sólo con el encendido de la pantalla por parte del fiscal, sin mediar prueba que lo respalde. (3) Si bien se plasma en la sentencia la declaración del imputado, lo cierto es que no fue ponderada, ya que sólo se limita a consignar el tenor de lo señalado y no se analiza de manera alguna cómo aquella se relaciona con las conclusiones a la que se arribó, máxime si se plantea una teoría alternativa de exculpación. (4) La sentencia carece de fundamentación, al no explicar de modo alguno cómo establece el quantum de la pena. Si bien es privativo del tribunal imponer la pena, ésta debe estar suficientemente fundamentada en atención a los parámetros que se tuvieron a la vista para entender que hubo una mayor extensión del mal causado. **(Considerandos: 9, 10, 11, 12)**..... 146

X. OTROS..... 155

35.- Tribunal de juicio oral absuelve por delito de desacato a un adolescente por existir error de prohibición en razón de sus características personales y circunstancias familiares (TOP La Serena 07.12.2024 rol 242-2023) 155

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena absuelve a acusado adolescente. Tiene en consideración que se trata de un menor de edad, que a la época de ocurrencia de los hechos tenía 16 años, que no tenía antecedentes criminales previos, por lo que resulta de suma importancia, dada las características propias de las personas de este rango etario, que al momento de imponerse la medida cautelar se le explicara claramente en que consiste la medida, los efectos de su incumplimiento y las formas legales de dejarla sin efecto, pues si ni su madre pudo comprender las implicancias que tenía el desobedecimiento de la medida, aún en aquellos casos en que ella consintiera en ello, menos puede esperarse que su hijo, menor de edad, que en ese tiempo se encontraba prácticamente en situación de calle, pudiera comprenderlo, de manera tal de exigirle una conducta diversa a la que finalmente ejecutó. Así, es posible es posible concluir que este escenario fáctico llevó a creer al encartado que podía acercarse a ese domicilio, que no se encontraba realizando una conducta antijurídica, sin que hubiera podido ser evitada por él aunque hubiera empleado toda la diligencia que le era exigible, configurándose los requisitos del error de prohibición. **(Considerandos: 4, 5)**..... 155

36.- Se acoge acción de amparo. Dado la falta de escrituración de la sentencia que negó lugar a conceder una pena sustitutiva, no resulta posible ponderar los fundamentos tenidos en consideración por parte del sentenciador para su rechazo (CS 30.04.2024 rol 14401-2024)..... 161

SÍNTESIS: La Corte Suprema acoge la acción de amparo deducida contra la sentencia condenatoria dictada por Juzgado de Garantía, revocándola ordenando realizar una nueva audiencia para efectos de discutir la imposición de la pena sustitutiva. Para ello tiene en consideración que la sentencia impugnada solo contiene la parte resolutive.

La resolución recurrida además rechaza la concesión de pena sustitutiva, en una situación donde concurrían los requisitos para concederla, a la vez que no se consigna en el fallo los argumentos que toma en consideración el tribunal para aquel rechazo. Con prevención: Si bien concurre a la revocación, estuvo por invalidar completamente la sentencia dictada en procedimiento abreviado, toda vez que la misma, al no estar escriturada, no cumple con los requisitos legales para ser válidamente extendida y, por tal, dicha ilegalidad impide la inteligibilidad de su contenido..... 161

37.- La vulneración a las garantías del proceso debe ser sustancial. Las probanzas rendidas con infracción a la garantía del debido proceso carecieron de trascendencia al momento de lograrse convicción condenatoria (CS 12.12.2023 rol 238008-2023).... 163

SÍNTESIS: En el juicio oral se incorporó la declaración de la víctima conforme al art. 331 f) CPP, norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos de la acusación y va en claro perjuicio del acusado. Si bien se considera que existe una evidente infracción al debido proceso la Corte estima que las probanzas rendidas carecieron de trascendencia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, los que se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción y no sólo de las dos declaraciones de la víctima prestadas en sede de investigación. VEC del Ministro Llanos señala que el vicio sería sustancial al no existir otra prueba directa de los hechos más que el relato de la víctima que se retracta de declarar, y por tanto el valor del testimonio de los testigos de oídas deben ser considerado de forma limitada, de otra forma se estaría infringiendo el debido proceso en su faz de derecho al contradictorio, el principio de inmediación y en especial al derecho a contrainterrogar a los testigos. **(Considerandos 14, 15)**..... 163

INDICES 173

I.- INIMPUTABLES

Tribunal: CA La Serena

RIT: 546-2023

RUC: 2301357109-0

Delito: Abuso sexual sin contacto a menor de 14 años, ultraje público a las buenas costumbres.

Defensor: Marco Antonio Jurín Rakela

1.- Para decretar la medida cautelar de internación provisional se requiere del informe psiquiátrico que declare la peligrosidad del imputado para si o para terceros, como requisito esencial que justifica la privación de libertad ([CA La Serena 21.12.2023 rol 546-2023](#))

Términos: Recurso de amparo, Internación provisional, Principio de legalidad.

Normas asociadas: CPP ART.464; CPP ART.140; CPP ART.141; CPR ART.19 N°7; CPR ART.21

SÍNTESIS: El Juzgado de Letras y Garantía decreta la medida cautelar de internación provisional estimando que se cumplían los requisitos establecidos en el art. 464 CPP en relación a los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, sumado a que bajo su criterio la Corte Suprema habría permitido en ciertos casos que se decrete dicha medida cautelar aún a falta de informe psiquiátrico. La Corte decide acoger el recurso por cuanto el art. 464 es claro al exigir el informe psiquiátrico para efectos de decretar la medida, y por tanto se estaría vulnerando el art. 19 N°7 CPR al decretar la privación de libertad con infracción al marco legal y por tanto al principio de legalidad en lo que se refiere a la privación de libertad. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

La Serena, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

PRIMERO: Que comparece don MARCO ANTONIO JURIN RAKELA, Defensor Penal Público Licitado, en representación de don **J.L.M.M.**, cédula de identidad N°17.112.011k, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución de 12 de

diciembre de 2023, dictada por el **Juzgado de Garantía de Combarbalá** en autos RIT 399-2023, que decretó la internación provisional del amparado, careciendo del informe psiquiátrico respectivo.

Expone que el 12 de diciembre de 2023 el amparado fue formalizado en calidad de autor de un delito de abuso sexual del previsto y sancionado en el artículo 366 quáter, como asimismo de un delito de ofensas al pudor, contemplado en el artículo 373, ambos del Código Penal.

Indica que, en dicha audiencia, se hizo presente al tribunal que el imputado tendría en el sistema interno de la Defensoría Penal Pública, a lo menos 6 causas, todas del mismo tribunal, las cuales estaban suspendidas por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, justamente con el propósito de recabar antecedentes psiquiátricos del imputado y estando a la espera del informe del Servicio Médico Legal. En consecuencia, señala que luego de la formalización, la defensa solicitó que se decretara la suspensión del procedimiento fundado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, dando lugar el tribunal a lo pedido por la defensa.

Luego, se procedió a la discusión de medidas cautelares, oportunidad en que el ente persecutor solicitó la aplicación de la prisión preventiva, y la internación provisional en subsidio, peticiones a las cuales se opuso la defensa.

Sin embargo, expone que finalmente el tribunal decidió decretar la internación provisional del imputado y darle orden de ingreso al recinto hospitalario del Centro Penitenciario de La Serena.

Luego, reprocha el recurrente que no existe el informe psiquiátrico que exige el artículo 464 del Código Procesal Penal, imprescindible para decretar la internación provisional. En consecuencia, se estaría privando la libertad del imputado, por una orden que no cuenta con la concurrencia de los requisitos legales, lo que convierte la resolución en arbitraria e ilegal, transgrediendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Argumenta que el artículo 464 del Código Procesal Penal es claro en señalar que se podrá ordenar la internación provisional del imputado cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. No obstante, sostiene que este último requisito no se cumple, por lo que la resolución es ilegal, ya que se impone la internación provisional contra texto legal expreso, y arbitraria, ya que la misma se aplica sin fundamento racional.

Señala que al estimar el tribunal que la falta de informe psiquiátrico coetáneo a la causa no obsta a la procedencia de la medida de internación provisional, se aparta de la correcta interpretación de la ley.

Asimismo, sostiene que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se está comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Además, refiere que el artículo 464 del Código Procesal Penal y la letra d) del artículo 19 N°7 de la Constitución, son claros al afirmar que la privación de libertad de una persona se realizara en su casa o en lugares públicos destinados a ese efecto.

Por último, cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo a la interpretación que expone sobre la procedencia de la internación provisional.

De conformidad a lo señalado, solicita que se acoja la presente acción constitucional de amparo, revocando la resolución recurrida, y decretar en su reemplazo la inmediata libertad del amparado y se adopten las demás medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, a folio 5 del expediente digital, compareció evacuando informe doña Doris Molina Palma, jueza suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá.

En síntesis, expone que el día 12 de diciembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de formalización dirigida por el juez subrogante Luis Casas López, audiencia en que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Señala que, por su parte, el Ministerio Público se opuso a dicha solicitud, arguyendo que la defensa no habría aportado ningún antecedente concreto de la esquizofrenia que padecería el imputado.

Luego, informa que el juez indicó que si bien no se contaba con un informe médico que diera cuenta que el imputado tiene esquizofrenia, dicha condición no lo obligaba a que cometiera los mismos delitos, sino que podía cometer diversos, y que con las consultas efectuadas al imputado aparecieron antecedentes que hacían dudar si tenía total comprensión de lo que sucedía, y por tal razón decretó la suspensión del procedimiento en relación al imputado J.L.M.M.

Posteriormente, se produjo debate respecto a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, ante lo cual el tribunal, en síntesis, indicó que al haberse decretado la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal y estarse a la espera del informe del Servicio Médico Legal, no se daría lugar a la prisión preventiva, en atención a que dicha solicitud no es compatible con la suspensión del procedimiento decretado.

Luego, en relación a la internación provisional del imputado el tribunal hizo mención al artículo 464 del Código Procesal Penal y a su parecer los requisitos del artículo 140 números 1 y 2 se encuentran cumplidos, y en cuanto a la necesidad de cautela estimó que, sin perjuicio que los delitos en sí no tengan pena de crimen, su cumplimiento podría presumirse de forma efectiva, además son dos delitos y ambos de connotación sexual, y entendió que existe una grave alteración de las facultades mentales del imputado que hacen temer que pueda atacar contra sí o contra de otras personas. Invocó que la Corte Suprema ha indicado que la internación provisional se puede decretar incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico, lo que el juez realizó. Por lo tanto, ordenó decretar la internación provisional, pues además el imputado no cuenta con redes de apoyo ni familiares. Asimismo, en los casos anteriores tampoco se le designó curador ad litem que se hiciera responsable de que aquel asistiera al Servicio Médico legal. Por lo tanto, la internación se ordenó en el ala hospitalaria del C.P. Huachalalume en calidad de internación provisional.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, el imputado fue formalizado por la comisión del presunto delito de abuso sexual, como asimismo un delito de ofensas al pudor, decretándose la suspensión del procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y disponiéndose su internación provisional conforme a lo previsto en el artículo 464 del citado cuerpo legal.

QUINTO: Que, el artículo 464 del Código Procesal Penal, dispone en su inciso primero que *“Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”*.

SEXTO: Que, según consta de los antecedentes de la causa RIT 399-2023 del Juzgado de Garantía de Combarbalá, en la especie no se ha allegado el informe de facultades mentales del imputado que exige el artículo 464 del Código Procesal Penal -lo que tampoco fue materia de controversia entre los intervinientes-, como tampoco aparece que se hayan incorporado antecedentes médicos suficientes en orden a presumir fundadamente que la libertad de aquel pueda constituir un peligro para sí mismo o para terceros.

SÉPTIMO: Que, lo anterior resulta del todo relevante para la resolución del asunto, por cuanto de la disposición legal citada en forma precedente, se desprende que la exigencia para decretar la medida cautelar de internación provisional, se requiere del informe psiquiátrico que declare la peligrosidad del imputado para sí o para terceros, como requisito esencial que justifica la privación de libertad, lo que en autos no ha sido cumplido.

Lo anterior, lleva necesariamente a concluir, que la privación de libertad del amparado ha sido adoptada con inobservancia a la totalidad de los requisitos que establece la ley procesal penal para el caso de aquellos imputados que presumiblemente padezcan alguna enajenación mental, afectando con ello su derecho a la libertad personal, por lo que la presente acción cautelar habrá de ser acogida, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el defensor don Marco Antonio Jurin Rakela, Defensor Penal Público Licitado, en representación de don **J.L.M.M.**, en contra del Juzgado de Garantía de Combarbalá y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de doce de diciembre de dos mil veintitrés dictada por dicho tribunal, en cuanto por ella se dispuso la medida cautelar de internación provisional del amparado y, en su reemplazo, se decreta su inmediata libertad.

Asimismo, se dispone que deberá evacuarse el informe psiquiátrico ordenado por el Juzgado de Garantía de Combarbalá dentro de plazo de 72 horas hábiles desde que se notifique la presente resolución, debiendo el referido Tribunal disponer lo pertinente a fin de que se ejecute lo resuelto por esta Corte supervisando el cumplimiento de la pericia decretada en su oportunidad.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Combarbalá.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°546-2023 (Amparo).

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Iván Roberto Corona A., Gloria Isabel Negroni V. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. En La Serena, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 264-2024

RUC: 2400336647-9

Delitos: Robo en lugar no habitado

Defensor: Lucas Matías Rodríguez López

2.- Ordena libertad inmediata a imputado sujeto a internación provisional por cuanto el tribunal recurrido no fundamenta sobre el motivo por el cual estima que el amparado puede llegar a atentar contra sí mismo o en contra de terceras personas [\(CA La Serena 04.04.2024 rol 93-2024\)](#)

Términos: Inimputabilidad, Internación provisional, Peligrosidad.

Normas asociadas: CPP ART.464.

SÍNTESIS: La Corte acoge la acción de amparo y ordena la libertad inmediata del imputado por los siguientes motivos: 1) Además de los presupuestos generales, se necesita de antecedentes médicos que permitan determinar la grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentaría contra sí o contra otras personas, elemento respecto del cual la resolución carece de motivación. 2) Lo anterior, además, considerando que en el caso de marras se está en presencia de un delito de robo en lugar no habitado que únicamente atenta en contra de la esfera patrimonial de la víctima **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

PRIMERO: Que comparece don Lucas Matías Rodríguez López, Defensor Penal Público, interponiendo recurso de amparo en beneficio de C.A.F.R., imputado en causa RUC 2400336647-9, RIT 264-2024, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, en contra de la resolución pronunciada el 24 de marzo de 2024 por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos doña Alejandra Díaz Serra, por medio de la cual decretó la internación provisional del amparado careciendo del informe psiquiátrico respectivo, constituyendo dicha resolución un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Relata que el 24 de marzo del presente año se controló la detención del amparado, luego de lo cual se procedió a formalizar la investigación por un delito de robo en lugar no habitado.

Indica que, en la referida audiencia, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, para lo cual se hicieron valer, entre otros antecedentes, un documento médico de atención de 26 de agosto de 2023 emanado de la facultativa Edda Dresdner, donde da cuenta que el imputado no se encuentra capacitado ni competente para tomar decisiones por sí mismo, como también se exhibieron actas de audiencia donde se había decretado la suspensión del proceso, entre ellas, la de causa RIT 52-2024 y RIT 1515 -2023 del Juzgado de Garantía de Illapel; solicitud a la cual el tribunal accedió, decretando la suspensión del procedimiento.

Explica que, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitó que se decretara la medida cautelar de internación provisional, solicitud a la que la defensa se opuso. No obstante, el tribunal accedió a la solicitud del Ministerio Público.

Luego, argumenta que la resolución es ilegal y arbitraria, por cuanto de conformidad al artículo 464 del Código Procesal Penal, se requiere que la medida resulte absolutamente indispensable para resguardar los fines del procedimiento, lo que estima que no se verifica en la especie, ya que existen otras medidas cautelares que pueden decretarse para dicho objeto, lo que la torna es desproporcionada; debiendo considerarse, además, que el amparado tiene la posibilidad de acceder a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el evento que el Ministerio Público ejerza la facultad del artículo 407 del Código Procesal Penal y el informe del Servicio Médico Legal no arroje como resultado una enajenación mental por inimputabilidad.

Adicionalmente, señala que la defensa discutió la concurrencia del requisito del literal b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por cuanto se habría sindicado a un sujeto que habría sustraído la suma de \$78.400.-, en condiciones que el amparado, al momento de ser detenido, fue encontrado sólo con \$42.000.-

Por otra parte, sostiene que tampoco se cumple con el requisito que establece el artículo 464 de dicho cuerpo legal, en cuanto a contar con un informe psiquiátrico que establezca que el imputado padece de una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra terceras personas.

Sostiene que la correcta jurisprudencia, es aquella conforme a la cual no procede la medida de internación provisional sin informe psiquiátrico, citando lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°6.998-2017, de 02 de marzo de 2017, entre otros fallos.

Además, sostiene que la medida cautelar de internación provisional se está ejecutando fuera de las formas establecidas por la Constitución y las leyes, ya que el amparado se encuentra privado en un establecimiento carcelario, concretamente en la Unidad de Salud del C.C.P. de La Serena, incumplándose el texto expreso de la norma contenida en el artículo 464, que dispone que el cumplimiento de dicha cautelar especial debe ejecutarse en un establecimiento asistencial.

Previas citas de derecho, termina solicitando que se acoja la presente acción de amparo y se revoque la resolución recurrida, decretando en su reemplazo la inmediata libertad del amparado y se adopten las demás medidas que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a folio 4 evacuó informe doña Alejandra Díaz Serra, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Los Vilos.

Señaló que efectivamente en autos RIT 264-2024, RUC 2400336647-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, el 24 de marzo de 2024 se procedió a controlar de detención y formalizar a don C.A.F.R. por un delito de robo en lugar no habitado; decretándose luego, a petición de la defensa, la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del

Código Procesal Penal y, posteriormente, la medida cautelar de internación provisional del imputado a solicitud del Ministerio Público, previa oposición de la defensa.

Informa que el tribunal ordenó la internación provisional en base a los argumentos vertidos en la audiencia, siendo aquellos principalmente la cantidad de procedimientos existentes, la insuficiencia de la medida cautelar vigente de arresto nocturno domiciliario y la necesidad de protección de la integridad del detenido y la sociedad, atendido a su estado de salud mental, siendo necesaria su evaluación, tratamiento y práctica de las pericias correspondientes, en especial poder contar con las pericias que permitan al tribunal mantener la suspensión del procedimiento, de modo que se acredite que el requerido se encontraba en una situación de inimputabilidad al momento de la comisión del ilícito, situación que no se habría verificado hasta el presente pese a existir otras causas en la misma situación procesal.

En consecuencia, señala que no se trata de una persona que se encuentre actualmente detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o la ley, ni tampoco ha sufrido privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, el imputado C.A.F.R. fue formalizado el 24 de marzo del presente año, en autos RIT 264-2024 seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, por un delito de robo en lugar no habitado, en carácter de consumado, atribuyéndose al amparado participación en calidad de autor.

De igual manera, es un hecho establecido que en tal oportunidad se procedió a decretar la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Adjetivo Penal y, seguidamente, a solicitud del Ministerio Público y previa oposición de la defensa, se decretó la medida cautelar de internación provisional del artículo 464 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, para la acertada resolución del asunto, es oportuno tener presente que el artículo 464 del Código Procesal Penal, dispone en su inciso primero. “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

SEXTO: Que, concordante con lo señalado, es necesario tener presente que del mérito de los antecedentes allegados en la especie, no se advierte que la resolución por la cual se decretó la medida cautelar de internación provisional haya dado cumplimiento al requisito establecido en la disposición legal precitada, en orden a justificar la hipótesis de que el amparado sufra una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hiciera temer que atentará contra sí o contra otras personas.

SÉPTIMO: En este sentido, la norma es clara al establecer los requisitos de la internación provisional, y es que además de los presupuestos generales, se necesita de antecedentes médicos que permitan determinar la grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Por consiguiente, la carencia de justificación de la resolución, en lo concerniente al punto que se analiza, lleva consecuentemente a concluir que la misma sitúa en un supuesto de ilegalidad, al no fundamentar de qué forma se llegó a estimar por el tribunal que el amparado pueda llegar a atentarse contra sí mismo o en contra de terceras personas; debiendo tenerse especialmente en consideración, además, que en el caso de marras se está en presencia de un delito de robo en lugar no habitado que únicamente atenta en contra de la esfera patrimonial de la víctima.

OCTAVO: Que, con lo dicho, aparece que la medida decretada resulta ser ilegal al contravenir lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, razón por la cual la presente acción cautelar deberá ser acogida.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de C.A.F.R. en contra de la resolución pronunciada el 24 de marzo de 2024 por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos doña Alejandra Díaz Serra y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución pronunciada en autos RIT 264-2024, el 24 de marzo de 2024, en cuanto dispuso la internación provisional del amparado, decretándose la libertad inmediata del mismo.

Dese orden de libertad inmediata, si no se encontrare privado de libertad por otra causa.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval estuvo además por acoger el recurso de amparo, por considerar que el artículo 464 del Código Procesal Penal exige previo a decretar la internación provisional, la existencia de un informe psiquiátrico que dé cuenta de los supuestos que la norma contempla, y luego, decretarse la medida cautelar pretendida por el Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°93-2024 Amparo.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 1309-2024

RUC: 2400286811-K

Delitos: Violación de morada y desacato.

Defensor: Alejandro García García

3.- Corte acoge amparo y ordena traslado de imputada sujeta a internación provisional en dependencias del Complejo Penitenciario a la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Coquimbo en tanto se materializa su traslado al Hospital Philippe Pinel ([CA La Serena 04.04.2024 rol 94-2024](#))

Términos: Inimputabilidad, Internación provisional.

Normas asociadas: CPP art.464; CPP art.457; L18575 art.3; L18575 art.5; L18575 art.53.

SÍNTESIS: La Corte acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta. 1) Por una parte, rechaza la solicitud de dejar sin efecto la medida cautelar por cuanto supondría revisar el mérito de una medida cautelar por un medio diferente al que establece la ley para su impugnación. 2) Por otro lado acoge la acción en cuanto la solicitud de traslado de la imputada al hospital de Coquimbo mientras espera ingreso a Hospital Psiquiátrico, por cuanto como establecen las normas del CPP dicha medida deber ser cumplida en un recinto asistencial y no en un establecimiento carcelario. Señala, además, que no se pueden soslayar los principios de eficacia y eficiencia al que está obligada la administración del Estado. Considerando que la presencia de la imputada en el Centro Penitenciario de La Serena implica una infracción a las normas de los arts. 457 y 464 CPP, así como al principio de responsabilidad que informa la actuación de todos los organismos del Estado. (**Considerandos: 5, 8, 12**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Cerda Aguirre, defensor penal público, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de C.C.B.L., actualmente sujeta a la medida cautelar de internación provisional en el Complejo Penitenciario de La Serena en virtud de causa RUC 2400286811-K, N°1309-2024, y en contra del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por haber decretado la cautelar que afecta a la amparada y disponer su cumplimiento en dependencias del Centro Penitenciario de La Serena, mientras se genera un cupo en Hospital Phillipe Pinel.

Expone que la recurrente fue formalizada el doce de marzo pasado como autora de los presuntos delitos de violación de morada y desacato, ambos cometidos el once de marzo de dos mil veinticuatro en contexto de violencia intrafamiliar y en contra de su madre y el menor de edad de iniciales A.S.B.B. Refiere que en la audiencia de formalización se impuso

a la amparada la medida de prisión preventiva por estimarse que su libertad es peligrosa para la seguridad de la sociedad y de la víctima. Señala que el pasado veintisiete de marzo se verificó una nueva audiencia en la causa en la cual se accedió a la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento por existir antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad de la amparada y, además, se sustituyó la medida de prisión preventiva por la internación provisional en el Hospital Philippe Pinel, manteniendo a la encartada en el Complejo Penitenciario de La Serena mientras se realizan las gestiones necesarias para su traslado.

Aduce que la decisión de mantener a la imputada en el Complejo Penitenciario es ilegal pues contraviene el tenor expreso del artículo 464 del Código Procesal Penal conforme al cual la privación de libertad debe cumplirse en un establecimiento asistencial y no en un recinto penitenciario, atendida la naturaleza de la medida cautelar. Sostiene, además, que la medida resulta desproporcionada considerando el tenor del informe psicológico esgrimido por la defensa como fundamento para suspender el procedimiento, conforme al cual estima el letrado compareciente se concluiría que la necesidad de cautela se ve satisfecha con una medida menos intensa.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, se deje sin efecto la medida de internación provisional, o en subsidio *“se ordene el ingreso de mi defendida a la unidad psiquiátrica del Hospital San Pablo de Coquimbo o bien se ordene el traslado al Hospital Dr. Philippe Pinel para una evaluación psiquiátrica ambulatoria”*.

SEGUNDO: Que, evacué informe el Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo señor Felipe Pizarro Ávalos solicitando el rechazo del recurso.

Expone en lo pertinente que en audiencia de veintisiete de marzo pasado se decretó la suspensión del procedimiento y se dispuso la internación provisional de la imputada por considerarse que existe peligro de que ésta atente contra sí o terceros, especialmente su madre y el menor de edad de iniciales A.S.B.B. Agrega que la medida de internación provisional de la imputada se ordenó sea cumplida en el Hospital Philippe Pinel *“manteniéndose bajo la custodia de Gendarmería de Chile a la espera del cupo respectivo, quien deberá adoptar todas las providencias necesarias para resguardar la integridad física y psíquica y especialmente la salud mental de la encartada, mientras se genere la vacante en el mentado Hospital Philippe Pinel, debiendo priorizar el traslado del imputado a la unidad de salud mental respectiva del Hospital Penitenciario, para su diagnóstico y eventual tratamiento farmacológico”*. Señala que el mismo veintisiete de marzo se informó por el Hospital Philippe Pinel que la amparada se encuentra en el lugar N°69 de la lista de espera.

Sostiene que ese tribunal no ha incurrido en actos u omisiones que conculquen el derecho de la amparada a la libertad personal o a la seguridad individual, por lo que el recurso debiese ser desestimado.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en el presente caso no ha sido objeto de controversia que la actora se encuentra sujeta a la medida cautelar de internación provisional desde el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha se haya podido generar su ingreso al Hospital Philippe Pinel ni se haya evacuado el informe del Servicio Médico Legal ordenado por el artículo 464 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, en relación a la pretensión de la defensa de que se deje sin efecto la medida de internación provisional, aquella no será acogida por cuanto esto supondría que esta Corte revise el mérito de la decisión del juez de imponer medidas cautelares a través de un medio de impugnación que no es aquel previsto por el sistema recursivo regular consagrado en el Código Procesal Penal.

Por lo anterior, esta Corte se pronunciará exclusivamente respecto a las alegaciones que guardan relación con el lugar de cumplimiento de la internación provisional.

SEXTO: Que, en el presente caso, el juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo ordenó que la medida de internación provisional que afecta a la actora se cumpla en dependencias del Centro Penitenciario de La Serena en tanto se genera un cupo para que ésta pueda ser ingresada al Hospital Phillippe Pinel.

SÉPTIMO: Que el artículo 457, inciso segundo, del Código Procesal Penal, dispone: *“...En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación.*

Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano”.

Por su parte, el artículo 464 del mismo Código, en lo pertinente, dispone: *“Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.*

OCTAVO: Que, a pesar que el diseño e implementación de políticas públicas es de competencia privativa de la Administración del Estado, no es posible soslayar el hecho que los organismos públicos —dentro de los cuales se encuentra el Instituto Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel o la Unidad de Psiquiátrica del Hospital San Pablo de Coquimbo— deben velar por el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

NOVENO: Que, a este respecto, el artículo 3 inciso 2º de la citada Ley dispone: *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.*

Por su parte, el artículo 5º inciso 1º preceptúa que: *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.*

DÉCIMO: Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de*

diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

UNDÉCIMO: Que, en la especie, la amparada, en la causa RUC 2400286811-K, N°1309-2024, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, se encuentra formalizada desde el 12 de marzo de 2024, como autora de los delitos de violación de morada y desacato, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, y sujeta a la medida cautelar de internación provisional, con suspensión el procedimiento y en espera de la confección de una evaluación psiquiátrica por el organismo de salud competente, de conformidad a lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, cumpliendo la cautelar hasta la fecha en el Complejo Penitenciario de La Serena.

DUODÉCIMO: Que de lo antes reseñado, deja en evidencia que no se ha materializado la internación de la imputada en una Unidad Psiquiátrica idónea al efecto, lo que importa que la imputada —sujeta a internación provisional— se mantenga privada de libertad en un recinto penal, contraviéndose abiertamente lo previsto en el artículo 457 y 464 del Código Procesal Penal y el principio de responsabilidad que informa la actuación de todas las autoridades públicas de un Estado Democrático de Derecho, respecto a las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que la falta de cupos o vacantes en los referidos centros asistenciales resulten suficientes para negar cumplir la medida cautelar decretada de conformidad a la ley, máxime si ello importa mantener indefinidamente en suspenso el proceso penal seguido en contra de la amparada, en tanto esté pendiente la pericia psiquiátrica ordenada confeccionar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** la acción de amparo interpuesta en favor C.C.B.L. y en contra del Juzgado de Garantía de Coquimbo, solo en cuanto se dispone el inmediato traslado de la amparada a la Unidad de Siquiatría del Hospital San Pablo de Coquimbo, en tanto se materializa su traslado al Hospital Sr. Philippe Pinel. El señor Juez de Garantía de Coquimbo deberá arbitrar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Se previene que el Ministro Sr. Le-Cerf estuvo por acoger el recurso solo en cuanto a ordenar que la medida de internación provisional de la amparada se cumpla en el recinto hospitalario del Centro Penitenciario de La Serena mientras se genera un cupo en el Hospital Phillipe Pinel teniendo para ello presente lo siguiente:

1° Que, de los antecedentes acompañados a esta sede, se concluye que el Tribunal dispuso que la amparada permanezca en custodia de Gendarmería de Chile, en dependencias del Centro Penitenciario de La Serena, mientras se genera un cupo en el Hospital Phillipe Pinel para el cumplimiento de la medida de internación provisional decretada a su respecto.

2° Que, no es posible ordenar el cumplimiento de la internación provisional en un centro médico que no sea el mentado Hospital Phillipe Pinel ni disponer que la medida se cumpla en el Hospital San Pablo de Coquimbo como sugirió la defensa de la amparada, pues aquello supondría soslayar que es una situación que afecta al país entero la falta de cupos para el cumplimiento de las medidas de internación provisional en establecimientos que reúnan en forma plena las condiciones médicas y de infraestructura necesarias para ello, y significaría resolver apartándose de la realidad concreta en que ha de incidir la decisión de esta Corte, dada la nula disponibilidad en la región de centros de especialidad en psiquiatría

que cuenten con las medidas de seguridad apropiadas considerando la necesidad de cautela que justifica la medida y teniendo presente, además, la falta de recursos humanos de Gendarmería de Chile que serían necesarios para proveer de seguridad a esos recintos

3° Que, sin perjuicio de lo expresado, es necesario asegurar que mientras se genera el cupo respectivo, el lugar en que se verifique la internación provisional reúna las condiciones necesarias en atención a la naturaleza de la medida cautelar y que, además, permita resguardar los derechos de la propia interna cuya libertad se ha calificado como peligrosa para sí misma y para terceros, lo que se estima puede ser cumplido en el Hospital del Centro Penitenciario, en el que se pueden adoptar las medidas pertinentes para proveer del tratamiento y demás insumos médicos a la imputada mientras permanezca en esas dependencias.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°94-2024(Amparo).-



Tribunal: CA La Serena

RIT: 187-2024

RUC: 2400391466-2

Delitos: Desacato, violación de morada y amenazas no condicionales

Defensor: Gerardo Andrés Tagle Sepúlveda

4.- Resolución que rechazó suspensión por artículo 458 CPP, aparece desprovista de fundamentación en atención a que no desarrolla los motivos por los cuales se desecha el informe pericial psicológico aportado por la defensa ([CA La Serena 27.05.2024 rol 187-2024](#))

Términos: Inimputabilidad; amparo; informe pericial; suspensión del procedimiento

Normas asociadas: CPP ART.458; CPP ART.36; CPR ART 21

SÍNTESIS: Corte acoge amparo interpuesto en contra de la resolución que rechazó la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 CPP. Por una parte parece desprovista de la fundamentación requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 CPP, en atención a que no desarrolla los motivos por los cuales se desecha el informe pericial psicológico presentado por la defensa; y en tal sentido, aparece además como contradictoria, ya que, por un lado desecha dicha petición, pero de todas formas mandata un oficio para practicar un informe por el SML lo que implica que efectivamente cimentó una duda respecto de la enajenación mental de la amparada. La suspensión decretada en causa diversa, si bien en ningún caso vincula a la juez recurrida, sí al menos configura un antecedente adicional a ser considerado y que requiere ser ponderado mediante el informe psiquiátrico respectivo. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece Andrés Tagle Sepúlveda, abogado y Defensor Penal Público de Ovalle, en representación de M.C.A.R, actualmente recluida en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena y deduce recurso de amparo en contra de la Jueza Suplente de Garantía de Ovalle, Ethel Katherine Henríquez Opazo, por haber dictado resolución en la causa RIT 838-2024, RUC N° 2400391466-2, del Juzgado de Garantía de Ovalle, mediante la cual negó la solicitud de suspensión del procedimiento fundada en el artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitada por la defensa en base a un informe psicológico elaborado por Rodrigo Andrés Frías Barías e informes del Área de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, concluyendo el primero que la amparada es inimputable, por lo que se solicita se dé lugar a la acción de amparo, se disponga la suspensión del procedimiento y ordene la libertad de la amparada.

Señala que el 06 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia de Control de Detención y se formalizó la investigación por los delitos de desacato, amenazas y violación de morada en contra de la amparada, en calidad de autora y en grado de desarrollo de consumado, fijándose un plazo de investigación de 30 días, y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente, según informes de Gendarmería, se tomó conocimiento que la imputada incurría en conductas disruptivas en la unidad penal de Ovalle, por lo que, el 22 de abril pasado, se ordenó su traslado a la unidad médica del Complejo Penitenciario de La Serena.

Indica que, se solicitó una fecha para discutir la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, programada para el 6 de mayo de 2024, que se reagendó para el 20 del mismo mes, para contar con antecedentes que corroboraran las situaciones que motivaron la solicitud similar a la causa RUC 2400000172-0 RIT 2-2024 del mismo Juzgado de Garantía en la que se encuentra sujeta a suspensión del procedimiento según consta en resolución de control de detención y formalización del primero de enero del año en curso.

Indica que, a raíz de lo anterior, se realizó una pericia psicológica que evidenció la inimputabilidad de la amparada y se incorporaron informes del área de salud de la unidad penal de Huachalalume.

Señala que, en la audiencia del 20 de mayo, la defensa expuso la necesidad de suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, basado en el informe del perito psicólogo Rodrigo Frías Barías de 10 de mayo, que concluyó que la amparada presenta un estado alterado de consciencia asociado a un episodio psicótico intenso, que debió ser estabilizado al ingresar a la unidad de salud del recinto penitenciario mediante la administración de sedantes y fármacos antipsicóticos, indicando que es inimputable. Se invocaron los informes del área de salud de Gendarmería de 19 de abril y 03 de mayo, que reportan “antecedentes de policonsumo, caracterología limítrofe y episodio psicótico agudo en tratamiento farmacológico de rescate, con antecedentes psicóticos previos tratados en el Hospital de Ovalle. En evaluación del 24 de abril de 2024 se evidenció juicio de realidad alterado con alucinaciones auditivas catafímicas con riesgo suicida.

Agrega que, ante la solicitud de la defensa, el ministerio público se opuso a la solicitud de suspensión del procedimiento y, en subsidio, solicitó la internación provisional del artículo 464 del Código Procesal Penal y que concluido el debate, la magistrada suplente Ethel Katherine Henríquez Opazo decretó: “Se ordena oficiar al Servicio Médico Legal para que practique un informe pericial respecto de la imputada para que determine si está o no en condiciones de enfrentar un juicio y además si su actuar constituye o no un peligro para sí o para terceros. Una vez que se recepcione dicho informe se fijará audiencia para determinar si corresponde o no decretar la suspensión del procedimiento de conformidad artículo 458 del CPP y en esa audiencia se procederá a designar curador ad Litem. Dicho informe se deberá realizar dentro del plazo de 15 días. Se ordena oficiar a Gendarmería para que tome los resguardos necesarios respecto de la imputada.”

Señala que la resolución de la magistrada hace una interpretación arbitraria por no aceptar el peritaje psicológico concreto y completo presentado por la defensa, que indicaba la inimputabilidad de su defendida, y que a raíz de lo anterior, la amparada sigue privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Huachalalume, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, lo que trae como consecuencia que doña María Catalina se encuentre privada de libertad en forma ilegal y arbitraria ya que el procedimiento debió suspenderse conforme lo dispuesto en el art. 458 del Código Adjetivo Penal y, en el peor de los casos, sujetársele a la cautelar de internación provisional pero nunca a prisión preventiva vulnerándose de este modo lo dispuesto en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República habida cuenta que la amparada se encuentra privada de libertad fuera de los casos y sin respetar la forma establecida por la Ley al efecto.

Afirma que, por lo expuesto que en evidencia que resolución recurrida de 20 de mayo de 2024 es arbitraria e ilegal, ya que se trata de una mujer con antecedentes objetivos de psicosis y alucinaciones potenciadas por policonsumo, que no sólo hace presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación sino que la establecen derechamente y pese a ello se le sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, con infracción al procedimiento que la ley ha contemplado en caso de que aparezcan tal tipo de antecedentes.

Cita jurisprudencia y solicita tener por interpuesto el recurso de amparo en favor de María Catalina Ardiles Rojas, acogerlo a tramitación, y previo informe del juez de garantía, ordenar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiendo además de la realización del informe psiquiátrico que dispone esa norma; la revocación de la medida de prisión preventiva y que se ordene la inmediata libertad de la amparada o lo que en derecho corresponda, adoptando las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a folio 4, informó el recurso la Jueza Suplente de Garantía de Ovale, Katherine Henríquez Opazo. Señala que ante el mencionado tribunal se tramita la causa RUC N°2400391466-2, RIT 838-2024, seguida contra M.C.A.R, formalizada el 6 de abril de 2024 por desacato, violación de morada y amenazas no condicionales, todos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar contra su madre. En dicha audiencia se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

Añade, que el 12 de abril de 2024, la defensa presentó un recurso de apelación solicitando la revocación de la prisión preventiva, medida confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena. Se argumentó que la imputada tenía otra causa vigente, RIT 2-2024 del Juzgado de Garantía de Ovale, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2023, por desacato al incumplir una medida cautelar de prohibición de acercamiento a su madre, decretada en la causa RIT F-521-2023 del Tribunal de Familia de Ovale, causa que se encuentra suspendida conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, habiéndose oficiado al Servicio Médico Legal para un examen de facultades mentales, el que a la fecha del informe no se ha recibido.

Señala que el 20 de mayo de 2024 se realizó una audiencia para debatir la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, en la cual la defensa presentó los siguientes antecedentes: un informe de salud del Hospital Penitenciario, referido a lo señalado por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovale y suscrito por el médico cirujano Cristian Márquez Cortés; una evaluación del Hospital de Ovale con ficha clínica suscrita por el psiquiatra Alejandro Zúñiga; y un informe psicológico pericial elaborado por el psicólogo de la Defensoría Penal Pública, Rodrigo Frías Barías.

Añade que el Ministerio Público consideró insuficientes los antecedentes aportados por la defensa para acreditar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, señalando que no se presentó un informe psiquiátrico, sino uno psicológico. Agregó que, de acceder a lo solicitado por la defensa, debería considerarse suficiente dicho informe para decretar la medida de internación provisional, dado que la imputada presenta riesgo suicida y alteración de la realidad, siendo un peligro para la seguridad de la víctima y que en la audiencia, el tribunal no dio lugar a lo solicitado por la defensa por considerar insuficientes los antecedentes incorporados.

Sin perjuicio de esto, se resolvió oficiar al Servicio Médico Legal para que elabore un informe pericial psiquiátrico sobre la imputada, determinando si está en condiciones de enfrentar un juicio y si constituye un peligro para sí misma o para terceros y que en razón de ello y previo al informe se fijara una nueva fecha de audiencia para revisar la situación de la imputada, en el intertanto se va a ordenar oficiar a gendarmería para que tome los resguardos necesarios respecto de la imputada.

Explica que el tribunal resolvió rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento tras considerar que el informe del Hospital Penitenciario, se remite al informe proporcionado por el Servicio de Urgencias del Hospital de Ovalle, realizado por el médico psiquiatra don Alejandro Zúñiga y señala “cuadro actual evaluado en usuaria impresiona por características clínicas y por historial de paciente como secundario tanto a abstinencia de consumo de drogas como también a elementos a estructura limítrofe **NO SE TRATARIA DE UN CUADRO PSICOTICO ENDOGENO CRÓNICO**, sugiriendo su traslado a un centro penitenciario con un servicio de salud más complejo. A su vez, el informe psicológico de la Defensoría Penal Pública destacó que la imputada presenta síntomas que sugieren una psicosis reactiva, asociada a consumo crónico de pasta base, sustancia altamente tóxica que tiende a provocar graves alteraciones del comportamiento, especialmente en situaciones de abstinencia, que evidencia un significativo deterioro bio-psico-social, no contando con apoyo de su sistema familiar y viviendo en situación de calle, factores que indudablemente han contribuido a la mantención y agravamiento de su patología adictiva. Concluye que: 1.- La evaluada presenta un estado alterado de consciencia asociado a un episodio psicótico intenso, el que debió ser estabilizado al ingresar a la unidad de salud del recinto penitenciario mediante la administración de sedantes y fármacos antipsicóticos. (Antecedentes que fueron referidos por la enfermera de turno) Al momento de la evaluación, señala que ve reducida su agitación psicomotora, mantiene productividad psicótica, viéndose seriamente comprometida su capacidad para comprender el origen y las consecuencias de sus comportamientos, existiendo en este sentido, fundamentos clínicos que permiten fundamentar una condición de inimputabilidad; 2.-La evaluada cumple criterios para un trastorno adictivo grave y trastorno psicótico breve en fase de remisión parcial. La metodología empleada en la evaluación es el instrumento de la semiología (que consiste en un interrogatorio (o anamnesis), examen físico general o particular eventualmente exámenes médicos de laboratorios) orientado a evaluar el funcionamiento mental de la examinada (Conducta, lenguaje, inteligencia, percepción). La que dio como resultado “Lentificada. Productividad psicótica. Síndrome de abstinencia. Ausencia de redes de apoyo familiar. Alto riesgo de suicidio”

Señala que, conforme a lo expuesto, la decisión adoptada no es arbitraria y se ajusta a la legalidad vigente, considerando que los antecedentes presentados no justifican la inimputabilidad por enajenación mental de la imputada en los términos exigidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes referidos, la amparada fue formalizada el 6 de abril de 2024 por delitos de desacato, violación de morada y amenazas no condicionales, todos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y que a su respecto fue decretada la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la víctima.

Consta asimismo, que en audiencia posterior la defensa acompañó un informe psicológico y un informe del Hospital Penitenciario que, a su vez, se remite al informe proporcionado por el Servicio de Urgencias del Hospital de Ovalle, señalando que estos antecedentes darían cuenta de una situación de inimputabilidad de la amparada, solicitando

la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Que finalmente la juez recurrida, a través de la resolución impugnada, no accedió a la petición de la defensa, sin perjuicio de lo cual, ordenó oficiar al Servicio Médico Legal para que evacue el informe de rigor y ordenó a Gendarmería adoptar las medidas de resguardo pertinentes.

QUINTO: Que, en primer término, debe tenerse presente que el artículo 458 del Código Procesal Penal, dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Así las cosas, el requisito establecido por la disposición que regula la materia, es que “aparezcan antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad” del encartado, debiendo entenderse que la norma citada se vincula justamente a la determinación de uno de los elementos del juicio de culpabilidad en sentido estricto.

SEXTO: Que, asimismo, consta que el informe acompañado por la defensa, si bien ha sido emitido por un profesional del área de la psicología, conforme a su tenor literal, da cuenta de una situación de afectación de la salud mental de la amparada, lo que razonablemente permite presumir que puede encontrarse afecta a alguna situación de enajenación mental, más aun considerando, lo resuelto en la causa RIT 2- 2024, en la que la defensa informa que respecto de la misma imputada se decretó la suspensión del procedimiento conforme al citado artículo 458 del Código Procesal Penal decisión, que si bien en ningún caso vincula a la juez recurrida, sí al menos se configura como un antecedente adicional a ser considerado y que requiere ser ponderado mediante el informe psiquiátrico respectivo.

SÉPTIMO: Que, según fue analizado en el motivo quinto de esta sentencia el procedimiento aplicable a imputados en situación de enajenación mental requiere en primer término un pronunciamiento por el tribunal que permita establecer la existencia de una patología, mediante antecedentes que han de ser ponderados para efectos de disponer el procedimiento de conformidad con lo que prevé el artículo 458 del Código Procesal Penal. En seguida para efectos de imponer la medida de internación provisional el artículo 464 del referido cuerpo leyes mandata el análisis de un informe pericial psiquiátrico.

Del análisis antes referido se constata que el actuar de la magistratura de fondo cumplió con el proceder que suponen las disposiciones antes citadas puesto que exige la confección de un informe pericial con el objeto de discernir respecto de la suspensión del procedimiento lo que a todas luces constituye una transgresión a esas disposiciones.

OCTAVO: Que conforme a lo expuesto, aparece que la resolución impugnada, de la que se infiere que se rechazó la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal aparece desprovista de la fundamentación requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, en atención a que no desarrolla los motivos por los cuales se desecha el informe pericial presentado por la defensa; y en tal sentido, aparece además como contradictoria, ya que, por un lado desecha la petición del representante de la enjuiciada, pero de todas formas mandata un oficio para practicar por el Servicio Médico Legal lo que implica que efectivamente se cimentó una duda respecto de la enajenación mental de la amparada.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado, estiman estos sentenciadores que la resolución de 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle, en cuanto rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458, existiendo

antecedentes que permiten presumir posible inimputabilidad por enajenación mental, deviene en arbitraria por falta de fundamentación, por lo que la presente acción deberá ser acogida, según se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo

21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, el recurso de amparo interpuesto en favor de M.C.A.R, en contra de Ethel Katherine Henríquez Opazo, solo en cuanto se dispone que se deja sin efecto la resolución de 20 de mayo de 2024, y en su lugar se resuelve, que un juez no inhabilitado deberá citar a la brevedad a una audiencia para discutir la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en la que se deberá emitir pronunciamiento conforme a los antecedentes que acompañe al efecto la defensa dictando las resoluciones que en derecho corresponda.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 187-2024 (Amparo) pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Felipe Andres Pulgar B., Marcela Andrea Sandoval D. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S.

La Serena, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte Suprema

RIT: 90-2024 del Juzgado de Garantía de La Serena

RUC: 2400025474-2

Delitos: Amenazas simples y desacato en contexto de violencia intrafamiliar

Defensor: Teresita Padilla

5.- Dispone traslado inmediato de imputado sujeto a internación provisional en Hospital Penitenciario a unidad de psiquiatría del Hospital de Coquimbo mientras se materializa traslado a Philippe Pinel. Principio de eficacia y eficiencia administrativa ([CS 26.03.2024 rol 11041-2024](#))

Términos: Internación provisional, Establecimientos penitenciarios.

Normas asociadas: CPP art.457; CPP art.464; L18575 art.3; L18575 art.5; L18575 art.11; CPR ART.21.

SÍNTESIS: CS acoge apelación interpuesta en contra de resolución que se pronunció sobre acción de amparo. Al no haberse materializado la internación del imputado en una Unidad Psiquiátrica idónea al efecto, importa que el imputado —sujeto a internación provisional— se mantenga privado de libertad en un recinto penal, contraviniéndose abiertamente lo previsto en el artículo 457 y 464 CPP, así como el principio de responsabilidad que informa la actuación de todas las autoridades públicas de un Estado Democrático de Derecho, respecto a las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que la falta de cupos o vacantes en los referidos centros asistenciales resulten suficientes para negar cumplir la medida cautelar decretada de conformidad a la ley, máxime si ello importa mantener indefinidamente en suspenso el proceso penal seguido en contra del amparado, en tanto esté pendiente la pericia psiquiátrica (**Considerandos: 2, 3, 4, 6**)

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos cuarto a séptimo.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1°) Que el artículo 457, inciso segundo, del Código Procesal Penal, dispone: "...En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano".

Por su parte, el artículo 464 del mismo Código, en lo pertinente, dispone: “Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

2°) Que, a pesar que el diseño e implementación de políticas públicas es de competencia privativa de la Administración del Estado, no es posible soslayar el hecho que los organismos públicos —dentro de los cuales se encuentra el Instituto Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel o la Unidad de Psiquiátrica del Hospital San Pablo de Coquimbo— deben velar por el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3°) Que, a este respecto, el artículo 3 inciso 2° de la citada Ley dispone: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

4°) Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

5°) Que, en la especie, el amparado, en los autos RUC 2.400.025.474-2, RIT 90-2024, del Juzgado de Garantía de La Serena, se encuentra formalizado desde el 7 de enero de 2024, como autor de los delitos de amenazas simples y desacato, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, sujeto a la medida cautelar de internación provisional, con suspensión el procedimiento y en espera de la confección de una evaluación psiquiátrica por el organismo de salud competente, de conformidad a lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, cumpliendo la cautelar hasta la fecha en el Hospital del Complejo Penitenciario.

6°) Que de lo antes reseñado, deja en evidencia que no se ha materializado la internación del imputado en una Unidad Psiquiátrica idónea al efecto, lo que importa que el

imputado —sujeto a internación provisional— se mantenga privado de libertad en un recinto penal, contraviniéndose abiertamente lo previsto en el artículo 457 y 464 del Código Procesal Penal y el principio de responsabilidad que informa la actuación de todas las autoridades públicas de un Estado Democrático de Derecho, respecto a las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que la falta de cupos o vacantes en los referidos centros asistenciales resulten suficientes para negar cumplir la medida cautelar decretada de conformidad a la ley, máxime si ello importa mantener indefinidamente en suspenso el proceso penal seguido en contra del amparado, en tanto esté pendiente la pericia psiquiátrica ordenada confeccionar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro por la Corte de Apelaciones de La Serena en el ingreso N° 76-2024, disponiendo en su lugar que **se acoge** el recurso de amparo deducido por la defensa del imputado I.E.E.Y., disponiendo su **inmediato traslado** a la Unidad de Siquiatría del Hospital San Pablo de Coquimbo, en tanto se materializa su traslado al Hospital Sr. Philippe Pinel. El señor Juez de Garantía deberá arbitrar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° 11.041-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los

Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

II.- RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Tribunal: CA La Serena

RIT: 63-2017

RUC: 1700169513-4

Delitos: Robo en lugar habitado

Defensor: Lilian de las Mercedes Yáñez Cart

6.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies L10084 se resuelve que corresponde constatar la extinción de pleno derecho de la sanción RPA subsistiendo solo la condena que se le impuso como adulto ([CA La Serena 15.03.2024 rol 149-2024](#))

Términos: Acumulación/unificación de penas, Responsabilidad penal adolescente.

Normas asociadas: L20084 ART.25 ter; L20084 ART.25 quinquies.

SÍNTESIS: La Corte entiende que la pena impuesta para como adulto de 4 años de presidio menor en su grado máximo reviste mayor gravedad que la impuesta como adolescente de 18 meses de libertad asistida especial pese a tratarse del mismo ilícito, por lo que estima procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 25 quinquies de la ley 20.084 y extingue de pleno derecho la sanción impuesta como adolescente, subsistiendo solo la condena que se le impuso como adulto.

TEXTO COMPLETO

La Serena, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:19 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por el Ministro Suplente Señor Carlos Jorquera Peñaloza y la Fiscal Judicial Señora Pilar Aravena Gómez, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo, que resolvió no dar lugar a la petición de la defensa en orden a hacer aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°20.084.

La presente audiencia se lleva a efecto con la asistencia de la defensa, la abogada Lilian Yáñez, quien se anuncia y alega 10 minutos, revocando, antecedentes que se registran en el sistema de audio.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución será notificada por correo electrónico.

VISTOS:

Teniendo presente que el sentenciado fue condenado como adolescente en la causa RIT 67-2017, a la pena de 18 meses de libertad asistida especial con fecha 27 de abril de

2017 y, luego, como adulto, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, el 14 de junio de 2019, en causa RIT 395-2018, en ambos casos, como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en causas seguidas ante el Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo, procede la aplicación de la parte final del artículo 25 quinquies de la Ley N°20.084, modificada por la Ley N°21.527, en cuanto entiende esta Corte que el delito cometido como adulto lo hace merecedor de una sanción superior, cuyo es el caso y, por tanto, “tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter” como señala expresamente la norma citada.

De esta forma, discrepando de la decisión de la jueza a quo, corresponde constatar la extinción de pleno derecho de la condena que se encuentra en ejecución, esto es, la primera de las mencionadas previamente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 ter y quinquies de la Ley N°20.084 y en los artículos 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se acoge la solicitud de la defensa en orden a que se encuentra extinguida de pleno derecho la condena impuesta en causa RIT 67-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo.

El tribunal se encargará de comunicar lo pertinente a las instituciones respectivas.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora (l) doña Claudia Castro Aquea.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 149-2024 Penal.-



Tribunal: CA La Serena

RIT: 224-2024

RUC: 2400259681-0

Delitos: Amenazas simples.

Defensor: Leslie Johanna Zapata Lizardi

7.- Confirma resolución que negó la internación provisoria por cuanto los objetivos de la medida cautelar pueden ser alcanzados en el marco del artículo 155 CPP y que de acuerdo a la prognosis de pena la cautelar rechazada aparece como desproporcionada ([CA La Serena 06.03.2024 rol 154-2024](#))

Términos: Internación provisoria, medidas cautelares personales, riesgo.

Normas asociadas: L20084 ART.32, L20084 ART. 33, CPP ART.155, CPP ART.140, CPP ART.370.

SÍNTESIS: La Corte rechaza la apelación verbal, confirmando de esta forma la decisión del juez de garantía en orden a rechazar la solicitud de internación provisoria para el imputado adolescente. 1) Respecto a la solicitud de la defensa de declarar inadmisibile el recurso de apelación verbal esta es desestimada, pues careciendo la ley 20084 de un sistema recursivo, la norma de reenvío contenida en el artículo 27 de dicho cuerpo legal resulta plenamente aplicable. 2) Los nuevos delitos imputados no revisten la gravedad exigida para la imposición de la cautelar de internación provisoria en los términos previstos en el artículo 32 de la ley 20084 3) Si bien los nuevos hechos formalizados pudieren implicar un incremento en la necesidad de cautela, su escasa lesividad se satisface con aquellas medidas cautelares dispuestas por el tribunal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 09:37 horas, ante la Segunda Sala de esta

Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por el Ministro titular señor Sergio Troncoso Espinoza y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se realiza la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, doña Alejandra Magaly Carolina Díaz Serra, con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, que denegó la medida cautelar de internación provisoria del imputado D.I.V.B.

La audiencia, grabada íntegramente en sistema de audio, se realiza en presencia del representante del Ministerio Público don Christian Rodríguez Villalobos, quien se anuncia y alega por 20 minutos, revocando y por la defensa el abogado don Nicolás Protopsaltis Álvarez, quien se anuncia y alega por 6 minutos, confirmando.

Terminada la audiencia, la presente resolución se notificara por correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que, respecto a la solicitud de declarar inadmisibile el recurso de apelación verbal que formula la defensa será desestimada, pues careciendo la Ley N°20.084 de un sistema recursivo, la norma de reenvío contenida en el artículo 27 de dicho cuerpo legal resulta plenamente aplicable, sin tener que efectuarse distinción alguna en relación a la edad de los imputados.

2.- Que, en cuanto al fondo del recurso, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, compartiendo estos sentenciadores los argumentos expuestos por la señora jueza a quo, teniendo particularmente presente lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 20.084, apareciendo que los objetivos de la medida cautelar pueden ser alcanzados en el marco del artículo 155 del Código Procesal Penal y que de acuerdo a la prognosis de pena probable aparece desproporcionada la internación provisoria al caso de autos.

3.- Que, por otro lado, los nuevos delitos imputados en la audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro no revisten la gravedad exigida para la imposición de la cautelar de internación provisoria en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley N°20.084.

4.- Que, finalmente, si bien los nuevos hechos formalizados pudieren implicar un incremento en la necesidad de cautela respecto del imputado de autos, lo cierto es que su escasa lesividad se satisface con aquellas medidas cautelares dispuestas por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y visto, por último, lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal penal:

I.- Se DESESTIMA la alegación de inadmisibilidad interpuesta por la defensa en la audiencia de estilo.

II.- SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por la Jueza de Letras y Garantía de Los Vilos, en aquella parte que no dio lugar a la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado de autos, decretando a su respecto únicamente cautelares de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Se previene que el Ministro titular señor Christian LeCerf Raby concurre a la decisión confirmatoria, teniendo únicamente presente lo dispuesto en el numeral 3 precedente.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora (I) señora Claudia Castro Aquea.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 154-2024 Penal.-

Tribunal: CA La Serena

Rit: 761-2023

Ruc: 2100855629-3

Delito: Abuso Sexual Impropio

Defensor: Lilian de Las Mercedes Yáñez Cart

8.- Declara la extinción de la responsabilidad penal por prescripción en delito de abuso sexual, considerando la pena en abstracto y luego de hacer la rebaja de un grado señalada por el art 21 de la L20084 ([CA La Serena 19.10.2023 rol 1164-2023](#))

Norma asociada: CPP ART 250 letra d); L20084 ART 5, 21; CP ART 366 BIS.

Términos: Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo; Prescripción de la acción penal; Abuso sexual impropio o indirecto

SINTESIS: CA de La Serena confirma resolución del JG de Coquimbo que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por prescripción de la acción penal del imputado adolescente formalizado por delito de abuso sexual impropio. (1) Para determinar el marco penal en abstracto que rige la responsabilidad de adolescentes que incurran en conductas delictivas, ha de considerarse la pena señalada en el Código Penal –o en la legislación especial respectiva- rebajada la misma en un grado, de acuerdo con el artículo 21 de la L20084 (2) El plazo de prescripción de la acción penal en materia de responsabilidad penal adolescente es de 2 años para esta clase de delitos. (3) El plazo transcurrido entre la comisión del ilícito y la formalización de la investigación, había excedido al referido plazo, por lo que la acción penal se encuentra efectivamente prescrita. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

La Serena, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Siendo las 10:48 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz Rojas e integrada por el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se fija audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, señor Edgardo Pinto Solís, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por el Ministerio la abogada doña Gloria Montaña, quien se anuncia y alega por 15 minutos revocando, y por la defensa la abogada doña Lilian Yáñez, se anuncia y alega por 15 minutos, confirmando la resolución en alzada. Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución se notificará por correo electrónico.

VISTOS:

1°. Que para determinar el marco penal en abstracto que rige la responsabilidad de adolescentes que incurran en conductas delictivas, ha de considerarse la pena señalada

en el Código Penal –o en la legislación especial respectiva rebajada la misma en un grado, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 20.084.

2°. Que, en la especie, el persecutor ha formalizado al adolescente por un delito de abuso sexual, sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, ilícito que tiene aparejada una pena en abstracto para los adultos que parte de presidio menor en su grado máximo y termina en presidio mayor en su grado mínimo.

3°. Que teniendo en consideración lo referido en el considerando primero, solo cabe aseverar que la pena en abstracto para el adolescente, al ser rebajada en un grado, corresponde a una pena de simple delito, y en tal medida, teniendo presente lo previsto en el artículo 5° de la Ley 20.084 que regula la responsabilidad penal adolescente, el plazo de prescripción de la acción penal es de dos años, por lo que considerando la fecha del hecho y la formalización, había transcurrido con creces el referido plazo, por lo que la acción penal se encuentra efectivamente prescrita y correspondía, como lo decidió el tribunal a quo, el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal en relación al artículo 93 circunstancia 6° del Código Penal.

Por lo razonado, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358 y 370 del Código Procesal Penal, en los artículos 253, 358 y 360 del mismo cuerpo legal, SE CONFIRMA la resolución dictada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juez de Garantía de Coquimbo, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa respecto de I.D.C.B..

Se previene que el ministro Sr. Corona concurre al acuerdo teniendo únicamente presente que por aplicación del artículo 5° de la Ley N°20.084 el plazo de prescripción de la acción penal se encontraría cabalmente cumplidos, aun considerando la pena en abstracto que se encuentra asignada por la ley al delito contemplado en el artículo 366 bis del Código Penal.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora señora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°1164-2023 Penal.-

III.- MIGRANTES.

Tribunal: CA La Serena

Delitos: Microtráfico

Defensor: Yasna Rojas Rodríguez

9.- Acoge reclamación administrativa contra resolución que dispuso la expulsión de ciudadana extranjera sin considerar sus circunstancias de arraigo familiar y laboral, ni el interés superior del niño en relación con la hija de la amparada ([CA La Serena 16.05.2024 rol 15-2024 contencioso administrativo](#))

Términos: Expulsión administrativa.

Normas asociadas: L21325 ART.135; L21325 ART.139; L21325 ART.141; L19718 ART.2.

SÍNTESIS: Se acoge recurso de reclamación en contra de la resolución administrativa que dispuso la expulsión de ciudadana extranjera. La Corte estima que la resolución que ordena la expulsión no tomó en consideración los aspectos de arraigo familiar y laboral de la expulsada, incumpliendo por tanto el art. 139 de la ley de migraciones, por cuanto la expulsada tiene una hija de 5 años, de nacionalidad chilena y actualmente se encuentra trabajando. Considera a su vez que el art. 135 del mismo cuerpo legal establece que se suspende la ejecución de la expulsión de aquellos extranjeros que se encuentren sujetos a la pena sustitutiva de libertad vigilada, por consiguiente, al momento de expulsar a la reclamante, sin tener conocimiento del cumplimiento íntegro de la sanción, la misma se torna en ilegal. Se hace presente que se infringe el art. 17.1 CADH, art. 23 PIDCP, como también el art. 44 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus familias y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, al no considerar la protección a la hija de la expulsada. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece Yasna Rojas Rodríguez, abogada de la Defensoría Penal Pública, C.I. con domicilio en Av. El Santo N°1160, comuna y ciudad de La Serena, interponiendo recurso de reclamación del artículo 141 de la Ley N°21.325 en favor de L.I.G.P., pasaporte de Colombia N° ANDXXXXX, con domicilio en calle XXXXX N°XXX, La Serena, en contra de la Resolución Exenta No1295, de 19 de octubre de 2016, dictada por la Intendencia Regional De Atacama, mediante la cual se dispuso la expulsión de la reclamante, notificada el 16 de abril del año en curso.

Señala que la reclamante ingresó a Chile por paso habilitado en calidad de turista el día 23 de enero del 2016, en busca de mejores opciones de vida.

Afirma que el 16 de abril del presente año, se le notificó la resolución exenta del 19 de octubre del 2016 que decreta su expulsión administrativa del país, resolución que cita como motivo de la decisión “dedicarse al tráfico de drogas”.

Hace presente que a esa fecha se había iniciado el procedimiento penal en su contra, pero aún no se había dictado sentencia condenatoria.

Posteriormente, el 04 de mayo del 2017, se dictó sentencia condenatoria en la causa RUC N° 1600783449-0, RIT N° 4936-2016 del Juzgado de Garantía de Copiapó, que le impuso la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que se sustituyó por la pena de Libertad Vigilada Intensiva, la que actualmente se encuentra cumpliendo.

Por otra parte, hace presente que la reclamante mantiene su domicilio en la ciudad de La Serena, trabajando en modalidad de turnos en la ciudad de Vallenar, e indica que es madre de una hija nacida el 22 de diciembre de 2018 e inscrita en la circunscripción de La Serena, de manera que la expulsión implicaría la separación de su hija, o la expulsión de ambas.

Luego, hace presente que si bien la resolución de expulsión es anterior a la dictación de la actual Ley de Migraciones N°21.325, esta normativa contempla en su artículo 129 diversos criterios de arraigo que deben considerarse a la hora de determinar una expulsión, entre ellos: la gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión, los antecedentes delictuales que pudiera tener, la reiteración de infracciones migratorias, tener hijos chilenos, y tomar en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar; aspectos que también recoge el artículo 137 del Reglamento.

Sin embargo, afirma que la resolución exenta N°1295 no señala en ninguna forma los criterios establecidos en la ley para poder determinar y justificar una expulsión de este tipo, sino que decreta la expulsión por encontrarse la reclamante de forma irregular y dedicarse al tráfico de drogas.

Además, refiere que al momento de decretarse la expulsión de la reclamante, ésta no se encontraba condenada, pues su condena recién se dictó el 04 de mayo del 2017, existiendo por consiguiente un prejuzgamiento en la resolución de expulsión.

Alude a la protección de la familia establecida en los artículos 17.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; como también en el artículo 44 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias, argumentando luego, que la resolución de expulsión también viola la normativa internacional sobre protección a la familia.

Asimismo, argumenta que la reclamante se encuentra comprometida en el cumplimiento del plan de intervención de la pena sustitutiva de libertad vigilada, por lo que la resolución también infringe la finalidad preventiva especial de la pena, así como el principio de “non bis in ídem”, resultando una medida desproporcionada en relación al mérito de los antecedentes de la reclamante, quien carece de otros antecedentes penales y tiene arraigo laboral y familiar en la ciudad.

Por lo expuesto solicita que se acoja la reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta No1295, de 19 de octubre de 2016, dictada por la Intendencia Regional de Atacama, mediante la cual se dispuso la orden de expulsión del país de la afectada.

Acompañó como documentos: 1. Certificado de nacimiento de la hija de la reclamante 2. Copia de carnet de identidad de la hija de la reclamante. 3. Informe social de 25 de abril elaborado por la profesional Mónica Saavedra Mendoza; 4. Informe de seguimiento trimestral cumplimiento pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, causa RUC 1600783449-0 remitido a JG de La Serena evacuado por el Centro de Reinserción Social La Serena, de 18 de abril de 2024; 5. Copia de Acta de Notificación de 16 de abril de 2024 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de La Serena.

SEGUNDO: Que a folio 4 evacuó informe el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción.

En lo pertinente a los fundamentos de la acción, señala que la reclamante fue condenada el 04 de mayo de 2017 por sentencia del Juzgado de Garantía de Copiapó en causa RUC 1600783449-0, RIT 4936-2017, en calidad de autora, por un delito de tráfico ilícito de drogas, grado de desarrollo consumado, a una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 unidades tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y toma de la huella genética.

Puntualiza que por resolución exenta n°1295, de 19 de octubre de 2016 de la Intendencia de Copiapó, se procedió a expulsar a la recurrente, considerando como motivos:

1) Lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile – Copiapó, mediante Parte Denuncia N°320, de 29 de septiembre de 2016.

2) Que la extranjera se encuentra residiendo en forma irregular en el país al haber vencido su permiso de turismo, infringiendo el artículo 148 del Reglamento de Extranjería y el artículo 71 del Decreto Ley N°1.094 de 1975.

3) Que la extranjera infringió el artículo 26 números 2 y 3, del Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, y el artículo 15 números 2 y 3 del Decreto Ley N°1.094 de 1975, Ley de Extranjería, por haberse dedicado al tráfico ilícito de drogas y por encontrarse procesada por este mismo delito.

Asimismo, indica que se le otorgó a la recurrente un plazo de 10 días para realizar los descargos que estimara pertinentes, no obstante lo cual, no acompañó descargos ni antecedentes.

Luego, alega la falta de legitimación activa de la Defensoría Penal Pública, pues argumenta que sus funciones legales se circunscriben a garantizar la defensa letrada, en materia penal, de aquellos que carezcan de un abogado, siendo la naturaleza de la acción intentada, ajena a sus funciones legales, por lo que entiende que la Defensoría se está arrogando funciones que la Constitución y las Leyes no le han encomendado.

De otro lado, sostiene que el Servicio se ha limitado a aplicar la normativa migratoria vigente, actuando además con pleno respeto a la garantía constitucional de la recurrente de ser oída y de presentar descargos en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

Asimismo, sostiene que los derechos que la contraparte entiende vulnerados se encuentran ya protegidos por otras normas establecidas en la Ley N°21.325.

Por lo señalado, solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes.

TERCERO: Que la reclamación especial establecida en el artículo 141 de la Ley N°21.325 permite al afectado por una medida de expulsión reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

CUARTO: Que, previamente, en relación con la alegación de falta de legitimación activa de la Defensoría Penal Pública alegada por el Servicio de Migraciones, se debe tener presente que la misma queda salvada por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, por cuanto la misma previene que tal institución tiene por objeto proporcionar defensa ante las Cortes de Apelaciones del país.

Por consiguiente, habiéndose otorgado conforme a su misma legislación, la posibilidad de recurrir ante las Cortes de Apelaciones del país; y considerando, además, que la resolución reclamada es la consecuencia de una imputación penal, y que de acuerdo con el artículo 468 del Código Procesal Penal que se reconoce a la Defensoría Penal Pública

como interviniente para todo lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción penal, lo que sucede en este caso, es que se rechazara la alegación de falta de legitimación activa.

QUINTO: Que, según aparece del mérito de los antecedentes, la reclamante de nacionalidad colombiana ingresó en calidad de turista al país, manteniéndose posteriormente en territorio nacional de manera irregular.

Asimismo, se encuentra establecido que por Resolución Exenta No1295, de 19 de octubre de 2016, dictada por la Intendencia Regional De Atacama, se dispuso la expulsión de la reclamante, la que le fue notificada el 16 de abril del año en curso.

Por último, es un hecho no discutido entre las partes que la reclamante fue condenada por sentencia de 04 de mayo del 2017, dictada en la causa RUC N°1600783449-0, RIT N°4936-2016, del Juzgado de Garantía de Copiapó, en calidad de autora por un delito de tráfico ilícito de drogas, imponiéndole una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que se substituyó por la pena de Libertad Vigilada Intensiva.

SEXTO: Que, del análisis de la resolución de expulsión que se reclama por esta vía, se advierte que se invoca como fundamento la circunstancia que la extranjera se encuentra en forma irregular en el país, como también, que la misma infringió el artículo 26 números 2 y 3 del Decreto Supremo N°597 de 1984, (Reglamento de Extranjería) y el artículo 15 números 2 y 3 del Decreto Ley N°1.094 de 1975 (antigua ley de Extranjería).

No obstante, es preciso señalar que, del mérito de los antecedentes invocados por la parte recurrente, se concluye que la resolución de expulsión no cumple con los requisitos que establece la ley, tornándose en ilegal y arbitraria, según se dirá a continuación.

SÉPTIMO: Que, para así concluirlo, se debe tener presente que, al no haberse decretado respecto a la reclamante -de conformidad a la Ley N°18.216- la expulsión del país como forma de cumplimiento de la pena, debe consiguientemente reconducirse su situación a lo previsto en el artículo 135 de la Ley N°21.325.

Enseguida, se constata indefectiblemente que la resolución impugnada tampoco dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 135 de la Ley N°18.216, en cuanto la misma establece que se suspende la ejecución de la resolución de expulsión de aquellos extranjeros que se encuentren sujetos a la pena substitutiva de libertad vigilada, situación última que se verifica en la especie.

Por consiguiente, no puede sino concluirse que, al momento de expulsar a la reclamante, sin tener conocimiento del cumplimiento íntegro de la sanción, la misma se torna en ilegal.

OCTAVO: Que, por otra parte, se debe considerar que al no contener la resolución impugnada consideración alguna respecto a las circunstancias de arraigo familiar y laboral de la extranjera, la misma tampoco ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 129 de la actual Ley de Migraciones.

De igual modo, se advierte que la resolución impugnada infringe también los artículos 17.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como también en el artículo 44 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus familias y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, al no contener consideración alguna sobre la protección a la familia e hija de la reclamante, circunstancia última que fue debidamente acreditada mediante el respectivo certificado de nacimiento e informe social acompañados al recurso.

NOVENO: Que, acorde a las consideraciones expuestas en forma precedente, solo cabe concluir que el acto impugnado tiene un carácter ilegal, toda vez que el mismo no se ajusta a los presupuestos normativos que habilitan a disponer la expulsión de un extranjero del territorio nacional, y también tiene un carácter arbitrario, al no contener fundamento respecto a los criterios de arraigo social y familiar que afectan a la reclamante, conforme lo ordena la Ley de Migraciones, vulnerando los principios que dicha normativa contempla en

sus artículos 4 y 12, lo que amerita acoger la presente reclamación en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE ACOGE**, sin costas, la reclamación judicial interpuesta en favor de L.I.G.P., ciudadana colombiana, pasaporte N° ANDXXXXX, dejándose sin efecto la Resolución Exenta No1295, de 19 de octubre de 2016, dictada por la Intendencia Regional De Atacama, acto administrativo que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Remítase copia de la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

Rol N°15-2024 Contencioso administrativo



IV.- ENTIDAD DE LOS INDICIOS.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 301-2024

RUC: 2400056190-4

Delitos: Porte ilegal de arma de fuego sujeta a control

Defensor: Carlos Rodrigo Cerda Aguirre

10.- La “actitud atenta y ofensiva” que los imputados mantenían al interior del vehículo en el que se trasladaban no reviste el carácter de indicio objetivo que habilite a efectuar un control de identidad ([CA La Serena 30.01.2024 rol 42-2024](#))

Términos: Detención ilegal, Control de detención, Control de identidad.

Normas asociadas: CPP ART.85; CPP ART.129; CPP ART.130; CPP ART.132; CPP ART. 132 bis.

SÍNTESIS: La Corte confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados por cuanto proviene de un control de identidad investigativo que, en la especie, tiene como único antecedente el hecho de la percepción policial de que los ocupantes del vehículo se encontraban con una actitud atenta y ofensiva, lo cual según el Tribunal –confirmado por la Corte- no se trata de un indicio objetivo ni que racionalmente permita concluir que los efectivos policiales se encontraban en las hipótesis que habilitan para efectuar el control de identidad, por tanto el registro de los imputados y la posterior detención por flagrancia son ilegales.

TEXTO COMPLETO

La Serena, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:15 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular Señor Sergio Troncoso Espinoza e integrada por el Ministro Suplente Señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante Señor Enrique Labarca Cortés, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de quince de enero de dos mil veinticuatro, por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo don Arturo Orlando Briceño Rivera, que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por el Ministerio Público la abogada María Eugenia Bustos Fuentes, quien alega por 15 minutos, revocando, y por la defensa de los imputados el abogado Carlos Cerda Aguirre, quien alega por 10 minutos, solicitando la confirmación de la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTO:

Teniendo presente que el indicio utilizado como fundamento por la policía para practicar el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal consiste exclusivamente

en la “actitud atenta y ofensiva” que mantenían los imputados al interior del vehículo en que se trasladaban, y considerando que aquel no reviste caracteres que objetiva y racionalmente puedan conducir a la conclusión de que los sujetos sometidos a control se encontrasen en alguna de las hipótesis normativas que autorizaran el procedimiento policial desplegado y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 132, 132 bis, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de quince de enero de dos mil veinticuatro, por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°42-2024 Penal.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: CA La Serena

RIT: 199-2024

RUC: 2400243189-7

Delitos: Microtráfico

Defensor: Cristian Iván Geisse Medrano

11.- Supuesta transacción y posterior fuga de uno de los sujetos no constituyen indicio suficiente para control de identidad a la luz de las dudas generadas por la dinámica de los hechos relatadas por Carabineros ([CA La Serena 11.03.2024 rol 156-2024](#))

Términos: Control de identidad, control de detención.

Normas asociadas: CPP ART.85; CPP ART.130.

SÍNTESIS: Se confirma la resolución del tribunal a quo compartiendo sus argumentos en cuanto los antecedentes referidos no revisten la suficiencia para configurar un indicio que habilitara a los funcionarios policiales para efectuar un control de identidad. A juicio del juez de garantía existen elementos que hacen dudar respecto a la dinámica en que se habrían perpetrado los hechos para entender que efectivamente había alguna circunstancia indiciaria de la comisión de un ilícito. A su vez, darse a la fuga no siempre es un indicio suficiente y objetivo para habilitar a un control de identidad, porque puede deberse a otros motivos u otras motivaciones internas de la persona.

TEXTO COMPLETO

La Serena, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:16 horas, ante la Primera Sala de esta

Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular Señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por el Ministro Titular Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro Suplente Señor Carlos Jorquera Peñaloza, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución en audiencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos doña Daniella Pinto Cortés, que declaró ilegal la detención efectuada al imputado J.A.C.G.

La presente audiencia se lleva a efecto con la asistencia del Ministerio Público representada por la abogada María Eugenia Bustos Fuentes, quien se anuncia y alega 15 minutos, revocando y por la Defensa el abogado Alejandro García, quien se anuncia y alega, 15 minutos, solicitando la confirmación de la resolución recurrida, antecedentes que se registran en el sistema de audio.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución será notificada por correo electrónico.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, compartiendo esta Corte los argumentos del tribunal a quo en la resolución que por esta vía se revisa, tanto en cuanto los antecedentes referidos por la representante del Ministerio

Público no revisten, en concepto de estos sentenciadores, la suficiencia para configurar un indicio que habilitara a los funcionarios policiales para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, y visto además lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia del veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, por la Juez de Garantía de Los Vilos, que declaró ilegal la detención del imputado J.A.C.G.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pulgar, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y en, su lugar, declarar legal la detención, considerando para ello que el entendimiento de los hechos denunciados y de los actos verificados por los funcionarios policiales debe hacerse de manera integral y, por ende, la vista del traspaso de la sustancia más la huida del lugar del imputado y del tercero que no fue habido, constituyen indicios suficientes de que se “podría” estar en presencia de un ilícito que correspondía denunciar. Ello, sin perjuicio de la investigación que debería ordenarse realizar para despejar el uso de la fuerza necesaria en la detención o la extralimitación del funcionario aprehensor, lo que constituye un escenario diverso a la legalidad –o no- del acto.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator (I) don Iván Vial Aguilar.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 156-2024 Penal.-



V.- MEDIDAS CAUTELARES.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 97–2024 Juzgado de Garantía de Illapel

RUC: 2400069279-0

Delitos: Hurto simple

Defensor: María Jesús Bertrán Tormo

12. Se revoca prisión preventiva, por cuanto la causal en que se fundó fue mutada en forma oficiosa por la sentenciadora, sin cumplir con la debida bilateralidad de la audiencia ([CA La Serena 25.01.2024 rol 50-2024](#))

Términos: Prisión preventiva, Recurso de Apelación.

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.149.

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación y se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía en el entendido de que la jueza decretó la medida cautelar de prisión preventiva de forma oficiosa bajo la hipótesis de peligro de fuga, sin que exista el debido debate respecto a esta causal. En la audiencia el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad, lo cual fue debatido por la defensa, para luego el tribunal decretar la medida por peligro de fuga omitiendo debate a ese respecto. Esta situación, según señala el mismo fallo, impide a la defensa ejercer de forma plena su derecho a cuestionar la procedencia de los argumentos en los cuales se basa la decisión del tribunal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:12 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por la Ministra Titular Señora Marcela Sandoval Durán e integrada por la Ministra Suplente Señora Carmen Correa Valenzuela y el Ministro el Ministro Suplente señor Christian Carvajal Silva, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por la señora Jueza del Juzgado de Garantía de Illapel doña Andrea Rojas Cortes, que decretó la prisión preventiva del imputado de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada María Jesús Bertrán Tormo, quien alega por 06 minutos revocando y por el Ministerio Público la abogada Elizabeth Guajardo Labraña, quien se anuncia y alega 15 minutos, solicitando la confirmación de la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTO:

1° Que, la defensa se ha alzado en contra de la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado por considerar su peligro de fuga, alegando que

aquella fue decretada de oficio pro el tribunal, sin previo debate de los intervinientes, y por cuanto es desproporcionada, en consideración a la gravedad del delito por el que se ha formalizado investigación en contra de su representado.

2° Que en sus alegaciones orales, tanto el Ministerio Público como la defensa han señalado a esta Corte que, en la audiencia en que se decretó la cautelar de prisión preventiva, únicamente, se debatió respecto a la imposición de la prisión preventiva por constituir la libertad del imputado un peligro para la seguridad de la sociedad, mas no respecto a su procedencia por la causal en que se fundó aquella en definitiva, esto es, peligro de fuga, la cual fue mutada en forma oficiosa por la sentenciadora a quo, sin cumplir con la debida bilateralidad de la audiencia.

3° Que, dada la dinámica de la audiencia en que se dictó la resolución impugnada, forzoso es concluir que la prisión preventiva decretada lo ha sido en forma indebida, en tanto la decisión no estuvo precedida de debate. Esta conclusión surge de considerar que la causal de peligro para la seguridad de la sociedad y la de fuga difieren en cuanto a los fundamentos que las sustentan y, bajo ese parámetro, al no llamarse a debatir sobre el particular se impidió a la defensa ejercer en plenitud su derecho a cuestionar la procedencia de los argumentos sobre los cuales descansa esa decisión.

Asentado lo anterior, cabe destacar que la resolución apelada estimó que, en la especie, concurrían los supuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que no se verificaba, en el presente caso, la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, contenida en la letra c) del mismo artículo, supuestos todos que no fueron objeto de recurso por parte de los intervinientes, lo que impide que esta Corte emita cualquier clase de pronunciamiento a ese respecto.

4° Que, en este escenario, no concurriendo el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal y no siendo procedente sustentar la cautelar en una causal no debatida oportunamente, solo cabe revocar la resolución apelada y acoger las peticiones de la defensa en cuanto a imponer medidas de menor intensidad, las que satisfacen la pretensión del Estado de asegurar la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 139, 140, 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro que decretó la prisión preventiva del imputado y, en su lugar, se dispone que éste queda sujeto, únicamente, a las medidas cautelares de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal en dependencias de la Comisaría de Carabineros de Salamanca y la prohibición de salir del país.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita, a fin de que disponga la inmediata libertad del imputado, a menos que se encontrare privado de ella por causa diversa, y libre las providencias del caso para el cumplimiento de lo resuelto.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°50-2024 Penal.-

Tribunal: CA La Serena

RIT: 8140-2023

RUC: 2000279576-1

Delitos: Homicidio simple

Defensor: Valeria Piera Basilio Rudiger

13.- No existe peligro para la sociedad, y por tanto no procede la prisión preventiva, si los imputados son formalizados después de cuatro años de ocurridos los hechos, encontrándose disponibles desde el inicio de la investigación ([CA La Serena 16.02.2024 rol 103-2024](#))

Términos: Prisión preventiva, Medidas cautelares personales.

Normas asociadas: CPP ART.140.

SÍNTESIS: La Corte confirma la decisión del juzgado de garantía en orden a rechazar la solicitud fiscal de prisión preventiva. Los hechos supuestamente ocurren el 07 de marzo del 2020, mientras que la formalización se realiza el 05 de febrero del 2024. En el tiempo intermedio los acusados se encuentran identificados y han estado disponibles, compareciendo en diversas ocasiones a declarar ante el ministerio público, a la vez que estos últimos no recaban ningún antecedentes que permitan inferir que los encausados hayan incurrido en algún actuar reñido con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, se aprecia plausible el eventual reconocimiento de las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por el tribunal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 09:32 horas, ante la Segunda Sala de esta

Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular señor Sergio Troncoso Espinoza e integrada por el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus, se realiza la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de La Serena, señor Claudio Ayala Oyanedel, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que denegó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados M.D.M.B., C.A.A.Z. y K.A.M.B.

La audiencia, mediante videoconferencia, grabada íntegramente en sistema de audio, se realiza en presencia de la abogada del Ministerio Público doña Gloria Montaña, quien se anuncia y alega por 20 minutos, revocando, y por la defensa la abogada doña Barbará Zúñiga, quien se anuncia y alega por 10 minutos, confirmando.

Terminada la audiencia, el Tribunal fija un receso para resolver.

La presente resolución se notificará por correo electrónico.

VISTO:

Teniendo presente que el hecho que se atribuye a los encartados habría acontecido el siete de marzo de dos mil veinte, contándose con su identidad desde el inicio de la

investigación, mientras que la formalización tuvo lugar recién el cinco de febrero pasado, apareciendo además que los imputados han estado disponibles, compareciendo a prestar declaración ante el Ministerio Público y presentándose voluntariamente a la audiencia de formalización, de modo que solo cabe compartir lo razonado por el sentenciador a quo en el sentido de que no es posible considerar que la libertad de los imputados sea peligrosa para la seguridad de la sociedad, pues desde la comisión del ilícito han transcurrido casi cuatro años durante los cuales el órgano persecutor no ha recabado antecedentes que permitan inferir que los encausados hayan incurrido en algún actuar reñido con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, se aprecia plausible el eventual reconocimiento de las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por el tribunal y visto, además, lo prescrito en los artículos 140, 358 y 370 del Código Procesal Penal SE CONFIRMA la resolución apelada de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que denegó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados M.D.M.B., C.A.A.Z. y K.A.M.B.

Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°103-2024 Penal.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: CA La Serena

RIT: 925-2022

RUC: 2210052447-7

Delitos: Estafa

Defensor: Privada

14.- Para imponer cualquier medida cautelar deben concurrir los presupuestos materiales referente a los antecedentes de existencia del delito y participación del imputado, si es que la necesidad de cautela lo justifica ([CA La Serena 18.03.2024 rol 172-2024](#))

Términos: Arraigo, medidas cautelares especiales, antecedentes calificados.

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART. 155 d.

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación y se deja sin efecto la medida cautelar de arraigo nacional. 1) En la resolución impugnada no constan argumentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras a) y b) del art. 140 CPP. 2) La imposición de cualquier medida cautelar exige el cumplimiento de dichos presupuestos materiales, además de la necesidad de cautela, por tanto, la imposición de la medida de arraigo se dicta en infracción de las normas citadas.

TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 11:41 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por la Ministra Titular señora Gloria Negroni Vera y el Ministro Suplente señor Rodrigo Díaz Figueroa, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza (S) del Juzgado Letras y Garantía de Los Vilos, señora Alejandra Díaz Serra, que decretó la medida cautelar de arraigo respecto del imputado D.R.M.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado D.R.M., quien se anuncia y alega por 20 minutos, revocando, y por el Ministerio Público, la abogada doña Elizabeth Guajardo, quien se anuncia y alega por 12 minutos, confirmando, lo anterior, luego del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 292 del Código Procesal Penal por parte del señor Presidente de la Sala.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1° Que, la resolución impugnada no contiene dentro de los argumentos que la sustentan referencia a los presupuestos materiales contemplados en los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

2° Que, en cuanto a los requisitos antes señalados, se tratan de un continuo sin solución, de manera tal que todos y cada uno de ellos deben concurrir para poder imponer al imputado una medida cautelar, ya sea la contemplada en el referido artículo 140 o alguna

de aquellas establecidas en el artículo 155 del Código adjetivo criminal, ello si es que la necesidad de cautela lo justifica y resulta proporcional a los hechos por los cuales ha sido formalizado.

3° Que, como se dijo anteriormente, los literales a) y b) no se encuentran contenidos en la resolución atacada y tampoco es dable entenderlos satisfechos con las argumentaciones de la representante del Ministerio Público que compareció a estrados.

4° Que, en particular, respecto a la letra a) de la referida disposición, la información entregada no permite entender que existen antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga en los términos expuestos en la formalización de la investigación.

5° Que, en consecuencia, al no haberse materializado el primero de los requisitos copulativos del mentado artículo 140 resulta imposible disponer una medida cautelar respecto del imputado D.R.M.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 140, 155, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA, en lo apelado, la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, que decretó la medida cautelar de arraigo nacional respecto del imputado D.R.M. y, en su lugar, se declara que no se accede a la solicitud del Ministerio Público de imponer medidas cautelares al imputado antes singularizado.

Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora (l) señora Claudia Castro Aquea.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 172-2024 Penal.-



Tribunal: CA La Serena

RIT: 1707-2023

RUC: 2300484118-2

Delitos: Abuso sexual con contacto de menor de 14 años; Abuso sexual sin contacto de mayor de 14 y menor de 14 años; violación de mayor de 14 años.

Defensor: Defensa privada

15.- Confirma resolución que revoca prisión preventiva y decreta arresto domiciliario total en consideración a las reglas de Bangkok y situación de salud de la imputada que requiere las debidas garantías para recibir el respectivo tratamiento ([CA La Serena 21.11.2023 rol 1707-2023](#))

Términos: Recurso de apelación, Prisión preventiva, Arresto domiciliario, Derechos Humanos, Derechos de la mujer, Derecho a la salud.

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 144.

SÍNTESIS: CA de La Serena confirma la sentencia por medio de la cual el Juzgado de Garantía revocó la prisión preventiva. La necesidad de cautela se satisface con la medida cautelar de arresto domiciliario total de la imputada, considerando sus circunstancias personales y lo establecido en la Reglas de Bangkok de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad, lo que viene dado por su situación de salud que requiere las debidas garantías para recibir el respectivo tratamiento médico.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Siendo las 10:58 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por el Ministro señor Sergio Troncoso Espinoza y la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Ovalle, por el juez don Luis Muñoz Caamaño, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total, respecto de la imputada de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por el Ministerio Público el abogado Carlos Jiménez Villalobos y la parte querellante el abogado Carlos Tello, quienes se anuncian y alegan 10 y 07 minutos respectivamente, revocando y por la Defensa el abogado Rodrigo Rojas Olivares, quien se anuncia y alega 10 minutos, solicitando la confirmación de la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia, compartiendo estos sentenciadores los argumentos del juez a quo y entendiendo que, en este estadio procesal la necesidad de cautela se satisface con la medida cautelar de arresto domiciliario total de la imputada en la forma dispuesta en la resolución que se revisa, considerando sus circunstancias personales y lo establecido en la Reglas de Bangkok de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad, lo que viene dado por su situación de salud que requiere las debidas garantías para recibir el respectivo tratamiento médico, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 139, 140, 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva decretada respecto de E.M.A.M., por la de arresto domiciliario total.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Le-Cerf, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada por estimar que no se han aportado antecedentes suficientes por la defensa que permita advertir una variación sustancial de las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de disponer la medida cautelar de prisión preventiva, manteniéndose por tanto la necesidad de cautela que tuvo en vista el tribunal al momento de haberla decretado.

Comuníquese por la vía más expedita al Tribunal a quo.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora señora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°1707-2023 Penal.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Christian Le-Cerf Raby, el Señor Sergio Troncoso Espinoza y la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán.

En La Serena, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VI.- EXCLUSIÓN DE PRUEBA POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 3852-2023

RUC: 2300867501-5

Delitos: Desacato

Defensor: Carlos Rodrigo Cerda Aguirre

16.- Se ajusta a derecho la exclusión de testigos si no existe ningún registro respecto de los hechos sobre los cuales declararán. Testigos que prestaron declaración sólo ante efectivos policiales pueden ser confrontados en juicio con este último registro [\(CA La Serena 01.03.2024 rol 112-2024\)](#)

Términos: Exclusión de prueba, Prohibición de lectura en juicio oral.

Normas asociadas: CPP ART.276; CPP ART.332; CPP ART.334.

SÍNTESIS: En la audiencia de preparación de juicio el tribunal excluye la declaración de cuatro testigos de cargo, apelando de aquella resolución el MP. La Corte confirma la exclusión de dos de estos testigos ya que en el escrito de acusación fiscal solo se describen de forma genérica los hechos sobre los cuales van a declarar, sin que exista ningún registro de sus declaraciones, afectando el derecho a defensa. En lo que respecta a los otros dos testigos la Corte revoca su exclusión entendiendo que su presencia no vulnera los derechos de la defensa al tener esta la posibilidad de confrontarlos mediante la lectura de las declaraciones vertidas en sede policial, no estando afectos a la prohibición del art. 334 CPP.

TEXTO COMPLETO

La Serena, uno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Siendo las 11:26 horas, ante la Primera Sala de esta

Corte de Apelaciones presidida por los Ministros Titulares Señor Felipe Pulgar Bravo, Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro Suplente Señor Carlos Jorquera Peñaloza, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto apertura de Juicio Oral dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, don Arturo Briceño Rivera, que excluyó como prueba para ser rendida en el juicio oral, los testigos 2, 3, 4 y 5 de la acusación fiscal.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por el Ministerio Público la abogada Gloria Montaña Matamala, quien se anuncia y alega, 15 minutos, revocando y por la Defensa el abogado Christian Ruiz Martínez, quien se anuncia y alega por 10 minutos, revocando la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.
La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

1.- Que, en relación a los testigos F.S.M. y A.M.P., careciendo a su respecto de cualquier registro que permita establecer los hechos sobre los cuales van a declarar en juicio y el conocimiento real que tengan de los mismos, lo que evidentemente implica una afectación al derecho a defensa, ya que impide la preparación de las estrategias de defensa para el respectivo juicio oral, no cabe sino compartir los argumentos del tribunal a quo, en cuanto a que su inclusión en el auto de apertura de juicio oral es vulneratoria de las garantías del debido proceso y, en particular, del derecho a defensa del imputado, razón por la cual dicha exclusión deberá ser confirmada.

2.- Que, además, la situación precedente se ve agravada, por cuanto el ofrecimiento de los testigos previamente individualizados fue de manera genérica, a saber, declarar "sobre el día, lugar y hora en que se desarrollaron los hechos que fundamentan la acusación, personas involucradas en el mismo, detención del acusado y, en general, todo lo que ocurrió, vio, escuchó, presencié e hizo el día de los hechos y/o en relación a éstos"; lo que claramente perjudica cualquier posibilidad de anticipación por parte de la defensa.

3.- Que, en lo tocante a los testigos M.A.C. y D.S.F., previamente es conveniente precisar, que no habiéndose referido la exclusión a situaciones de impertinencia o sobreabundancia, solo es posible entender la misma como una situación de vulneración a garantías.

Luego, se debe señalar que la situación de dichos testigos es diversa, toda vez que habiendo prestado declaración y estando los registros a disposición de la defensa, no se configura la vulneración de garantías antes señalada. Por otra parte, en cuanto al ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, cabe tener presente que aquel se puede ejercer por la defensa, confrontando la declaración en juicio de los testigos con su declaración policial, sin que le afecte la prohibición del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que ella a todas luces se encuentra dirigida contra el Ministerio Público.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 358 y 360 del citado texto legal, se resuelve:

I.- Que SE REVOCA el auto de apertura de juicio oral de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, sólo en cuanto excluyó a los testigos M.A.C. y D.S.F., y en su lugar, se decide que se incluye a los referidos testigos en el mencionado auto de apertura de juicio oral, debiendo citarlos legalmente el Tribunal a quo.

II.- Que SE CONFIRMA, en lo demás, la resolución en alzada.

Acordada en su parte revocatoria, una vez desechada la prevención del Ministro Sr. Pulgar, quien estuvo por declarar inadmisibles el presente recurso, al haberse sustentado la exclusión en una aparente falta de delegación de atribuciones, la que no constituye una de las causales de exclusión ni menos una que torne dicha parte de la decisión en apelable.

Asimismo, se previene que el Ministro Sr. Pulgar concurre a la confirmatoria únicamente por los fundamentos indicados en el motivo dos de la resolución.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator Iván Vial Aguilar.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 112-2024 Penal.-

Tribunal: CA La Serena

RIT: 5404-2023

RUC: 2301182163-4

Delitos: Robo en lugar no habitado

Defensor: Alejandro García García

17.- Se confirma exclusión de testigos que no declararon durante la etapa de investigación al vulnerar derecho a la defensa. ([CA La Serena 16.05.2024 rol 965-2024](#))

Términos: Exclusión de prueba, Preparación de juicio oral.

Normas asociadas: CPP ART. 276.

SÍNTESIS: Se confirma la resolución que excluyó prueba de cargo apelada por el Ministerio Público. La infracción del ente persecutor de su obligación de registro implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, en particular el derecho a la defensa de todo imputado en causa criminal a conocer el contenido de la acusación y los elementos que le sirven de sustento a ésta, denominado derecho a información, y que la existencia en la carpeta investigativa de declaraciones prestadas ante funcionarios policiales que no contaban con delegación de facultades de parte del Ministerio Público para interrogar a los testigos no logra subsanar la deficiencia anotada, pues ellas no permitirían en su caso efectuar el ejercicio de contrastación contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:12 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte presidida por la Ministro titular señora Gloria Negroni Vera, e integrada por el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes, se realiza la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de Coquimbo, don Arturo Briceño Rivera, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en aquella parte en que excluyó prueba de cargo del ente persecutor para la audiencia de juicio oral.

La audiencia, grabada íntegramente en sistema de audio, se realiza en presencia de la representante del Ministerio Público doña Gloria Montaña, quien se anuncia y alega, por 15 minutos, revocando y por la defensa el abogado don Alejandro García, quien se anuncia y alega por 10 minutos confirmando.

Terminada la audiencia, el Tribunal fija un receso para resolver.

La resolución se notificará por correo electrónico.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, compartiendo estas sentenciadoras los fundamentos esgrimidos por el juez a quo, considerando, además, que la infracción del ente persecutor de su obligación de registro implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, en particular el derecho a la defensa de todo imputado en causa criminal a conocer el contenido de la

acusación y los elementos que le sirven de sustento a ésta, denominado derecho a información, y que la existencia en la carpeta investigativa de declaraciones prestadas ante funcionarios policiales que no contaban con delegación de facultades de parte del Ministerio Público para interrogar a los testigos no logra subsanar la deficiencia anotada, pues ellas no permitirían en su caso efectuar el ejercicio de contrastación contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 358 y 360 del referido texto legal, SE CONFIRMA la resolución recurrida de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que excluyó prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público.

Acordado con el voto en contra del Fiscal Judicial señor Montenegro, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, por estimar que la oportunidad legal para la producción de prueba es la respectiva audiencia de juicio oral, momento en que la defensa tendrá la posibilidad de conainterrogar a los testigos de cargo, por lo que mal puede existir una afectación de los derechos de la defensa, entendiéndose cumplida en este caso la obligación de registro establecida en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal mediante la constancia de haberse recabado las declaraciones de testigos por personal policial.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°965-2024 Penal.-



VII.- PENAS SUSTITUTIVAS.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 1664 - 2023

RUC: 1901223173-6

Delitos: Incendio con Peligro para las personas

Defensor: Gabriel Mauricio Calderón Lewin

18.- Revoca resolución de juzgado de garantía y concede pena mixta. En la concesión de pena mixta debe tenerse en cuenta los abonos previos y no es requisito escuchar a la víctima ([CA La Serena 17.11.2023 rol 1664-2023](#))

Términos: Recurso de apelación, Abono de cumplimiento de pena, Penas sustitutivas, Víctima.

Normas asociadas: L18216 ART. 33; L18216 ART. 37; CPP ART. 370; CPP ART. 348.

SÍNTESIS: CA de La Serena acoge recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle que deniega la aplicación de pena mixta para el condenado. El tiempo de privación de libertad durante el procedimiento deben abonarse al cómputo del plazo para optar a la pena mixta por tratarse de días en que efectivamente el imputado estuvo privado de libertad. Escuchar a la víctima para estos efectos no es una exigencia legal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Siendo las 10:20 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por el Juez de Garantía de Ovalle, señor Luis Muñoz Caamaño, que no dio lugar a decretar la pena mixta respecto del sentenciado R.A.G.A.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado don Gabriel Calderón, quien se anuncia y alega por 7 minutos, revocando la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se notificará por correo electrónico.

VISTOS:

1° Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la recurrente en estrado, estimando esta Corte que respecto del sentenciado concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley N°18.216, y en particular, respecto al cumplimiento de la letra c) de dicha norma, que es el motivo por el cual el Tribunal a quo desechó la

solicitud, consideran estos sentenciadores que los abonos que registra el encartado y que exponen tanto la defensa, como Gendarmería en su informe, corresponde que sean incorporados en el cómputo de la pena, por tratarse de días en que efectivamente el imputado estuvo privado de libertad, y, en tal sentido, es procedente la aplicación del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, norma que resulta pertinente para determinar el cumplimiento del requisito en comento.

2° Que, en cuanto a la omisión que indica el Juez de primera instancia, en relación a no haberse oído a la víctima, cabe destacar que dicha circunstancia no constituye un requisito establecido en la Ley N°18.216 para la procedencia de la pena mixta, razón por la cual dicha circunstancia resulta, en la especie, irrelevante para la resolución de la solicitud planteada por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 18.216 y 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y por tanto, se declara que se acoge la solicitud de conceder la pena mixta en favor del condenado R.A.G.A.

Comuníquese lo resuelto al Tribunal a quo a fin de que dicte las providencias necesarias para decretar la libertad inmediata del imputado, si procediere.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe el Relator (S) don José Esquivel Avendaño.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1664-2023 Penal.-



Tribunal: CA La Serena

RIT: 1113-2021

RUC: 2100197665-3

Delito: Robo por sorpresa

Defensor: Carlos Rodrigo Cerda Aguirre

19.- No procede la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad si aún no se ha dado inicio al cumplimiento de la misma.
[\(CA La Serena 28.12.2023 rol 1751-2023\)](#)

Normas asociadas: L18216 ART.25; L18216 ART.37.

Términos: Penas sustitutivas, Servicios en beneficio de la comunidad, Revocación de beneficios, Recurso de apelación.

SÍNTESIS: Se acoge recurso interpuesto en contra de la resolución que revocaba la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el entendido de que es Gendarmería de Chile quienes informan al tribunal sobre el hecho de no haber iniciado aún el cumplimiento de la pena sustitutiva, no pudiendo por tanto decretarse su quebrantamiento y consecuente revocación.

TEXTO COMPLETO:

La Serena, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Siendo las 10:58 horas, ante la Segunda Sala de esta

Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, e integrada por la Ministra titular señora Gloria Negroni Vera y la abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la Jueza del Juzgado de Garantía de Coquimbo, doña Carolina Baroncini Gálvez, la cual revoca la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto del sentenciado C.M.J.J.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado don Carlos Cerda, quien alega por 10 minutos, revocando.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en audiencia, estimando estos juzgadores que, al no haberse dado aún inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, conforme a lo indicado por Gendarmería de Chile en su informe de 24 de agosto del presente año, no corresponde, por ahora, decretar el quebrantamiento de la referida pena, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 25 y 37 de la Ley 18.216 y artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de uno de diciembre de dos mil veintitrés, que decretó el quebrantamiento

de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio a la comunidad impuesta al sentenciado C.M.J.J. y en su lugar se declara que mantiene la misma, debiendo el condenado presentarse dentro de quinto día al Centro de Reinserción Social correspondiente, debiendo el tribunal a quo despachar los oficios y comunicaciones de rigor para tales efectos.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator ad-hoc señor José Esquivel Avendaño.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1751-2023 Penal.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Ivan Roberto Corona A., Gloria Isabel Negroni V. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, veintiocho de diciembre de dos mil veintitres.

En La Serena, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: CA La Serena

RIT: 3126-2023

RUC: 2200162889-9

Delitos: Robo en lugar no habitado

Defensor: Hugo Patricio Lagunas Gallardo

20.- Negativa de conceder pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria no se puede fundar solamente en la imposibilidad de monitorear telemáticamente la observancia de la sanción [\(CA La Serena 04.01.2024 rol 1776-2023\)](#)

Términos: Reclusión parcial, Reclusión nocturna.

Normas asociadas: L18216 ART.7; L18216 ART.8; L18216 ART.23 bis.

SÍNTESIS: Se acoge recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que deniega la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial, por fundarse aquella decisión en el solo hecho de que por el lugar del domicilio del condenado era imposible efectuar el control telemático de la pena sustitutiva, esto en el entendido de que el penado cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley 18.216 para efectos que conceder la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Se concede la reclusión parcial nocturna domiciliaria, cuyo cumplimiento será monitoreado por Carabineros.

TEXTO COMPLETO

La Serena, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 11:24 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular señor Iván Corona Albornoz e integrada por la Ministra Titular señora Gloria Negroni Vera y la Ministra Suplente señora Carmen Correa Valenzuela, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.A.M.C., en contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Ovalle, que rechazó la solicitud de la defensa en orden a disponer que el control del cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria sea realizado por Carabineros de Chile.

La audiencia, grabada íntegramente en sistema de audio, se realiza en presencia de la abogada defensora doña Verónica Navarro, quien se anuncia y alega por 10 minutos, revocando.

La presente resolución se comunicará por correo electrónico.

VISTOS:

Que, habiendo sido concedida la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós -estimándose por el tribunal competente que el sentenciado reúne los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en la Ley N°18.216 para acceder a esa modalidad de cumplimiento- y considerando que la sola circunstancia de vivir el penado en un lugar

en el que no es posible monitorear telemáticamente la observancia de la sanción, no obsta a que dicha pena sustitutiva pueda ser cumplida bajo la supervisión de Carabineros de Chile a través de rondas periódicas, según lo permite el artículo 7° de la Ley N°18.216, disposición que mandata al tribunal preferir precisamente la modalidad domiciliaria de la reclusión parcial y le faculta, además, para decretar los mecanismos de control semejantes que sean procedentes en casos en que no sea posible el monitoreo telemático ni la intervención de Gendarmería de Chile y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 414 del Código Procesal Penal, 7, 8 y 37 de la Ley N°18.216, **SE REVOCA**, la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés y, en su lugar, se decide que la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria será controlada por Carabineros de Chile, a través de rondas realizadas en el domicilio del sentenciado con la periodicidad que determine el tribunal a quo, debiendo éste último librar las providencias necesarias para el debido y oportuno cumplimiento de lo resuelto.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por esta Corte y actúa como ministro de fe relator señor Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase, vía interconexión.

Rol N°1776-2023 Penal.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Ivan Roberto Corona A., Gloria Isabel Negroni V. y Ministro Suplente Carmen Correa V. La Serena, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: CA La Serena

RIT: 3347-2019

RUC: 1900104179-K

Delitos: Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad

Defensor: Verónica Paz Navarro Navarro

21.- Es arbitraria la revocación de la pena sustitutiva si se le ha impedido al condenado ser oído y la posibilidad de justificar los incumplimientos que se le reprochan al no autorizarse su comparecencia telemática ([CA La Serena 08.02.2024 rol 48-2024](#))

Términos: Revocación de beneficios, Servicios en beneficios de la comunidad.

Normas asociadas: L18216 art.10; L18216 art.30; CPR art.21.

SÍNTESIS: Se acoge acción constitucional de amparo por cuanto considera arbitraria la resolución que revoca la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. (1) Si bien constituye una facultad del juez autorizar la comparecencia remota de los intervinientes, aquello necesariamente debe ser precedido por las respectivas advertencias y apercibimientos. (2) Al no admitir el juez recurrido la participación del sentenciado de forma telemática y proceder a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad sin oírlo, y por ende privándolo de la posibilidad de justificar los incumplimientos que se le reprochan, erige como arbitraria la resolución atacada. (**Considerando: 4**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece EUNICE SCARLET EPIFANI VILLALOBOS, defensora penal pública licitada, en representación de G.A.V.V., condenado en causa RIT 3347-2019, RUC 1900104179-k, deduciendo acción de amparo en contra de la resolución de 31 de enero de 2024, pronunciada por el juez titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente decreta la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ordenando su cumplimiento de forma efectiva.

Expone que el 18 de mayo de 2021 el sentenciado fue condenado por requerimiento en procedimiento simplificado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 unidades tributarias mensuales y suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, concediéndose a su representado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en razón de 40 horas de servicio por cada 30 días que ha sido condenado, de manera que la prestación de servicios un total de 82 horas.

Destaca que a la época de haber sido condenado se encontraba vigente la alerta sanitaria producto de la pandemia por COVID -19, por lo que no se estaban realizando programas de prestación de Servicios en Beneficios de la comunidad por parte de Gendarmería de Chile.

Indica que según el informe de Gendarmería, el 23 de junio de 2023 se tomó contacto con el condenado, a fin de activar dicho cumplimiento, ante lo cual este señaló que se encontraba trabajando en la ciudad de Talca, en faenas a fin de procurarse recursos. En este sentido, hace presente el espíritu del legislador en esta materia, que dispuso como objetivos primarios de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, la reinserción social y responsabilización por las penas sustitutivas impuestas.

Sin embargo, su representado no compareció a la audiencia de rigor de manera presencial, compareciendo a través del sistema de videoconferencia, hecho que el señor juez no permitió, teniéndolo por ausente.

Añade que aún en este entendido la defensa enfatizó en el hecho que para proceder a la revocación o a la discusión respecto de un eventual quebrantamiento de la pena sustitutiva era necesario escuchar al sentenciado a fin de oír si es que tiene o no una justificación en relación con dicho incumplimiento, solicitando la reprogramación de la audiencia.

Refiere que el señor Juez de Garantía consideró la comparecencia vía plataforma telemática como “tampoco ha comparecido a esta audiencia lo hace subrepticamente por videoconferencia, lo cual es una burla para el Tribunal...”. Acto seguido, decreta la revocación de la pena sustitutiva, ordenando su cumplimiento efectivo. Todo lo anterior, en ausencia del condenado sin ser oído, además dicha revocación se ordena sin que el condenado haya dado inicio a la pena sustitutiva impuesta.

Señala que es una situación fáctica indiscutida que el amparado concurrió a la audiencia de revisión de sentencia y penas y así lo demuestra el acta de dicha audiencia. Así las cosas, se afecta la garantía constitucional (con la ilegalidad invocada) del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, puesto que de obrar conforme a derecho se debía mantener la pena sustitutiva de prestación de servicio en beneficio de la comunidad, o al menos emplazar la comparecencia personal del condenado a fin de que se pudiera ponderar las justificaciones plausibles al no cumplimiento de la pena sustitutiva.

Invoca el principio de proporcionalidad. Aduce que se debe tener a la vista el tipo de delito por el cual debe cumplir.

Por otra parte, referente a la revocación de la pena sustitutiva sin que se haya dado inicio a su cumplimiento, invoca jurisprudencia de esta Corte (causa Rol N° 4-2023, sentencia de veinte de enero de 2023).

Por estas consideraciones solicita se disponga la revocación de la resolución ya señalada y se ordene el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o en subsidio, la realización de audiencia emplazando la comparecencia a la realización de una nueva audiencia a fin de que el condenado sea oído.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Luis Alberto Muñoz Caamaño, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle.

Expone que, en los antecedentes Rit 3347-2019, seguidos en ese Tribunal en contra de G.A.V.V., por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, el imputado fue condenado el 19 de mayo de 2021, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más multa de 2 unidades tributarias mensuales, concediéndosele la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad regulada en los artículos y siguientes de la Ley 18.216.

Destaca que en la misma sentencia se advirtió al condenado de presentarse dentro de quinto día a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva, bajo apercibimiento de revocarle esta y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena corporal

Refiere que el 31 de enero del presente año, se llevó a efecto la audiencia programada a raíz del informe del Centro de Reinserción Social de Ovalle, de no presentación del condenado a dar inicio a la pena sustitutiva.

En la referida audiencia, que estuvo presidida por ese Juez, después de oír a los intervinientes y de revisar los antecedentes de la causa, resolvió revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena en la forma que se señala en el recurso.

Señala que al decretar la revocación de la pena sustitutiva del sentenciado, además del incumplimiento de éste, a quien se le otorgó la única pena sustitutiva posible, consideró el hecho que este no se presentó presencialmente a la audiencia sino que lo hizo a través de videoconferencia, sin justificar las razones por las que comparecía en esta forma, además lo hacía en ropa deportiva y desde el interior de un automóvil, en forma semi horizontal (desde un asiento reclinado), lo que le pareció una falta de respeto hacia el Tribunal y además una total falta de contricción, respecto del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

En cuanto a la insinuación de la recurrente en torno a ser improcedente la revocación de la pena sustitutiva por cuanto el sentenciado “no habría comenzado a cumplir”, el informante no comparte esa “teoría”, pues de acuerdo a la ley 18.216, todo condenado beneficiado con una pena sustitutiva debe presentarse a iniciar su cumplimiento dentro de quinto día desde que se le otorgó, y si no lo hace el Tribunal está habilitado incluso para despacharle una orden de detención y obviamente decretar la revocación de la pena alternativa incumplida.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en audiencia, teniendo particularmente presente que constituye un hecho no controvertido la circunstancia de haber comparecido el sentenciado a la audiencia del 31 de enero de los corrientes de manera telemática, no admitiendo el juez recurrido su participación en tal modalidad, procediendo, en consecuencia, a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad sin oírlo y por ende privándolo de la posibilidad de justificar los incumplimientos que se le reprochan, es que estiman estos juzgadores que tal obrar se erige como arbitrario, constituyéndose como una amenaza cierta a la libertad personal del amparado al verse expuesto a ingresar a cumplir condena a un establecimiento penitenciario de manera efectiva, toda vez que si bien constituye una facultad del juez autorizar la comparecencia remota de los intervinientes, aquello necesariamente debe ser precedido por las respectivas advertencias y apercibimientos, lo cual no se avizora en la especie, a lo cual se adiciona que, conforme a lo expuesto en estrados, existen diversos criterios en el tribunal recurrido respecto de la comparecencia en tal modalidad, todo lo cual lleva a acoger el presente recurso, en los términos que se consignarán en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por EUNICE SCARLET EPIFANI VILLALOBOS, en representación de G.A.V.V., en contra del Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia del 31 de enero de 2024 dictada en la causa Rit 3347-2019 del Juzgado de Garantía de Ovalle, en virtud de la cual se revocó la pena

sustitutiva de prestación de servicios en beneficios de la comunidad otorgada al amparado previamente individualizado, debiendo el tribunal a quo citar a los intervinientes a una audiencia a fin de debatir lo pertinente en relación a la pena sustitutiva concedida al sentenciado, bajo la modalidad y con los apercibimientos y advertencias que se estimen del caso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
Rol N° 48-2024 (Amparo).-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: CA La Serena

RIT: 1778-2025

RUC: 1500614108-8

Delitos: Hurto simple

Defensor: Eunice Scarlet Epifani Villalobos

22.- Es arbitraria e ilegal la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional en ausencia de la condenada cuando esta tiene un impedimento objetivo que la justifica a ausentarse y la pena se encuentra claramente prescrita ([CA La Serena 08.02.2024 rol 49-2024](#))

Términos: Remisión condicional de la pena, Revocación de beneficios, Prescripción de la pena.

Normas asociadas: L18216 art.4; L18216 art.25; L18216 art.27; CPR art.21; CP art.97.

SÍNTESIS: Se acoge acción de amparo a favor de la condenada. La resolución es arbitraria desde que existe una contradicción evidente al revocar, por una parte, la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a la amparada y, por otra, fijar una audiencia posterior para discutir la eventual prescripción de la pena corporal impuesta en la misma causa, último aspecto que indudablemente debió haberse dilucidado en forma previa a decretar el quebrantamiento de la pena alternativa, en atención a que el cumplimiento de la respectiva sanción corporal está supeditado precisamente a lo que se resuelva respecto de la posible prescripción de la misma. **(Considerando: 4)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece EUNICE SCARLET EPIFANI VILLALOBOS, defensora penal pública licitada, en representación de G.P.B.S., condenada en causa RIT 1778-2015, RUC 1500614108-8, deduciendo acción de amparo en contra de la resolución de 31 de enero de 2024, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente decreta la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ordenando su cumplimiento de forma efectiva (sic).

Expone que su representada fue condenada el 28 de junio de 2015 a cumplir una pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autora de un delito de hurto simple en calidad de autora y grado de desarrollo consumado, pena corporal que le fue sustituida por remisión condicional de la pena.

Hace presente que Gendarmería de Chile informa el 21 de diciembre de 2023, la no presentación a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta a su representada.

Destaca que si bien su representada tenía la obligación de asistir a la audiencia de revisión de sentencias y penas que se celebró el 31 de enero 2024, lo cierto es que oportunamente tomó contacto con la defensoría penal pública en cuyo caso entrego los

antecedentes suficientes para justificar su inasistencia en la presente audiencia los cuales por cierto tenían la suficiente plausibilidad en orden a que se encontraba fuera del país, y por ende, tal como es de conocimiento público y de toda lógica no es temporada para tener la facilidad de encontrar pasaje, teniendo una fecha cierta de retorno al país la cual se puso en conocimiento del tribunal, que es el 26 de marzo del 2024.

Además, el tribunal entiende que su representada estaba obligada a asistir, circunstancia que nadie discute pero que en este caso fue un hecho que se encontraba fuera del país y existía impedimento objetivo para poder regresar desde los Estados Unidos lugar donde se encuentra.

Por otra parte, si bien su representada se encuentra condenada desde el año 2015 también es cierto que ha transcurrido con creces el tiempo de prescripción de la pena, por tratarse de un simple delito, punto que debió ser tenido presente el tribunal, posibilidad planteada al tribunal también por la defensa.

Así las cosas, tales retrasos en el cumplimiento de la pena sustitutiva básicamente se debían a que su representada se encontraba trabajando en diferentes faenas toda vez que debe procurarse recursos.

Añade que habiéndose solicitado por parte de la defensa, por una parte tener por justificada la incomparecencia y la realización de una nueva audiencia con dos fines: primero, que la condenada fuera oída en audiencia a fin de que el tribunal pudiese escuchar las justificaciones del no inicio del cumplimiento a la pena sustitutiva y segundo, contar con los antecedentes necesarios para debatir la prescripción de la pena.

Señala que el señor Juez de Garantía procede a dictaminar la revocación de la pena sustitutiva, fijando audiencia posterior para el 31 de enero de 2024 a las 10.00 horas, pero solo para discutir una eventual prescripción de la pena sustitutiva, aun encontrándose la condenada conectada por sistema de videoconferencia.

Sostiene que es una situación fáctica indiscutida que la amparada ha demostrado interés en permanecer adherida al procedimiento. Así las cosas, se afecta la garantía constitucional (con la ilegalidad invocada) del artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, puesto que de obrar conforme a derecho se debía tener por justificada a través de la documentación con la que constaba la defensa dando cuenta de que por motivos laborales la condenada se encontraba fuera del país y por otro lado ante la posibilidad cierta de que la pena se encuentra prescrita, a mayor abundamiento de que ha de considerarse para los plazos de prescripción la pena en concreto aplicada a la condenada la cual es de 41 días de prisión en su grado máximo, aún en el caso de que esta tuviera movimientos migratorios, el plazo se encuentra cumplido con creces. Habiéndose solo otorgado fecha de audiencia para la discutir de la eventual prescripción y no dándose lugar a la justificación por la incomparecencia de la condenada, lo cierto es que como consecuencia cierta acarreará que, una vez ejecutoriada la resolución que tuvo por revocada la pena sustitutiva, se despachará una orden de detención afectándose la libertad personal de la condenada, sin ser oída por una parte y además ante el hecho de iniciar un cumplimiento efectivo de una pena que se encuentra prescrita.

Aduce que la revocación de la pena sustitutiva en ausencia de su representada sin otorgar el derecho a comparecer es ilegal, no solo por transgredir la normativa expuesta supra, sino porque también vulnera los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas.

Agrega que en este caso la amparada jamás ha sido condenada por delito alguno con anterioridad, no ha tenido otro contacto con el sistema penal. Es una joven mujer con recursos familiares y económicos, que no presenta mayores factores de riesgo que permitan afirmar que existe un fundamento de temer la comisión de futuros nuevos delitos. Es más, una pena privativa de libertad es innecesaria pues cuenta con todo el potencial para reinsertarse la sociedad.

Por otro lado sabido es que la privación de libertad es doblemente severa para las mujeres, pues sufren el castigo institucional y el social, y este último viene dado por que deben sufrir la desintegración familiar, el abandono de sus maridos o parejas, la privación de sus hijos, la falta de políticas sanitarias y médicas adecuadas, la precariedad de los establecimientos penitenciarios que se caracterizan por la ausencia de visión de ingeniero desde la construcción y diseño hasta la implementación de políticas de reinserción social.

De esta forma, los sentenciadores deben velar por cumplir con la exigencias de ultima ratio en el uso de la privación de libertad como pena, debido a su conocido carácter desocializador, obligación que es incumplida en el caso de marras.

En segundo lugar, se vulnera el derecho de la amparada a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; la resolución recurrida, abiertamente es un acto discriminatorio hacia la amparada, impidiendo en este caso su comparecencia con la negativa de fijar una nueva fecha y poder dar las explicación este caso en el incumplimiento de la pena. Además, se reprocha a su representada el no cumplimiento de la pena originalmente impuesta sin escuchar los argumentos que tiene para justificar su no asistencia en dicho incumplimiento.

Así las cosas, se debe tener a la vista el tipo de delito por el cual debe cumplir, en el caso en cuestión un delito de hurto simple cuya pena se encuentra prescrita.

Adiciona que el expreso tenor del artículo 27 de la ley 18.216 supone que las penas sustitutivas se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

En el presente caso, la no presentación ante el centro de reinserción social podría haber motivado una intensificación en los términos del artículo 25 de la tanta veces citada ley 18.216; lo cierto es que la Srta. G.P.B.S. no encontraba cumpliendo la pena sustitutiva que el Tribunal, erradamente a su juicio, declaró quebrantada el Tribunal por la resolución que por este acto se impugna.

En consecuencia, habiéndose procedido a declarar el quebrantamiento de la pena sustitutiva en una hipótesis no contemplada en el artículo 27 de la ley 18.216, se dicta de forma ilegal y arbitraria una resolución que perjudica gravemente a su representada pues supone el cumplimiento de una sanción de manera efectiva, por este acto impugno.

Por su parte, esta Corte ha resuelto en materia de prescripción de la pena, que ha de estarse a la pena en concreto, en este caso una pena de prisión (fallo Rol N° 2262023).

Por último, ha de considerarse la falta de oportunidad de la comunicación del incumplimiento de parte de la condenada por el organismo de Gendarmería de Chile que informo dicho incumplimiento en el mes de diciembre del año 2023, 9 años después de la dictación de la sentencia en el mes de junio de 2015, es decir, el incumplimiento es informado una vez que la pena en concreto se encontraba prescrita.

Por estas consideraciones solicita se disponga la revocación de la resolución ya señalada y se ordene el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional, en subsidio la realización de audiencia posterior a fin de contar con la comparecencia de la condenada y ser oída en audiencia, en subsidio, de decrete derechamente la prescripción de la pena impuesta.

Acompaña los documentos que se hicieron valer en audiencia de 31 de enero de 2024 a fin de justificar la incomparecencia de la condenada.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Luis Alberto Muñoz Caamaño, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle.

Expone que en los antecedentes Rit 1778-2015, seguidos en ese Tribunal en contra de G.P.B.S., por el delito de hurto simple, la imputada fue condenada el 28 de junio de 2015, a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo más multa de 2 unidades tributarias mensuales, concediéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional regulada

en los artículos 4° y siguientes de la Ley 18.216. En la misma sentencia se advirtió a la condenada de presentarse dentro de quinto día a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Indica que el 31 de enero del presente año, se llevó a efecto la audiencia programada a raíz del informe del Centro de Reinserción Social de Ovalle, de no presentación del condenado a dar inicio a la pena sustitutiva.

Destaca que en la referida audiencia que estuvo presidida por ese Juez, después de oír a los intervinientes y de revisar los antecedentes de la causa, resolvió revocar la pena sustitutiva de remisión condicional y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena en la forma que se señala en el recurso.

Señala que, para decretar la revocación de la pena sustitutiva de la sentenciada, consideró el incumplimiento de ésta y el hecho que han transcurrido casi 9 años desde la fecha de la sentencia, razón por la que ésta probablemente se encuentra prescrita o a lo menos se le puede aplicar la media prescripción o prescripción progresiva.

En razón de lo anterior, procedió a fijar de inmediato audiencia de prescripción para el 6 de marzo próximo y solicitó un informe de migraciones a la Policía Internacional.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en audiencia, teniendo únicamente presente la contradicción evidente en la cual incurre el sentenciador recurrido al revocar, por una parte, la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a la amparada y, por otra, fijar una audiencia posterior para discutir la eventual prescripción de la pena corporal impuesta en la misma causa, último aspecto que indudablemente debió haberse dilucidado en forma previa a decretar el quebrantamiento de la pena alternativa, en atención a que el cumplimiento de la respectiva sanción corporal está supeditado precisamente a lo que se resuelva respecto de la posible prescripción de la misma, es que solo cabe calificar tal obrar como arbitrario, constituyéndose como una amenaza cierta a la libertad personal de la amparada al verse expuesta a ingresar a cumplir la referida condena a un establecimiento penitenciario de manera efectiva, todo lo cual amerita acoger el recurso deducido, en los términos que se consignarán en lo resolutive.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la

República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE **ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por EUNICE SCARLET EPIFANI VILLALOBOS, en representación de G.P.B.S., en contra del Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia del 31 de enero de los corrientes en la causa Rit 1778-2015 del Juzgado de Garantía de Ovalle, solo en cuanto por ella se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la penal otorgada a la amparada previamente individualizada, debiendo el tribunal a quo, en la audiencia ya programada para el 6 de marzo del presente año, resolver lo pertinente en relación a la prescripción alegada por la defensa y, en su caso, llamar a los intervinientes a debatir, en la misma oportunidad, la eventual revocación o mantención de la pena sustitutiva reseñada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 49-2024 (Amparo).-

Tribunal: CA La Serena

RIT: 671-2023

RUC: 2300471108-4

Delitos: Manejo en estado de ebriedad

Defensora: Rocío Alejandra Riveros Saavedra

23.- Para efectos de concesión de penas sustitutivas no se considerarán condenas anteriores por crimen o simple delito cumplidas con diez o cinco años de anterioridad, respectivamente, ni aún para controvertir la concurrencia de requisitos subjetivos ([CA La Serena 22.02.2024 rol 92-2024](#))

Términos: Penas sustitutivas, prescripción.

Normas asociadas: L18216 ART.4; L18216 ART.37; CP

SÍNTESIS: La Corte confirma la resolución del tribunal de primera instancia por cuanto considera que para efectos de la concesión de la pena sustitutiva no se puede considerar, en ningún caso, la pena que se cumplió hace más de 5 años contados desde la comisión del nuevo ilícito, no considerando la tesis del MP de que estas dan cuenta de la ausencia de los requisitos subjetivos exigidos por la norma.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 12:32 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular Señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por el Ministro Titular Señor Christian Le-Cerf Raby y el Ministro Suplente Señor Rodrigo Díaz Figueroa, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juez de Garantía de Vicuña don Felipe Ravanal Kalargis, que sustituyó la pena corporal impuesta al condenado.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por el Ministerio Público la abogada María Eugenia Bustos Fuentes, quien se anuncia y alega por 15 minutos, revocando y por la defensa la abogada Rocío Riveros, quien se anuncia y alega por 10 minutos, solicitando se confirme la resolución recurrida.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se comunicará por correo electrónico.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por las intervinientes en la audiencia, y considerando que el propio artículo 4 de la Ley N°18.216 establece que "...no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes...", criterio que el legislador ha plasmado de manera clara y categórica, sin que corresponda interpretar y menos hacerlo en contra del encartado, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 18.216, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** en lo apelado, la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Vicuña con fecha uno de

febrero de dos mil veinticuatro, en aquella parte que dispuso conceder al sentenciado G.A.C.A., la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por el término de un año.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 92-2024 Penal.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: CA La Serena

RIT: 222-2022

RUC: 2200748470-8

Delitos: Amenazas simples

Defensor: Marco Antonio Jurin Rakela

24.- Para la concesión de pena sustitutiva deben considerarse las condenas previas en razón de la fecha de la sentencia y no desde su cumplimiento ([CA La Serena 26.03.2024 rol 168-2024](#))

Términos: Reclusión parcial.

Normas asociadas: L18216 ART.8.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones revoca parcialmente la sentencia ordenando que se sustituya la pena por la reclusión parcial nocturna domiciliaria. El tenor literal del artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216 permite sostener que para efectos de la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria solo cabe considerar la fecha de las sentencias previas que impusieron tal sanción alternativa y no la de su cumplimiento.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:38 horas, ante la Segunda Sala de esta

Corte de Apelaciones presidida por la Ministra titular señora Gloria Negroni Vera, e integrada por el Ministro suplente señor Rodrigo Díaz Figueroa y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada en juicio simplificado de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por la Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá, señora Doris Molina Palma, mediante la cual no concedió pena sustitutiva al sentenciado L.A.D.N.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, el abogado defensor don Rodrigo Barrera, quien se anuncia y alega 10 minutos, revocando la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La resolución de notificará por correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en audiencia, teniendo particularmente presente el tenor literal del artículo 8° letra b) de la Ley N° 18.216, el cual permite sostener que para efectos de la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria solo cabe considerar la fecha de las sentencias previas que impusieron tal sanción alternativa y no la de su cumplimiento, verificándose que en la especie el condenado solo ha sido beneficiado con una reclusión parcial dentro del término legal, a lo cual se adiciona el cumplimiento del requisito previsto en la letra c) del artículo previamente referido –en base a los antecedentes expuestos por el apelante en estrados– que solo cabe concluir que la pena sustitutiva peticionada por la defensa resultaba

procedente, por lo que por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358 y 370 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, **SE REVOCA, en lo apelado**, la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, transcrita en la carpeta digital, en aquella parte que negó la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, **y en su lugar se declara que se concede esta**, cuyo cumplimiento se deberá supervisar mediante monitoreo telemático, en el domicilio consignado en el informe de factibilidad técnica favorable folio N° 234888, esto es, el ubicado en XXXXX N° 135, comuna de Combarbalá, Región de Coquimbo.

Para estos efectos, el sentenciado deberá presentarse dentro del plazo de cinco días desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada en el Centro de Reinserción Social correspondiente, para la instalación del respectivo dispositivo de monitoreo telemático, bajo apercibimiento legal.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Felipe Vilches Contreras.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 168-2024 Penal.-.



Tribunal: CA La Serena

RIT: 996-2022

RUC: 2000514131-2

Delitos: Tráfico ilícito de estupefacientes

Defensor: Maria Jesus Bertran Tormo

25.- El artículo 62 de la L20000 prevalece por sobre el artículo 1 inciso final de la L18216 por especialidad y época de redacción de ambas disposiciones legales. ([CA La Serena 23.05.2024 rol 996-2024](#))

Términos: Microtráfico; penas sustitutivas.

Normas asociadas: L20000 art. 4; L20000 art.62; L18216 art.1

SÍNTESIS: Corte estima que prevalece la norma contenida en el artículo 62 L20.000, la cual excluye la posibilidad de conceder penas sustitutivas cuando existen condenas previas respecto de la misma ley. Llega a esta conclusión teniendo presente que, si bien el inciso penúltimo del art. 1 de la L18216 fue introducido al ordenamiento jurídico por la L20603, lo cierto es que si el legislador hubiese querido hacer aplicable en estos casos la regla de la L18216 lo hubiera dicho en forma expresa, más aún teniendo presente que en la misma 20603 se modificó el texto del artículo 62 precitado, sin alterar la materia en controversia. Por lo demás, la disposición de la L20000 reviste carácter especial respecto de aquella disposición de la L18216 al referirse -la primera- precisamente al régimen de penas sustitutivas relativo a los delitos que esa ley en particular tipifica.

TEXTO COMPLETO

Rol N° 996-2024.- (195-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena)

La Serena, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Siendo las 12:08 horas ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por la Ministra señora Marcela Sandoval Durán y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa de C.R.L.A, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, que no dio lugar a ninguna pena sustitutiva respecto del condenado de autos por un delito de tráfico ilícito de drogas.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña María Jesús Bertrán, quien se anuncia y alega por 15 minutos, revocando.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

1° Que, la defensa del sentenciado -quien fue condenado por un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la Ley N°20.000- apela de la decisión de no conceder pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria a su representado por registrar una

condena previa, impuesta por resolución de 18 de enero de 2007, por un delito sancionado en la Ley N°20.000, arguyendo que la referida pena debió ser concedida por aplicación de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 1 de la Ley N°18.216.

2° Que, considera esta Corte que la norma aplicable al presente caso es aquella contenida en el artículo 62 de la Ley N°20.000, la cual excluye la posibilidad de conceder alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216 en la hipótesis que se encuentra el recurrente, tal como decidió el tribunal a quo. A esta conclusión se llega teniendo presente que, si bien el inciso penúltimo del artículo 1 de la Ley N°18.216 fue introducido al ordenamiento jurídico por la Ley N°20.603 -la cual es posterior al artículo 62 de la Ley N°20.000- lo cierto es que si el legislador hubiese querido hacer aplicable la regla de la Ley N°18.216 a los delitos de la Ley N°20.000 lo hubiera dicho en forma expresa, más aun teniendo presente que en la misma Ley N°20.603 se modificó el texto del artículo 62 precitado, sin alterar la materia en controversia. Por lo demás, la disposición de la Ley N°20.000, a juicio de estos sentenciadores, reviste carácter especial respecto de aquella disposición de la Ley N°18.216 que la defensor pretende hacer aplicable en la especie, al referirse -la primera- precisamente al régimen de penas sustitutivas relativo a los delitos que esa ley en particular tipifica.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 358 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, **SE CONFIRMA en lo apelado**, la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, íntegramente transcrita en la carpeta digital.

Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator (I) señor Iván Vial Aguilar.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 996-2024 Penal. -

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Felipe Andres Pulgar B., Marcela Andrea Sandoval D. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintitres de mayo de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VIII.- NULIDAD POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO

Tribunal: CA La Serena

RIT: 93-2023

RUC: 2300294010-8

Delitos: Homicidio simple

Defensor: Gerardo Tagle Sepúlveda

26.- Se incurre en errónea aplicación del derecho al calificar como homicidio simple consumado, con dolo eventual, hechos que configuran un delito preterintencional de homicidio, esto es, concurso ideal entre lesiones graves y cuasidelito de homicidio [\(CA La Serena 13.05.2024 rol 480-2024\)](#)

Términos: Homicidio simples, lesiones graves, preterintencionalidad, nulidad de la sentencia.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CPP ART.485; CP ART.75; CP ART.390 n°2; CP Art. 397 n°2.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad por existir una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No es posible concluir que los supuestos fácticos acreditados en el laudo impugnado se desprenda que el encartado haya obrado o actuado con “dolo eventual”, en los hechos que afectaron a la víctima, ya que como se dijo, no fue posible establecer que el encartado se haya “representado” la posibilidad que al provocar la herida en la pierna izquierda, rodilla posterior, con un elemento corto punzante con las condiciones y característica de tales hechos, pudiera causar la muerte del ofendido o bien haya aceptado dicha posibilidad y de todas formas ejecutar el hecho ilícito en la forma descrita en la sentencia impugnada. **(Considerandos: 11, 13)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, a trece de mayo de dos mil veinticuatro

Vistos:

Que, en los antecedentes RIT 93-2023; RUC 2300294010-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, ROL 480-2024 de esta Corte, por decisión de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la primera sala del referido Tribunal, presidida por la magistrada titular doña Zoila Anyelina Terán Arévalo, quien la presidió, e integrada por la jueza suplente doña Carolina Baroncini Gálvez y por la jueza titular doña Claudia Cecilia Molina Contador, resolvió:

“I.- Que se CONDENA a D.D.M.C., ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo

391 N°2 del Código Penal, perpetrado en contra de don L.G.P.V. el día 17 de marzo de 2023 en la comuna de Ovalle, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”.

“II.- Que se CONDENA a D.D.M.C., ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, perpetrado en contra de don Jonathan Alejandro Flores Castro, el día 17 de marzo de 2023 en la comuna de Ovalle, a la pena 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio publico mientras dure la condena”.

“III.- Que no reuniéndose en la especie los requisitos contenidos en la Ley 18.216, no se le otorgará ninguna pena sustitutiva al condenado debiendo cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas ante el Centro que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por la presente causa, totalizando 361 días a la fecha de la presente sentencia. Que las penas se cumplirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

“IV.- Que se decreta el comiso del arma corto punzante”.

“V- Que no se condena en costas al sentenciado, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y tener que cumplir la pena de manera efectiva.(sic)”.

Que, en contra de la decisión contenida en la sentencia referida, el condenado D.D.M.C., representado por el defensor penal público licitado, don Gerardo Tagle Sepúlveda, se alzó “sólo en aquella parte que condena a mi representado a la pena de 10. 1 por el delito de homicidio consumado en contra de don L.G.P.V.”,(sic), interponiendo ante esta Corte recurso de nulidad parcial, fundado en la causal única, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”(sic).

Que, en la base a la única causal de nulidad en que funda su recurso, como peticiones concretas solicita que “lo acoja y en su lugar se invalide parcialmente la sentencia respecto del reproche por homicidio simple consumado y en su lugar, sin nueva audiencia, pero separadamente dicte sentencia de reemplazo respecto de la calificación jurídica que se conformare a la Ley, en su caso respecto de un cuasidelito de homicidio en concurso ideal con el de lesiones graves que surge desde el concurso que la figura preterintencional respecto de los hechos establecidos en la presente causa imponiendo en la especie la pena de 541 días presidio menor en su grado medio reconociendo la atenuante descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal (reconocida en la sentencia recurrida) sin agravantes que considerar sustituyendo la misma con la reclusión nocturna de carácter penitenciario considerando lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 18216 según da cuenta extracto de filiación y antecedentes aportado en la etapa de determinación de pena realizada en el juicio oral materia del presente recurso”(sic).

Que, el recurso fue declarado admisible, se procedió a su vista en la audiencia del martes veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, oportunidad en que se escuchó los alegatos de ambas partes, por la defensa, el abogado defensor penal público licitado don Gerardo Tagle Sepúlveda y la representante del Ministerio Público, la abogada doña Gloria Montaña Matamala, quienes se anuncian y alegan por 10 y 15 minutos, a favor y contra el recurso, respectivamente, antecedentes que se registran en el sistema de audio, fijándose como fecha para la lectura de la sentencia la del día de hoy.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, como se adelantó, la defensa del encartado ha alegado, como única causal el motivo absoluto de nulidad, previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una

errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”(sic).

Que, la defensa invoca como normas legales infringidas “aquellas dispuestas en los artículos 391, 2, 397, 490 y 75 del Código Penal”.(sic).

Segundo: Que, en base al arbitrio invocado, en primer lugar, cabe tener presente decir que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante ese Tribunal, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, y, en segundo lugar, es menester tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte.

Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas; que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, conforme a las alegaciones de la defensa, se puede advertir que el reproche que, en definitiva, efectúa ésta, en cuanto a la errónea aplicación del derecho, dice relación con la calificación jurídica atribuida por las juezas de fondo -voto de mayoría- a los hechos materia de la acusación y que resultaron probados en la causa, atribuyéndole una diversa a la que, a su juicio, correspondía, lo cual incide en la determinación del cuántum de la sanción, como también en el posible otorgamiento de penas sustitutivas a las de privación de libertad ordenadas cumplir de manera efectiva, radicando tal error de derecho en las normas del artículo 391 No2 -homicidio-, artículo 397 -lesiones graves – artículo 490 –cuasidelito- y artículo 75 -determinación de la pena- todos del Código Punitivo, dándose, de esta manera, una de las hipótesis contenidas en el artículo 385 del Código Procesal Penal, esto es, cuando “. . el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.” (sic)

Cuarto: Que, en relación a la causal de impugnación en que el recurrente funda su recurso, corresponde precisar que para que sea procedente la declaración de nulidad por este motivo de invalidación, es necesario que, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho y que esta hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que corresponde, en la especie, determinar si el Tribunal del Juicio Oral ha incurrido en el motivo de invalidación, atendidos los antecedentes que invoca la defensa, esto es, si fue aplicada de forma correcta la norma del artículo 391 No2 del Código Penal, lo que implica determinar si los hechos de la acusación quedan incluidos dentro de la hipótesis que regula la norma, es decir, con lo cual la defensa se sitúa en lo que se conoce o denomina en doctrina como error “in iudicando”.

Quinto: Que, la defensa ha planteado a esta Corte – manteniendo inalterable los hechos acreditados en la instancia -que en el voto de mayoría, las juzgadoras de la instancia

incurrieron en una errada aplicación del derecho en los términos del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, al aplicar, erróneamente, el derecho en cuanto calificaron jurídicamente los hechos como homicidio simple consumado, con dolo eventual, en circunstancias, que conforme a los antecedentes y hechos de la causa, lo que correspondía era calificarlos como un homicidio preterintencional, en atención a que concurren en los referidos supuestos fácticos acreditados cada uno de los requisitos doctrinarios de uno de esa naturaleza, a saber, ausencia de dolo directo de matar; que se haya producido la muerte de la víctima por un hecho ajeno a la voluntad del sujeto activo y finalmente dolo de lesionar del agente a la víctima, de todo lo cual se puede inferir que no existió ni dolo directo ni dolo eventual en el encartado (agente), incurriendo en el error de derecho al artículo 391 No2 del Código Penal, lo que trajo aparejada, consecuentemente, el error en la aplicación de las normas de los artículos 397 No2, 490 y 75, todos del Código Penal, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en los términos del artículo 385 inciso 1 parte final del Código Procesal Penal, esto es, haber “impuesto una superior -pena- a la que legalmente correspondiere”,(sic) producto de lo cual finaliza solicitando se corrija, tanto la calificación jurídica -a delito preterintencional- y la correspondiente pena -a presidio menor en su grado medio- aplicable a los hechos.

Sexto: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, manteniéndose inalterable los hechos que se dieron por probados, indicados en el motivo noveno del fallo recurrido, la controversia sub-iudice queda centrada y radicada en la calificación jurídica dada a éstos, a fin resolver, por un lado, si existió o no la errónea aplicación del derecho denunciada, y por otra parte, si éste fue trascendente, para cuyo fin resulta de suyo importante y trascendente centrarse en los fundamentos que tuvo la sentencia recurrida -voto mayoría- para calificar jurídicamente los presupuestos probados como un delito de homicidio simple, con dolo eventual, desestimando en consecuencia la tesis de la defensa.

Séptimo: Que, en primer término los supuestos que se dieron por establecidos en la sentencia impugnada son los siguientes: “El día 17 de Marzo de 2023, alrededor de las 01:13 horas, en una plazoleta ubicada en la intersección de calle Los Cóndores con Las Codornices, población Media Hacienda, comuna de Ovalle, el acusado D.D.M.C., luego de discutir con la víctima, don Jonathan Alejandro Flores Castro, le lanzó un corte con un cuchillo que portaba, lesionándolo en la cara anterior del tercio superior pierna derecha causándole una herida cortante en rodilla derecha con sangrado contenido; para momentos después, en circunstancias que la víctima, L.G.P.V. llegó al lugar para intentar calmar al acusado D.D.M.C., éste le asestó con el cuchillo que portaba una puñalada en su pierna izquierda, lesión que le provocó la muerte pocos momentos después por herida corto penetrante en pierna izquierda, que le seccionó completamente la arteria poplítea, herida de tipo homicida”.

Los sustentos de aquella determinación fáctica -voto de mayoría- se encuentran indicados en el motivo décimo y undécimo del fallo en revisión. Así primeramente se indica: “... el acusado actuó con dolo eventual, pues no le realizó cortes laterales superficiales como para asustarlo, sino que en dos oportunidades trató de enterrarle el cuchillo en la pierna a la víctima, según su propios dichos y la segunda vez lo logró, y le enterró el cuchillo en la pierna debajo de la rodilla, causándole una lesión de 12 centímetros de profundidad, por lo que no pudo menos que representarse que esa lesión, con un cuchillo tipo cocinero de un ancho de 5 centímetros y de una hoja de 10 centímetros de largo como se observó en la fotografía N°3 del Ser N°1, no podía menos que romper a su paso, no solo piel, grasa y musculo sino que vena y arteria”.(sic).

Por su parte en el motivo undécimo indica que los supuestos ejecutados por el encartado, en lo concerniente a la materia del recurso de nulidad, son constitutivos de un delito de homicidio simple consumado, con dolo eventual, por cuanto el condenado, D.D.M.C., “desplegó acciones, procedió con un elemento idóneo, un cuchillo cocinero, a

propinar una estocada en el cuerpo de la víctima, específicamente en la pierna izquierda parte de atrás por donde pasa la arteria poplítea, en pleno conocimiento de que el medio era idóneo y de que podría haberle provocado la muerte, lo que quedó materializado no sólo con la naturaleza de la lesión en definitiva causada, si no que más bien con su forma de proceder y el contexto y circunstancias del hecho”. (sic).

Finalmente se indica que “el tribunal ha calificado el elemento subjetivo de dolo eventual, porque si bien no se pudo acreditar un dolo directo de matar, si se estimó que el encartado al menos, debió representarse que aquél resultado lesivo, podía provocar la muerte, y sin embargo le fue indiferente y ejecutó su acción”. (sic).

Lo anterior se concluye por la concurrencia de una serie de indicios relacionados con la conducta desplegada y ejecutada por el encartado que permiten concluir que efectivamente existió una conexión entre las acciones desarrolladas y el resultado obtenido, puesto que era necesaria la representación del último, todo lo cual no hacen sino formar convicción que concurre en la especie el dolo eventual en el agente y que por lo mismo llevan a calificar jurídicamente, los supuestos fácticos acreditados, como un homicidio simple en grado de consumado, del artículo 391 No2 del Código Penal.

Octavo: Que, en cuanto a los indicios de los cuales el voto de mayoría desprende el dolo eventual serían: a).- “lugar y hora de ocurrencia de los hechos”, desde que estos ocurrieron en un sector muy peligroso, motivo por el cual en horas de la noche no transitan personas y habiendo tenido lugar éstos a eso de las 01:13 horas no había nadie en el sector que pudiera socorrer a la víctima de forma oportuna y eficaz, al no ser la herida necesariamente mortal; b).- “Que el encartado conocía el lugar de los hechos”, por lo que estaba al tanto que en tal lugar y hora no iba a ver circulando personas, eligiendo precisamente ese lugar para tomar y escuchar música, expresando que “quiero estar solo”, “de suerte tal que no pudo menos que saber que asestando una puñalada de esa magnitud lesionando piel, tejido celular subcutáneo, sección del musculo poplíteo, vena y arteria poplítea, la víctima no tenía posibilidad de ser socorrida por terceros a esa hora de la madrugada por lo que existía la posibilidad- cierta- que falleciera, y aun así desplegó la acción que en definitiva le provocó la muerte a Pino Valenzuela; c).- “La dinámica de la agresión”, toda vez que implicó la utilización de un cuchillo cocinero de grandes dimensiones, de 10 centímetros de hoja lo que unida a la fuerza que le imprimió el encartado, penetró en la pierna izquierda dañando la piel, tejido celular subcutáneo, seccionando el músculo, vena y la arteria poplítea, lo que produjo abundante hemorragia, causando una lesión grave, y que por la hora y lugar en que ocurrieron los hechos no contó con socorros oportunos y eficaces por parte de alguna persona con conocimiento médico, ya que la herida causada exigía ser saturada a lo más en una hora, no bastando el torniquete que se auto efectuó la víctima, falleciendo en la vía pública a los minutos de ocurrida dicha agresión; d).- “El lugar en que se ocasionó la herida”, ya que el hecho que la herida haya sido causada en la pierna -lesión corto penetrante de una profundidad de doce centímetros- no es dolo directo, pero no hace posible excluir el dolo eventual, puesto que el encartado no pudo menos que representarse que esa herida cortarían todo lo que encontrare a su paso, y aun así acometió de forma certera a la víctima, aceptando el posible resultado muerte; e).- “El arma empleada para causar las lesiones”, en atención que se utilizó un arma corto punzante, de gran tamaño, con una hoja filosa de 5 centímetros de ancho, apta no sólo para seccionar, a su paso, muslo, vena y arteria, sino también para causar la muerte de una persona de contextura delgada como la víctima, que facilitó la penetración con facilidad hacia la arteria lo que evidentemente permitió que el cuchillo ingresara con facilidad hacia la arteria; f).- “Las veces en que repitió el acometimiento a la víctima”, ya que la primera vez no logra apuñalar a la víctima en la pierna, pero sí en la segunda vez; g).- “La forma de las lesiones”, ya que el encartado no le realizó a la víctima cortes laterales superficiales “como para asustarlo”, muy por el contrario el corte le causó una herida de 12 centímetros.

Noveno: Que, en base a estos indicios, concatenados unos con otros, permitieron -al voto de mayoría- formar convicción que el encartado al menos, debió representarse que aquél resultado lesivo –lesión provocada con un cuchillo, tipo cocinero, de un ancho de 5 centímetros y de una hoja de 10 centímetros de largo- podía romper a su paso, no solo piel, grasa y músculo sino que vena y arteria- podía provocar la muerte a la víctima y sin embargo le fue indiferente y ejecutó su acción sobre ésta, concurriendo, de esta manera, en la ejecución de los hechos de la acusación, el elemento subjetivo de dolo eventual, esto es, la representación que aquél resultado lesivo podía provocar la muerte, y sin embargo le fue indiferente y ejecutó su acción, calificando jurídicamente aquellos, en lo que respecta a la víctima L.G.P.V., como delito de homicidio simple consumado, motivo por el cual se descartó la tesis de la defensa en cuanto a estar en presencia de un delito preterintencional de homicidio.

Décimo: Que, estos juzgadores estiman que en la calificación jurídica que de los supuestos fácticos demostrados realizó la magistratura del fondo se infringió el derecho de forma sustancial. En efecto, conforme en los presupuestos establecidos en la motivación octava, antes reproducida, ninguna referencia se hizo al dolo eventual con el que supuestamente actuó el encartado, sino que, derechamente, se atribuye la acción ejecutada por éste y el resultado que con esa ejecución se produjo, al apreciar que la herida era de tipo homicida.

Así, no es posible sostener que, en esos supuestos acreditados se encuentre ínsito el dolo eventual que se atribuye al enjuiciado. Por un lado, por cuanto, la magistratura del fondo descartó la concurrencia del dolo directo, dolo de matar, el animus necandi, esto es, el conocimiento y la intención, por parte del sujeto activo, de causar la muerte a otra persona, el conocimiento que una determinada acción puede causar la muerte de otra persona, unida a la voluntad de realizar esa acción, según fuese reproducido *it supra*.

Por otro lado, de la misma forma, tampoco puede compartirse lo aseverado en la decisión atacada, en cuanto a sostener que concurre, al menos dolo eventual, en la conducta subjetiva del encartado.

Así, el dolo eventual, como ya es sabido, desde hace bastante tiempo, ha sido una de las materias discutidas tanto en la doctrina nacional (Etcheberry, Garrido Montt, Cousiño, Cury, Labatut, Politoff, Bustos, Grisolia), jurisprudencia, así como en el Derecho Comparado (Welzel, Mir, Roxin, Polaino, Blanco, Gimbernat).

Partiendo de lo que tradicionalmente se ha entendido por dolo eventual -cuando el agente se representa, no sólo la posibilidad de que se produzca la muerte (teoría de la probabilidad), sino que además la acepta para el caso de que tenga lugar (teoría del consentimiento)- y teniendo como base los hechos contenidos en la acusación fiscal por un lado y el material probatorio, por otro; y, por sobre todo, los supuestos fácticos tenidos por ciertos por la magistratura del fondo no es posible vislumbrar, ni menos concebir que el encausado, al momento de proferir a la víctima, don L.G.P.V., la herida en la pierna izquierda, con un elemento corto punzante -cuchillo tipo cocinero- que en definitiva le provocó la muerte, se haya representado el resultado, esto es, la muerte del ofendido o bien haya aceptado dicha posibilidad; y, representándosela, de todas formas, ejecutara la acción.

Undécimo: Que, en este sentido, a juicio de esta Corte, los supuestos fácticos dados por ciertos por la magistratura del fondo, no permiten aseverar la concurrencia de algún presupuesto que permita, fundadamente, formar convicción que la muerte causada a la víctima era una de las posibilidades que se planteó el acusado al agredir al ofendido, asumiendo como cierto dicho resultado y sus consecuencias.

Así, del contenido de la sentencia se desprenden la existencia de un cúmulo de elementos de juicios que llevan a estos juzgadores a estimar que lo único querido y

representado por el encartado fue, a lo más, causar lesiones -cualesquiera que sean estas- más no la muerte de la víctima.

Otro elemento que sirve de sustento para cuestionar y descartar la calificación jurídica dada a los supuestos fácticos dados por ciertos en la sentencia impugnada, esto es, dolo eventual, es que no se aprecia la concurrencia de un supuesto fáctico debidamente acreditado que permita concluir que las lesiones causadas al ofendido, por el encausado, fueran del tipo homicida, “en el sentido de provocar la muerte de la víctima”, del cual se pueda extraer o desprender el conocimiento, intención y/o ánimo o bien que el querer o propósito del acusado fue “matar”, ya que si bien se emplea la expresión “tipo homicida” de la herida sufrida por el ofendido, en la determinación de los supuestos fácticos acreditados, aquella se vinculó a los datos probatorios disponibles ya que en la autopsia practicada a la víctima por parte de la legista Katia Cabrera Briceño, lo es, pero en un sentido muy diverso, no dice relación con la “intencionalidad”, sino que se encuentra asociado al resultado, puesto que la lesión emanó y fue provocada por un tercero y por la trayectoria de la misma, más no para indicar o deducir la “intención” del ofensor -causar la muerte- principalmente atendido a la zona del cuerpo en que esta fue causada, pierna -extremidad inferior- izquierda -parte posterior de la rodilla- y no así en partes tales como cuello, pecho, abdomen, tórax.

Duodécimo: Que, la doctrina especializada, siguiendo a don Alfredo Etcheverry, don Enrique Cury, don Eduardo Novoa Monreal, don Gustavo Labatut Glenda, entre otros comentaristas, estos antecedentes o circunstancias se relacionan con los medios empleados para la comisión del delito; la región del cuerpo en que se infirió la lesión; las relaciones existentes entre el agresor y la víctima; si existieron amenazas o manifestaciones de similar índole, hechas por el ofensor a la víctima; tipo, clase y el calibre del arma empleada, entre otras.

Si se toman en consideración las circunstancias referidas, aplicadas al caso sub-iudice, el resultado es el mismo, la ausencia de dolo eventual. Así, no fue establecido como supuesto fácticos que víctima e imputado se conocieran. Tampoco fue debidamente establecido que hubo amenazas por parte de éste a aquella, que en todo momento el acusado ignorase que la víctima había fallecido -declaración del testigo carabinero Justo Abercio Barraza Honores- luego de haber causado las lesiones. De contrario, la lesión ocasionada fue única, con un arma blanca, en la pierna izquierda, parte posterior de la rodilla.

Por otro lado, examinado el fallo impugnado se puede advertir que en parte alguna del mismo da por acreditado como un supuesto fáctico de la causa, y por tanto inamovible para esta Corte, un elemento fundamental del dolo eventual, cual es, que el agente se haya “representado la posibilidad, como cierta”, que la lesión que causó a la víctima, en su pierna izquierda, dorso rodilla, con un elemento corto punzante, que posteriormente le causó la muerte, y no obstante ello siguió adelante con su cometido. Lo único que señala la magistratura del fondo en torno a este elemento es que “debió representarse”, pero en caso alguno dio por cierto que aquello ocurrió. Así, en el motivo undécimo del fallo se expresa: “...que el encartado al menos debió representarse que aquél resultado lesivo, podía provocar la muerte, y sin embargo le fue indiferente y ejecutó su acción”. (párrafo 5 parte final).(sic).

Similar caso ocurre en el motivo décimo, párrafo final al indicar: “por lo que no pudo menos que representarse que esa lesión, con un cuchillo tipo cocinero de un ancho de 5 centímetros y de una hoja de 10 centímetros de largo como se observó en la fotografía N°3 del Ser N°1, no podía menos que romper a su paso, no solo piel, grasa y musculo, sino que vena y arteria” (sic).

Decimotercero: Que, conforme como se ha venido razonando, para estos sentenciadores, no es posible concluir que los supuestos fácticos acreditados en el laudo

impugnado se desprenda que el encartado haya obrado o actuado con “dolo eventual”, en los hechos que afectaron a la víctima, don L.G.P.V., ya que como se dijo, no fue posible establecer que el encartado se haya “representado” la posibilidad que al provocar la herida en la pierna izquierda, rodilla posterior, con un elemento corto punzante -cuchillo tipo cocinero- con las condiciones y característica de tales hechos, pudiera causar la muerte del ofendido o bien haya aceptado dicha posibilidad y de todas formas ejecutó el hecho ilícito, en la forma descrita en el motivo noveno de la sentencia impugnada.

Decimocuarto: Que, conforme a lo expuesto, esta Corte concluye que la magistratura del fondo incurrió en la hipótesis contenida en el artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, al calificar como homicidio simple consumado, con dolo eventual, los hechos materia de la acusación fiscal, correspondiendo estos a un delito preterintencional de homicidio, esto es, un concurso ideal entre lesiones graves y cuasi delito de homicidio, lo que tuvo influencia en lo dispositivo de la sentencia al imponer una sanción superior a la que legalmente corresponde, en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, infringiendo con ello las normas de los artículos 391 No2, 397 No2, 490 No1 y 75, todos del Código Punitivo, motivo suficiente para salvar este error y acoger el arbitrio procesal intentado, anulando, parcialmente, la sentencia recurrida y dictar sentencia de replazo, como se dirá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 373 b), 384, 385 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, artículos 391 No2, 397 No2, 490 No1 y 75, todos del Código Punitivo, se decide:

I.- Que, se ACOGE, el recurso de nulidad parcial deducido por la defensa del sentenciado D.D.M.C., representado por el defensor penal público licitado, don Gerardo Tagle Sepúlveda, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en la causa RIT 93-2023; RUC 2300294010-8, sólo en aquella parte de la decisión que condenó D.D.M.C., como autor de un delito de homicidio simple consumado, con dolo eventual, previsto y sancionado en el artículo 391 No2 del Código Penal, la que se ANULA, parcialmente, remplazándola por la que se dictará a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II.- Que, cada parte asumirá el pago de las costas generadas en esta instancia.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Gabriel Gallardo Verdugo, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad planteado por la defensa del condenado, dejando a firme la sentencia del grado, por los siguientes motivos:

1o Que, el arbitrio anulatorio elegido por la defensa del encartado para obtener la anulación del fallo de la instancia versa, según lo alegado, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

2o Que, atendida la naturaleza del arbitrio invocado, es decir, que es de derecho estricto, de carácter excepcional, que no constituye una instancia, implica necesaria y únicamente la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, que lo resuelto en la sentencia se ajuste a la norma legal conforme a la cual resolvió la controversia los juzgadores de la instancia, lo que se traduce, en el caso sub-iudice, si hubo una aplicación correcta de la norma llamada a resolver la controversia, esto es, si la ley -artículo 391 No2- es aplicada a un caso para el que ha sido prevista, en otras palabras si correspondía aplicar la norma del artículo 391 No2 del Código Penal a los hechos de la acusación.

3o Que, cualquiera que sea el soporte jurídico de la causal de nulidad que invoca el recurrente, supone, necesariamente y sí solo sí, la aceptación de los hechos, obtenidos del análisis y valoración del material probatorio efectuado por los juzgadores de la instancia, y sólo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la

argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto, de todo lo cual se puede colegir que deben sindicarse, en el arbitrio, todas las disposiciones legales que se suponen quebrantadas y, por ende, sirven de sostén al recurso, e indicar la forma en que aquello influye sustancialmente en lo dispositivo del laudo impugnado, siendo esto último, la trascendencia del yerro, un requisito básico que justifica la nulidad pedida, operación que en caso alguno, como se dijo, implica alteración de los hechos que el Tribunal a quo ha tenido por sentados, resultando también prohibido el ponderar o valorar la prueba rendida en el juicio de manera diversa a como lo hicieron los sentenciadores de base en ejercicio de su facultad exclusiva.

4o Que, atento a lo anterior, si bien es cierto el recurrente indica las normas legales que plantea infringidas y la trascendencia de su infracción, a juicio de este disidente, en los hechos y de forma solapada, lo que efectúa el recurrente es entrar a efectuar una alteración o modificación de las conclusiones fácticas ya efectuadas por las juezas de la instancia – voto de mayoría- para por esta vía sostener un supuesto un error en la calificación jurídica de los hechos, maniobra que el arbitrio elegido deja excluida.

5o Que, si bien sostiene el recurrente que conforme a la prueba rendida en la causa, los hechos materia de la acusación fiscal debieron ser calificados como un delito preterintencional de homicidio y no como homicidio simple consumado del artículo 391 No2 del Código Penal, ello no es tal, por cuanto dicha afirmación no deviene, no emana ni proviene de los hechos asentados en la causa sino más bien de una nueva valoración y análisis de dicho material fáctico, diversa a la efectuada por las sentenciadoras de la instancia -voto de mayoría- y sobre la base a esta modificación y/o alteración, fundamentar el error en la calificación jurídica de los hechos que plantea, lo cual se encuentra prohibido, como se dijo, atendida la causal empleada.

6o Que, lo anterior se encuentra ratificado de los propios dichos del recurrente en su libelo de recurso el cual expresa textual y literalmente: “En efecto, como se indica en el voto disidente que comparte la acreditación de los hechos y participación más no la valoración de los mismos.”(sic)

7o Que, no cabe duda, a juicio de este disidente, que por un lado se encuentra la valoración de los antecedentes allegados a la causa, efectuada por las juezas de mayoría, con el resultado de la concurrencia de dolo eventual en la comisión de los hechos de la acusación, plasmado en la sentencia que se impugna y por otro está la nueva valoración que de los mismos hechos allegados a la causa es propuesta por el recurrente con el resultado de delito preterintencional, plasmado en su recurso de nulidad, materias que en caso alguno constituyen una cuestión de calificación jurídica como lo pretende la defensa del encartado, sino que simplemente una cuestión de valoración, análisis de los hechos de la causa.

8o Que, dicho supuesto error en la aplicación del derecho, resultaría, según el recurrente, de ciertas circunstancias concomitantes a la ejecución de los hechos que terminaron con la vida de la víctima, tales como, por ejemplo, entre otras, “que se realizó con un cuchillo de 10,5 cm de largo de hoja, de 5 cm de ancho, que se causó en la parte posterior de la rodilla izquierda, sin mediar rencillas o conflictos previos entre víctima y victimario, un solo corte”.

9o Que, a este respecto, no debe olvidarse que las sentenciadoras de base dejaron establecidos, previo análisis y/o valoración de los medios de prueba, hechos que en definitiva le sirvieron de sustento para justificar la concurrencia de dolo eventual. Así, entre otros hechos, se encuentra el hecho de que la conducta empleada o desplegada por el imputado existía dolo eventual, que en la comisión de los hechos se empleó un elemento que tiene la aptitud para causar la muerte a una persona y con él se ataca a la víctima y le infiere una lesión de tipo homicida que le causa la muerte, al afectar la arteria poplítea, a los pocos instantes de la lesión; que el encartado “no realizó cortes laterales superficiales

como para asustarlo, sino que en dos oportunidades trató de enterrarle el cuchillo en la pierna a la víctima, según su propios dichos y la segunda vez lo logró”; que la lesión se efectuó “en pleno conocimiento de que el medio era idóneo y de que podría haberle provocado la muerte, lo que quedó materializado no sólo con la naturaleza de la lesión en definitiva causada, si no que más bien con su forma de proceder y el contexto y circunstancias del hecho”.

10o Que, en consecuencia, tales hechos no podrían haber sido modificados por la vía de una calificación jurídica errada, razón por lo cual dicho arbitrio de nulidad debió haber sido desechado al entrar a atacar los hechos establecidos en la causa por las juezas del fondo.

Sentencia redactada por el abogado integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad vía interconexión.

Rol I. C. N°480-2024. Penal. -



Tribunal: CA La Serena

RIT: 208-2023

RUC: 2201048018-7

Delitos: Robo con violencia

Defensor: Nicolás Alejandro Protopsaltis Álvarez

27.- Recalifica delito de robo con violencia a hurto en concurso con lesiones por la diferencia espacio temporal y la falta de conexión funcional entre la apropiación de la especie y la conducta de agresión contra la víctima ([CA La Serena 11.12.2023 rol 1647-2023](#))

Términos: Recurso de nulidad, Nulidad de la sentencia, Errónea aplicación del derecho, Recalificación del delito, Hurto, Robo con violencia o intimidación.

Normas asociadas: CPP ART. 373 b; CP ART. 432; CP ART. 436; CP ART. 439.

SÍNTESIS: Acoge recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo por existir errónea aplicación de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y recalifica a hurto con lesiones. (1) El condenado sustrajo una camioneta que se encontraba con las llaves puestas y sin seguros, luego de conducir dos cuadras fue alcanzado por la víctima, quien es golpeada por el condenado para lograr escapar. (2) Se justifica la decisión debido a la distancia espacio temporal requerida para configurar el tipo de robo con violencia, la conducta violenta o intimidatoria debe producirse ante la reacción inmediata de la víctima. Estima además que la conexión entre la violencia y apropiación debe ser funcional a esta última para que se configure el delito lo que no ocurre en el caso en comento. (**Considerandos: 6, 7 , 8**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos 208-2023, RUC N° 2201048018-7, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de diecisiete de octubre recién pasado, se condenó a B.A.P.T., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias que detalla, como autor de un delito de robo con violencia perpetrado en perjuicio de don S.R.P., el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El mismo laudo dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, reconociéndole como abono, en todo caso, los 361 días que el condenado estuvo sujeto a prisión preventiva; y, ordenó la determinación de su huella genética, conforme lo prevé la Ley N° 19.970.

En contra de esta decisión la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad que sustentó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el que se conoció en audiencia del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio que denuncia, por cuanto en su pronunciamiento ha hecho una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al calificarse los supuestos fácticos por los cuales fue condenado su defendido como un delito de robo con violencia, según lo disponen los artículos 436 en relación a 433 y 439 del Código Penal, en circunstancias que debió ser sancionado por uno de hurto, en concurso con una falta de lesiones leves, previstos en los artículos 446 N° 1 y 494 N°5 del código de castigo, respectivamente.

Luego de reproducir el fundamento sexto de la sentencia impugnada, el que contiene los supuestos fácticos dados por ciertos por la magistratura del fondo, indica que la mayoría de las sentenciadoras, estimó la concurrencia de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Enseguida refiere que la decisión mayoritaria entendió que la lesión que su defendido causó a don S.R.P., generó que la conducta imputada se calificase como un delito de robo con violencia, tal como se desarrolló en el fundamento octavo de la sentencia, cuyo texto reproduce, argumento que en su concepto es errado, generándose una errónea aplicación del derecho, que desarrolla en dos argumentos.

El primero, en la errada aplicación de lo que dispone el artículo 433 con relación a los artículos 436 y 439 todos del Código Penal, por cuanto califica un supuesto fáctico como un delito de robo con violencia sin que se configuren todos los elementos del tipo penal exigidos por el legislador, esto es, apropiación de especie mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y haciendo uso de la violencia.

Reclama que los supuestos fácticos permiten asentar la concurrencia de un delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal, en concurso con una falta del artículo 494 del mismo cuerpo legal, ambos en grado de consumados y en los que su defendido tuvo participación en calidad de autor conforme el numeral 1 del artículo 15 del ya citado cuerpo de leyes.

En efecto, postula que el artículo 433 del Código Penal, que se refiere a las formas calificadas de robo, sostiene que la violencia puede tener lugar en tres momentos, a saber, antes del robo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para favorecer su impunidad. Sin embargo, estas hipótesis son solo aplicables para el robo calificado, situación que es completamente diversa del caso previsto en el artículo 436 del mismo compendio normativo, puesto que en este caso, el legislador hace distinciones, en primer término atenúa considerablemente la pena a imponer, pero además contiene una limitación en su encabezado cuando señala que "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados (...)". Entonces, de lo anterior asegura que el legislador, no estableció las hipótesis de perpetración anteriores o posteriores donde se emplea violencia, como sí lo hace a propósito de los primeros, por lo que interpretarlo en este sentido vulnera, por un lado, el principio de legalidad y de taxatividad.

Asegura que se produce una infracción de derecho, por cuanto se interpreta en forma amplia la norma en comento, aplicándola fuera de los casos que el mismo legislador ha establecido. Sin embargo, la hipótesis del uso de la violencia para asegurar la impunidad solo se aplica a los robos calificados, en atención a la mayor gravedad y al desvalor de la conducta, de forma tal que al haberse aplicado esa disposición la magistratura del fondo ha efectuado una errónea aplicación del derecho.

Añade que la delimitación temporal de la existencia de un robo agravado se puede interpretar en forma amplia, sobre la base de las expresiones que emplea el Código Penal y que prolongan la comisión a todo el tiempo constitutivo de favorecimiento de la impunidad sólo respecto de los casos del artículo 433 del Código Penal, lo que se justifica por la

gravedad de los hechos descritos en esta disposición. Por lo tanto, cuando no ocurren esos supuestos la extensión temporal no puede tener la misma amplitud. Lo que implica que tratándose de hechos menos graves hay que aplicar lo prescrito en los artículos 436 y 439 del código de castigo, lo que permite concluir que no cabe calificar como robo la violencia ejercida con posterioridad a la apropiación, con la misma extensión temporal que podría aceptarse de interpretar el hecho de acuerdo al enunciado del artículo 433 del Código Penal.

Explica que la consecuencia del análisis propuesto es que toda violencia que no haya sido utilizada como medio para apropiarse de los bienes debe necesariamente calificarse como lesiones no constitutivas de robo, por ende, los supuestos imputados a su representado únicamente pueden dar lugar a un concurso entre lesiones y hurto.

Reseña que al establecerse por la sentencia impugnada que la violencia se ejerce una vez que la persona ya tenía la especie en su poder, al haberse retirado del lugar y desplazándose en el auto, produciéndose la lesión cuando su representado es alcanzado por la víctima, solo puede concluirse que la violencia ha ocurrido con posterioridad a la sustracción de la especie y nunca ha sido utilizada para conseguir la apropiación. Por lo que condenar a su defendido como autor de un delito de robo con violencia, constituye una interpretación errónea y extensiva del artículo 433 del Código Penal al ampliar su aplicación por analogía a la norma del artículo 436 del mismo cuerpo legal, puesto que se concluye que la violencia tuvo lugar para apropiación de la cosa.

Asegura que la errada interpretación generó que su defendido no fuese condenado por la figura jurídica que correspondía, cuál era el delito de hurto de especies, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 446 número 1 del Código Penal, al sustraer de manera furtiva un vehículo estacionado, con sus llaves puestas y puertas sin seguro. Luego, al haberse determinado que su representado posteriormente agredió al ofendido, cuando la víctima lo trata de bajar del móvil, se produce una nueva falta lesiones leves. De esta manera, se configura con ello un concurso entre ambos ilícitos, más no un delito de robo con violencia como plantea la mayoría de la judicatura del fondo.

En apoyo de su tesis, cita una sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en autos Rol 3.214-2003, reproduciendo los fundamentos sexto, séptimo y octavo de ésta. Con el mismo propósito transcribe parte de un motivo de las decisiones de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 1400-2013 y Rol 784-2015.

Señala que un segundo argumento que permite aseverar la concurrencia de la causal de nulidad dice relación con una aplicación errada del artículo 436 con relación al 439, ambas disposiciones del Código Penal. Así señala que la segunda de las normas citada indica que la violencia en los delitos de robo con violencia, ha de ser para “hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”. De esta forma, tomando en consideración los supuestos fácticos dados por ciertos por la magistratura del fondo, en cuanto determina que la violencia que ejerce el condenado se produce cuando la víctima pretende detenerlo y que luego de agredir al ofendido éste se retira huyendo del lugar, conforme se colige del motivo quinto de la decisión atacada, demuestra que la agresión no se produce con la intención de impedir la resistencia u oposición a que le quiten el vehículo, sino que para escapar del lugar, por lo que no se configura la hipótesis prevista en el artículo 439 del Código Penal.

Así, la conducta establecida por la magistratura del fondo no es de aquellas calificadas como un delito de robo con violencia del artículo 436 del Código Penal sino que configura una conducta constitutiva de dos ilícitos separados en tiempo y espacio, como son, en primer término, un hurto simple que se materializa cuando su defendido sustrae un vehículo estacionado, que estaba sin custodios, con puertas sin seguro y sus llaves puestas, retirándose en el mismo; y, un segundo momento, cuando el condenado es alcanzado por

la víctima, quien pretende su detención instante en que se produce la lesión leve, configurándose el segundo ilícito que ha de ser calificado como lesiones leves, puesto que se produjo para propender a su huida.

Señala que, conforme los supuestos fácticos, se observan dos momentos diversos y con motivaciones diferentes, un primer momento en el que se produce la sustracción de un vehículo que se encontraba sin sus ocupantes, con sus llaves puestas y sin seguros, para luego retirarse del sitio con el móvil en su poder; y, el segundo instante cuando se produce la lesión, que ocurre a dos cuadras del lugar, oportunidad en que el hurto ya se encontraba agotado, escapando del lugar y lográndose su retención a ocho cuadras de distancia. Por lo que entre estos sucesos no hay una conexión ideológica de un robo con violencia, sino que dos actitudes diferentes, una de hurtar y otra que busca huir y evitar la detención, no pudiendo esto por ende calificarse como un robo con violencia, puesto que ésta no tuvo nunca intención de evitar la recuperación del vehículo por la víctima, sino de huir, cuestión que recoge la decisión minoritaria de la sentencia impugnada cuyo texto reproduce.

También reproduce los fundamentos noveno y décimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos Rol 1418-2011 en apoyo de su tesis como también doctrina.

Luego se refiere a la trascendencia de la infracción y el perjuicio sufrido, sosteniendo que al aplicarse erradamente la normativa citada su defendido fue condenado como autor del delito de robo con violencia a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por un delito de robo con intimidación del artículo 436 del Código Penal, en circunstancias que de haber aplicado correctamente el derecho de conformidad con los argumentos planteados, habría sido sancionado por un delito de hurto simple del artículo 446 número 1 en concurso con una falta del artículo 494 número 5 del Código Penal, imponiendo en consecuencia una pena menor que la impuesta erradamente a su representado.

Finalmente solicita anular la sentencia impugnada y sin nueva vista pero, separadamente, se dicte la de reemplazo que condene a su representado a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de media unidad tributaria mensual, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de hurto simple del artículo 446 número 1 del Código Penal y de lesiones leves sancionada en el artículo 494 número 5 del mismo cuerpo de leyes, reconociéndole el tiempo que su defendido permaneció privado de libertad con ocasión de la tramitación de esta causa.

Segundo: Que, la causal principal que se invoca en este recurso, esto es, la letra b) del artículo 373 señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. La que resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-

Tercero: Que, la sentencia impugnada en el motivo sexto refiere que, con los elementos descritos y analizados, se acreditaron los siguientes enunciados fácticos, que no pueden ser modificados en esta sede jurisdiccional, a saber: “Que el día 21 de octubre de 2022, alrededor de las 17:30 horas, el acusado B.A.P.T., sustrajo la camioneta Mitsubishi, patente GKZJ.46, de propiedad de S.R.P., la que se encontraba estacionada, con las llaves puestas, en calle Chacabuco de la comuna de Vicuña, huyendo en la misma. Al darse

cuenta el propietario del vehículo lo siguió conjuntamente con su sobrino, Y.R.M., dándole alcance en calle Carrera, instantes en que éste abrió la puerta del vehículo y S.R.P. trató de bajar al acusado que la conducía para impedir que continuara con la marcha, procediendo éste a agredirlo con un destornillador dándole una estocada en el hombro, resultando con una herida erosiva, de carácter leve”.

Sobre tal enunciados, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, determinó, en el mismo fundamento, que los supuestos así acreditados calificaban jurídicamente en el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado. Los mismos antecedentes mencionados permitieron formar convicción, que al encartado le correspondió participación en calidad de autor, conforme lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado actos inmediatos y directos en los hechos descritos

Cuarto: Que, para arribar a la conclusión antes expuesta la magistratura del fondo tuvo presente lo dispuesto en el artículo 433 del Código Penal, que señala que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad. Citando doctrina en apoyo de su tesis, en particular a los autores Politoff, Matus y Ramírez, en su texto “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda edición, Editorial Jurídica” al señalar que “Dentro de los límites del robo, la violencia o intimidación ejecutadas “para favorecer su impunidad”, no dicen relación con la apropiación de la cosa, sino con el aseguramiento de la misma, con la consolidación del poder de hecho logrado con la sustracción”.

Por lo que habiéndose empleado la violencia para asegurar la impunidad, esto es, una vez que se había apropiado de la especie, la camioneta de la víctima, era procedente la condena por el delito por el cual se impuso finalmente la sanción. También aludieron a que el aseguramiento debe tener como objeto la salida de la esfera de resguardo de la cosa, asegurando la impunidad del delito. “Es decir, se exige la concurrencia de una vinculación temporal próxima, ya que el aseguramiento debe producirse inmediatamente después de ocurrida la sustracción”. Aseverando que tal “inmediatez temporal se dio en la especie por cuanto la víctima y el testigo menor de edad afirmaron que transcurridos unos 5 minutos le dieron alcance al acusado, encontrándose éste situado en el asiento del conductor de la camioneta, a menos de una cuadra desde el lugar donde la sustrajo, desplegando actos violentos con un destornillador que portaba y que ejerció desde el interior de la camioneta para asegurarse de mantener bajo su custodia la camioneta sustraída de manera ilegal, siendo interceptado por la víctima y su sobrino en un tiempo inmediato, para evitar su fuga y recuperar la especie. Con dicho destornillador lesionó al menor de edad en la mano y al ofendido en el hombro al habérselo enterrado en dicha zona corporal. Resulta inconcusos en definitiva que, el acusado desplegó actos de violencia en contra del ofendido y su sobrino, con posterioridad a la sustracción de la camioneta y en un tiempo inmediato a ésta, cuando ya la tenía en su poder y con la finalidad de favorecer su impunidad.”

Adicionalmente aseveraron que dicha conclusión era la sostenida por esta Corte; y que esta norma del inciso primero del artículo 433 del código punitivo, debe entenderse como una norma de carácter general y no constreñida, únicamente, a las figuras calificadas del delito de robo con violencia o intimidación.

Quinto: Que, ahora bien, tal como se indicó en el fundamento primero de esta decisión, la defensa del condenado dedujo la causal de nulidad que prevé el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuyo fundamento se asila en dos argumentos. El primero, por errada aplicación del artículo 433 del Código Penal a una situación que la norma no contempla puesto que aquella que debe ser empleada corresponde a la que prescribe el artículo 439 del citado cuerpo de leyes, de forma tal que realizar una interpretación extensiva de la primera de las disposiciones enunciadas, aplicándola a un supuesto no previsto por la norma.

Sobre el primer punto, resulta pertinente señalar que el inciso primero de la referida disposición señala que “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad (...)”. En tanto, el artículo 439 del mismo cuerpo legal dispone, en lo que interesa al recurso que “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.”

En este sentido, ambas disposiciones se refieren en forma expresa al delito de robo con intimidación o violencia, por lo que la referencia a ese injusto aparece referida a ambos, para luego, en los números siguientes referirse a las figuras calificadas. A lo anterior, se suma que esas normas se encuentran dentro del párrafo 2 del título IX del Libro Segundo del Código Penal, denominado “Del robo con violencia o intimidación en las personas” antecedente de suma relevancia para resolver la controversia jurídica planteada, porque a partir de la referida inclusión de ambas normas bajo dicho título solo es posible advertir que ambas se encuentran íntimamente relacionadas en la figura base que contempla el cuerpo de leyes mencionada. Así, conforme el artículo 439 del Código Penal, en lo que interesa al recurso, señala que la violencia o intimidación debe estar dirigida a “para impedir la resistencia u oposición a que se quiten”, esto es, una acción que se relaciona con la oportunidad que determina el artículo 433 del compendio citado, cuando señala que la misma violencia o intimidación se cometa “para favorecer la impunidad”. Mediante la acción intimidatoria, entonces, se logra la expropiación con apropiación correlativa de la especie mueble ajena, mediante la disminución o desaparición de la posible defensa del afectado.

De esta forma, no se advierte el yerro denunciado, puesto que las disposiciones aludidas resultan ser aplicables a todas las formas de robo.

Sexto: Que como segundo argumento, la defensa invoca la errada aplicación de los artículos 436 y 439 del Código Penal, por cuanto sostuvo que los actos de violencia desplegados por su representado, se realizaron en un segundo instante, lo que ocurre a dos cuadras del lugar, oportunidad en que el primer momento ya se había agotado, puesto que su defendido ya se había apropiado de la especie, de forma tal que entre ambos sucesos no hay una conexión ideológica de un robo con violencia, sino que dos actitudes diferentes, una de hurtar y otra que busca huir y evitar la detención.

Sobre tales supuestos es necesario reseñar que el delito de robo se consuma, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se rompe la custodia anterior y se configura una nueva, por lo que el sujeto activo para conseguir tal finalidad, debe sacar la cosa mueble del espacio físico en que se encuentra, lo que sucedió en la especie, puesto que tal como lo revelan los supuestos fácticos acreditados, conforme a la prueba rendida durante el transcurso del juicio oral, el enjuiciado logra hacerse de la especie, al haberse dispuesto como conductor del mismo, y guiándolo desde el lugar donde la víctima lo tenía estacionado, calle Chacabuco, hasta otra arteria diversa de la que se encontraba, calle Carrera, por lo que el acto apropiatorio ya se había consumado.

Entonces, la defensa violenta del autor para configurar el tipo de robo con violencia, debe producirse ante la reacción inmediata de la víctima. Así, la circunstancia temporal, con la que debe apreciarse la concurrencia de la violencia exige que no se haya producido el apoderamiento, puesto que como lo sostiene la hipótesis en estudio dice relación con el aseguramiento de la se genere la violencia para asegurar la cosa “con la consolidación del poder de hecho logrado con la sustracción”. Empero dicha opinión debe ser analizada en el contexto íntegro de la cita la que continúa expresando que “Eso sí, sólo cuando dicho aseguramiento tiene como objeto salir de la esfera de resguardo de la cosa, asegurando la impunidad del delito, o en términos jurisprudenciales, sólo cuando se produce

“inmediatamente después de producida la sustracción, con el objeto de favorecer la impunidad” (Politoff, Matus y Ramírez, en su texto: Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda edición, Editorial Jurídica, p. 359).

Ahora aunque dicha interpretación no fuese compartida, por discrepancia en relación al factor temporo espacial, tampoco es posible atribuir a la acción ejecutada por el acusado, una vez producida la consumación del delito de hurto, la naturaleza de violencia que exige el artículo 436 del Código Penal, por cuanto “la relación existente entre violencia o intimidación y apropiación no es subjetiva sino funcional”. La violencia y la intimidación son los medios coercitivos con cuyo ejercicio se produce alguno de los resultados de coacción que hacen posible o facilitan la apropiación. Vistas así las cosas, es evidente que la insistencia doctrinaria en la constatación de un puro nexo subjetivo –además del cronológico- constituye una disminución de los requisitos que deben ser satisfechos para la realización del tipo de robo. (Bascuñán Rodríguez, A. (2002). El Robo como Coacción. Revista De Estudios De La Justicia, pp. 55–125) cuestión que, como se aprecia en la especie no sucede, por cuanto como ya se indicó la apropiación con expropiación correlativa ya se había producido, en el momento en que el imputado se posicionó en el lugar del piloto y pudo guiar el móvil a lo menos por dos cuadras, hasta ser alcanzado por el ofendido, produciéndose en ese momento la agresión.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, la magistratura del fondo ha realizado una errónea aplicación del derecho en los términos previstos en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal y, tal yerro, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto ha calificado los supuestos fácticos acreditados en el motivo sexto como constitutivos de un delito de robo con violencia, debiendo haber establecido que los mismos se enmarcaban en las figuras típicas de hurto y lesiones, como sostuvo la defensa del sentenciado.

Octavo: Que la infracción así producida implica la existencia de la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que faculta a esta Corte para invalidar solamente el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos y lo previsto, además, en los artículos 352, 358, 373 letra b), 374 letra e) y 385 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en artículos 432, 446 N° 1 y 494 N° 5 del Código Penal se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Nicolás Protopsaltis Álvarez, en representación de B.A.P.T., en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la causa RIT N° 208-2023 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, y en consecuencia, la que se anula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán.

Rol N° 1647-2023 Penal.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Christian Le-Cerf Raby, Señor Sergio Troncoso Espinoza y la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán.-

En La Serena, a once de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IX.- NULIDAD POR MOTIVOS ABSOLUTOS.

Tribunal: CA La Serena

Rit: 192-2023

Ruc: 2201107541-3

Delito: Receptación de vehículo motorizado

Defensor: Ignacio Andrés Díaz Godoy

28.- Acoge nulidad no sólo por no haberse valorado la totalidad de la prueba de la defensa, sino que además se ve materializada una falta de fundamentación al no hacerse cargo de las alegaciones absolutorias propuestas en el alegato de clausura ([CA La Serena 06.11.2023 rol 1097-2023](#))

Norma asociada: CPP ART 374 Letras e); 342 letra c); 297; CP ART 456 BIS A; L 17.798 ART, 3 Letra d), e), 2 letra c).

Términos: Recurso de nulidad; Motivos absolutos de nulidad; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Valoración de la prueba; Fundamentación; Receptación; Principios y garantías procesales.

SINTESIS: CA acoge recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia que condenó a los imputados por un delito de receptación de vehículo motorizado. Por una parte, la prueba documental incorporada por la defensa en la audiencia de juicio oral no fue apreciada o ponderada en su totalidad por el tribunal. La única referencia a la mentada prueba dice relación solo a una de las tres fotografías incorporadas de manera que no puede esto estimarse como un acatamiento de la obligación legal dispuesta en el artículo 297 CPP. A su vez, la defensa en su alegato de clausura cuestionó la existencia del delito de receptación a partir de la configuración del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público y respecto de esta alegación la sentencia impugnada nada dice, omitiendo toda referencia a la misma limitándose a describir, razonar y dar por establecido el delito de receptación no obstante que el deber de fundamentación incluye hacerse cargo de las defensas levantadas por las partes, siendo necesario aquello en este caso no solo para cumplir con el mandato legal sino que también en atención a la naturaleza de la alegación planteada (**Considerandos: 8, 9, 10**)

TEXTO COMPLETO:

La Serena, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en causa RUC N° 2201107541-3, RIT N° 192-2023, condenó a cada uno de los acusados F.A.P.V.G. y Y.L.A.S.G. a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua

para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y una multa de tres unidades tributarias mensuales, como autores en grado de desarrollo consumado de un delito de receptación vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal, en relación con los hechos acaecidos el día 8 de noviembre de 2022, en la comuna de La Serena, en perjuicio de la propiedad de la víctima J.S.M. .

Asimismo, condenó a Y.L.A.S.G. , a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor, en grado de desarrollo consumado de un delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y munición, previsto y sancionado en el art 14 en relación con el art.3° letra d) y e) y artículo 2 c) de la ley 17.798, en relación con los hechos acaecidos el día 8 de noviembre de 2022, en la comuna de La Serena.

SEGUNDO: Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa letrada de los sentenciados interponiendo recurso de nulidad, el que funda en la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, es decir “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c)” del mismo cuerpo de leyes, es decir “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con los dispuesto en el artículo 297”.

Al desarrollar la infracción denunciada en su recurso señala que el tribunal infringe lo presupuestado en el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, al no valorar todos los medios de prueba que fueron rendidos en juicio tal como mandata la norma. Además, no se hace cargo de todas las alegaciones planteadas por la defensa en el juicio, específicamente en relación a la configuración de los elementos del delito de robo de vehículo que fue el delito base para sustentar la receptación.

En relación a la falta de valoración de los medios de prueba aportados por la defensa a fin de sustentar su teoría del caso en relación al delito de receptación, sostuvo desde el inicio la falta de participación de ambos acusados, para ello rindió prueba propia correspondiente al set n° 2 de 2 fotografías y el set n° 3 de 1 fotografía, con la cual se pretende establecer que Carabineros no vio a las personas bajar del vehículo y huir al domicilio, que Carabineros llegó con posterioridad y que ingresaron por vía de la fuerza al domicilio y no que se encontraba abierto como lo plantearon funcionarios policiales, así las cosas poder descartar la participación de los imputados en los hechos materia de la acusación.

Agrega que en el considerando Octavo se da cuenta de la prueba aportada por la defensa expresando “Que la Defensa de los acusados presentó prueba propia consistente en tres fotografías en total, Set N°2 de 2 fotografías y Set N°3 de una fotografía, y que fueron exhibidas más arriba”.

Así las cosas, en el análisis realizado por el tribunal en los considerandos Noveno a Decimosexto, este no realiza una valoración respecto a estos medios de prueba aportados por la defensa que eran el sustento para establecer la versión alternativa otorgado por los imputados, cuestión que infringe lo dispuesto en los artículos 342 c) y artículo 297 inciso segundo, al no pronunciarse respecto a su valoración o explicitar los fundamentos por los cuales fue desestimada dicha prueba y con ello el principio de la razón suficiente ya que, es deber del tribunal fundamentar las razones para desestimarla y no hacer meras enunciaciones a las mismas, incluso no menciona el set de 2 fotografías, las cuales servían para sustentar el ingreso a Carabineros por vía de la fuerza y no como lo plantean los funcionarios a través de un ingreso por encontrarse la puerta abierta. Esta situación cobra trascendencia atendido a que desvirtúa la veracidad de la declaración de los funcionarios

policiales en cuanto a la dinámica que se desarrolla el procedimiento y con la cual les imputan a los acusados el delito.

El no pronunciamiento respecto de los medios de prueba constituye falta al deber de fundamentar de los tribunales, así lo ha señalado la jurisprudencia de los tribunales superiores, por ejemplo, causa ROL 707-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

El segundo punto dice relación con la alegación planteada en el clausura en cuanto a la inexistencia del delito de receptación atendido a que de la prueba rendida en juicio se desprendería la existencia de un delito de robo de vehículo propiamente tal, cuestión que señala la defensa en su alegato de clausura, y es de tal trascendencia que de existir el delito base no se configura la receptación : “ Que la Defensa en su alegato de clausura sostuvo que si bien su teoría principal fue el tema de la participación, es posible establecer ciertas circunstancias de acuerdo al desarrollo de la prueba. La misma fiscalía ha señalado respecto a la inmediatez y la circunstancia de llevar a cabo este caso y si se hace un análisis de la prueba, lo que el Ministerio Público ha planteado en todo este juicio, más allá que una receptación, es prácticamente inimputable. Es el robo del vehículo que le atribuye Carabineros en la participación que los vio en posesión. Entonces, basándose en eso, es que el Ministerio Público lo que buscó acreditar acá era el robo del vehículo y no la receptación como plantea en su sustrato fáctico, en relación a la hipótesis planteada. Como primer aspecto, por lo tanto, una receptación, sí se acreditó el delito base, no prosperaría una receptación, por lo tanto, tampoco pudo acreditar esa circunstancia el Ministerio Público del delito principalmente.”

Respecto a este punto el tribunal no realiza un análisis o planteamiento sino más bien que se dedica a fundamentar la existencia de los requisitos de la receptación, en el considerando Decimosexto tampoco se pronuncia respecto de ese punto: “Que las alegaciones de la Defensa tampoco permitieron introducir a la mayoría de estos sentenciadores dudas razonables o vicios determinantes para haber arribado a una decisión condenatoria, esta parte, en lo fundamental sostiene lo siguiente: Falta de participación, sus representados estaban durmiendo en su casa y eran otros sujetos los que se encontraban en el vehículo. Que como se explicó más arriba, el tiempo que medió entre la sustracción, el seguimiento policial y la detención de los acusados (menos de una hora) es un lapso breve, los acusados fueron sorprendidos ingresando al domicilio en donde se refugiaron, acostándose con ropa, incluso uno de ellos con zapatos, las razones esgrimidas por ellos, en primer término, analizado el relato como medio de defensa del acusado F.A.P.V.G. este explica que llegaron los Carabineros y “me pillaron a mí en el sillón durmiendo, por eso la encontraron el arma ahí, y yo no tengo nada que ver con eso” (sic) que estaba durmiendo y debía levantarse a las 7:00 de la mañana porque tenía que volver a la pega, que si bien a Y.L.A.S.G lo conoce porque también trabaja en mecánica, no sabía que Y.L.A.S.G estaba ahí en la vivienda de la casa de su tía L., resulta bastante improbable que dos personas que pernocten en un lugar, uno no sepa del otro morador, sobre todo en un espacio tan reducido, como lo es la vivienda ubicada en la Toma de Huachalalume y que fue descrita por los funcionarios policiales. Luego relata este acusado que cuando se fue a acostar no había ningún vehículo, después cuando lo estaban subiendo al carro, miró para arriba y vio una camioneta negra. Carabineros no le preguntó nada sobre esa camioneta negra que estaba a 10 metros del lugar donde él estaba pernoctando. No supo el origen de esa camioneta que se encontraba justo afuera de su domicilio, la que minutos antes estaba con el motor encendido, con las puertas abiertas y con las luces encendidas. Asimismo, advierte la Defensa en la prueba gráfica que acompaña, especialmente en la fotografía N°1: Indica la fecha que se aprecia en la parte superior de la fotografía 8.11.2022. 05:21 horas, se exhibe esta fotografía al Sub Teniente V., sólo se pide que se lea la fecha y la hora, pero no se pregunta ni se entrega el contexto de esta fijación fotográfica, tampoco

este testigo reconoce que sea el mismo vehículo objeto del procedimiento, por lo que por sí sola no se desprende la relación entre los objetos que componen esta foto y el procedimiento que se gestó a propósito del robo de la camioneta y si esa proposición fáctica fuera así, tampoco permite descartar la presencia de los acusados ubicados en ese lugar precisamente porque su detención se produjo minutos después en el domicilio donde fueron vistos ingresar”.

Tal planteamiento respecto del deber se pronunciarse sobre todas las alegaciones planteadas en juicio por la defensa, ha sido recogido por la jurisprudencia en causa ROL 3766-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, la sentencia incumple el mandato contenido en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, configurándose la causa de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del mismo texto legal.

Finaliza solicitando a esta Corte de Apelaciones que acoja el recurso interpuesto y anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado procesal en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, cabe tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y como se produce dicha infracción.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación, que implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, es relevante tanto

para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así se ha dicho que “Y se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 110).

CUARTO: Que, el motivo de nulidad invocado si bien se sustenta en una sola causal del artículo 374 del Código Procesal Penal abarca diversos aspectos debiendo tenerse en cuenta que basta que alguno de estos se configure para que se materialice el defecto formal que justifica disponer la sanción procesal pedida pues se trata de un motivo absoluto de nulidad.

QUINTO: Que, como se señaló anteriormente la causal subsidiaria dice relación con uno de los literales del artículo 374 del Código Procesal Penal que se titula “Motivos absolutos de nulidad” disponiendo que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados:”, cuyo tenor es “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Que se trate de un motivo absoluto de nulidad implica que aquel defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El art. 374 CPP establece los denominados "motivos absolutos de nulidad", que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del art. 373 letra a) CPP. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de "casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías". Lo anterior significa que en las hipótesis del art. 374 CPP nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo”. (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416)

SEXTO: Que, el primer tópico que trata esta causal impugnatoria es la vulneración de la obligación que la ley procesal penal impone al sentenciador de hacerse cargo de toda la prueba rendida en el juicio oral y que se contiene en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal.

El recurrente denuncia que esta transgresión se materializa en la sentencia impugnada, en particular, por la omisión de la valoración de la prueba documental incorporada por la defensa, descrita está en el considerando Octavo del fallo atacado.

SEPTIMO: Que, el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

Esta norma no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de esta debe ser integral, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones o sirve de base a las alegaciones que realizan las partes en el juicio oral, abarcando así todos los extremos del debate.

Sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal vigente y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excma. Corte Suprema ha dicho que “Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación

procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieran por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia”. (Rol 964-2003)

OCTAVO: Que, en este caso particular, como ya se dijo, se denuncia que la prueba documental incorporada por la defensa, en concreto las fotografías de que da cuenta el considerando Octavo del fallo impugnado, no fue apreciada o ponderada por el tribunal.

Sobre este tópico al revisar la sentencia impugnada, en específico su motivo Octavo, es posible verificar que la defensa incorporó la siguiente prueba documental “Que la Defensa de los acusados presentó prueba propia consistente en tres fotografías en total, Set N°2 de 2 fotografías y Set N°3 de una fotografía”, a su vez de la lectura de la misma sentencia es dable colegir que dicha prueba fue exhibida tanto al acusado F.A.P.V.G. (considerando Cuarto) como al testigo de cargo V.E., Sub Teniente de Carabineros,(considerando Séptimo), hecho no controvertido por los intervinientes.

Pues bien, la única referencia a la mentada prueba documental de la defensa se contiene en el párrafo cuarto del considerando Decimosexto y dice relación solo a una de las tres fotografías que componen los dos sets fotográficos incorporados de manera que no puede esto estimarse como un acatamiento de la obligación legal que se denuncia quebrantada pues patente es que no se valoró la totalidad de la prueba vertida por la defensa en la audiencia de juicio oral.

Frente a lo consignado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que la obligación que impone el artículo 297 del código adjetivo penal supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral lo que se estima que en este caso no se cumplió, todo lo que es bastante para acoger este ítem de la causal de nulidad invocada.

NOVENO: Que, como segundo defecto de la sentencia incluido en esta misma causal de nulidad se reclama la falta de fundamentación e infracción al principio de razón suficiente en razón que no se hizo cargo el tribunal de la “alegación planteada en el (sic) clausura en cuanto a la inexistencia del delito de receptación atendido a que de la prueba rendida en juicio se desprendía la existencia de un delito de robo de vehículo propiamente tal”.

Sin perjuicio de lo confuso del alegato de clausura de la defensa, reproducido en esta sentencia, no es menos cierto que en el se cuestiona la existencia del delito de receptación a partir de la configuración del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público y respecto de esta alegación la sentencia impugnada nada dice, omitiendo toda referencia a la misma limitándose a describir, razonar y dar por establecido el delito de receptación no obstante que el deber de fundamentación incluye hacerse cargo de las defensas levantadas por las partes, siendo más necesario aquello en este caso no solo para cumplir con el mandato legal sino que también en atención a la naturaleza de la alegación y lo razonado en el último párrafo del motivo Duodécimo del laudo en estudio al consignar que “En este sentido se cumple la exigencia material del tipo

sobre tener los encartados la especie en su poder a cualquier título, ya sea como dueño, poseedor o mero tenedor de la especie receptada, en este caso poseyendo, ya que inmediatamente cometida la sustracción de la camioneta Silverado, al menos dos patrullas policiales efectúan un seguimiento a distancia de ésta y sin perderla completamente de vista, logran situarlos en el mismo lugar en donde descienden, último pasaje de la Toma de Huachalalume, donde proceden a escapar, uno de ellos al cerro y los otros dos —acusados en esta causa—refugiarse en el interior de la vivienda en donde finalmente fueron detenidos, ambos vestidos con ropa de calle, uno con zapatos y debajo del colchón y el otro tapado con una frazada en el sillón que según el testigo Novoa se encontraba agitado y sudado”.(destacado por este redactor)

DECIMO: Que, de lo expuesto en los dos motivos precedentes es posible entender que se configura este motivo de nulidad pues no se ponderó una prueba válidamente incorporada a juicio en un tema atingente y para el cual se invocó, amén que se materializa la falta de fundamentación alegada al no responder completamente todas las peticiones de la defensa, lo que llevará a acoger el recurso de nulidad de la defensa.

Que, como consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal la decisión de nulidad debe abarcar la invalidación de la sentencia y del juicio en que ésta recayó, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, que no es otro que el de realizarse una nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 373, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados F.A.P.V.G. y Y.L.A.S.G. , y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés como el juicio oral que le ha servido de antecedente y que inciden en la causa RUC N° 2201107541-3, RIT N° 192-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase. Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-

Rol N° 1097-2023 Penal-.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 246-2023

RUC: 2300370254-5

Delito: Robo con violencia y receptación de vehículo motorizado

Defensor: Teresita Padilla Rodríguez - Rosa Carolina Álvarez Flores.

29.- Anula sentencia por infringir el principio de razón suficiente al establecer la participación en base a evidentes contradicciones y deficiencias argumentativas. Además de no se valora íntegramente toda la prueba rendida. [\(CA La Serena 26.12.2023 rol 1680-2023\)](#)

NORMAS ASOCIADAS: CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.342 d; CPP ART. 297.

TÉRMINOS: Recurso de nulidad; Valoración de prueba.

SÍNTESIS: Se acoge recurso de nulidad al estimar la Corte que es posible desprender que la argumentación desarrollada para la acreditación de la participación de uno de los acusados, efectivamente infringe el principio lógico de razón suficiente, atendidas las conclusiones contradictorias y a la insuficiente justificación de la participación de uno de los encartados en el delito de robo con violencia que se le atribuye, la cual no deriva necesariamente a la determinación de su involucramiento en calidad de autor, ni descarta las alternativas de falta de participación, o de participación diversa. A su vez, se evidencia la ausencia de valoración o ponderación de la prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas, en las que aparentemente se sustenta la formación de convicción de las juzgadoras, al tenor de la exigua referencia que a su respecto se contiene en el fallo impugnado. Dicha mención, por lo demás, en caso alguno satisface la exigencia que impone el artículo 297 del código adjetivo penal, el cual supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: Que el veintiocho de octubre del año en curso el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en causa RIT N°246-2023, RUC N° 2300370254-5, por la cual se condenó a los acusados **D.E.C.A.** y **J.E.C.T.** como autores de los delitos de robo con violencia y receptación de vehículo motorizado, ambos ilícitos perpetrados con fecha 4 de abril de 2023, en esta comuna, a sufrir el primero de ellos la pena de seis años de presidio mayor en su grado *máximo* (sic) por el delito de robo y cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales por el delito de receptación, en tanto que el segundo deberá purgar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado *máximo* (sic) por el delito de robo y la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales, por el de receptación,

en todos los casos con las respectivas accesorias legales, debiendo dar cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndoles como abono el tiempo que han permanecido privados de libertad según se detalla en lo resolutivo de la sentencia.

Segundo: Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado J.E.C.T., invocando al efecto la causal del artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, afirmando que las sentenciadoras al valorar la prueba han incumplido las exigencias de la sana crítica, conculcando el principio de fundamentación y razón suficiente. Al efecto sostienen la existencia de contradicciones serias en los relatos tanto de la víctima como de la testigo presencial de los hechos, los que además no se condicen con el tipo de lesiones que evidencia el dato de atención de urgencia de la afectada, ni con la declaración que la misma víctima diera en sede policial. Destaca además que la narración de la víctima no involucra en modo alguno al imputado J.E.C.T. en el presunto delito de robo con violencia, puesto que quien es sindicado en todo momento es el coimputado D.E.C.A., sin que sea posible a partir de la declaración de la afectada el establecimiento de un concierto entre ambos. A lo anterior se agrega la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la valoración completa de lo declarado por los imputados en juicio, estimando que si bien se establece la responsabilidad de su representado en el delito de receptación, no se hace cargo de manera fundada de su intervención en el delito de robo, en el que manifiesta que no tuvo participación alguna, sin que tampoco haya existido acuerdo previo entre los imputados.

Por otro lado, el recurso reprocha que las sentenciadoras no hayan efectuado referencia alguna a la prueba que ellas mismas mencionan en el considerando séptimo, cuando señalaron que la conclusión de condena se afirma en la declaración de la víctima, de la testigo, del funcionario policial, del dato de atención de urgencias, “sumado a la prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas, incorporadas y reconocidas en juicio”, instrumentos que en lo material, no formaron parte de la prueba rendida por el Ministerio Público en el juicio y que por lo demás, tampoco fue de forma alguna referida al contenido de los otros dos medios de prueba señalados, las fotografías y los videos, ni tampoco cuentan a su turno, con una valoración concreta respecto de los mismos. Luego de citar jurisprudencia de esta misma Corte, concluye la imposibilidad para que una persona ajena al juicio y los antecedentes de la causa, logre comprender, por ejemplo, cuántas fotografías integraron la prueba del persecutor, o cuál fue el contenido de la prueba audiovisual a la que se refiere la sentencia. Por lo mismo, estima que la sentencia se encuentra manifiestamente viciada, al no hacerse cargo de la prueba rendida en el juicio, impidiendo la reproducción del razonamiento del tribunal a quo, e infringiendo el precepto contenido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto exige que la sentencia contenga “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Sostiene finalmente, que los yerros expuestos importan una infracción al principio de razón suficiente, en la forma en que ha sido concebido por la Excma. Corte Suprema, esto es, aquel en virtud del cual “el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”. La contravención a este principio se yergue sobre la base de que no es lógico que se haya dado por acreditada la participación de su representado como autor de un delito de Robo con Violencia en base a las inconsistentes declaraciones de la víctima y la testigo en este proceso y a una serie de pruebas que en efecto no fueron rendidas en juicio. Respecto a estos dos puntos, la sentencia contiene un exiguo desarrollo, dando por acreditados los hechos sin mención lógica de la progresión de los mismos. Tales circunstancias, han influido en la parte dispositiva del fallo, toda vez que,

si el tribunal a quo hubiese valorado la prueba respetando el principio de razón suficiente y no contradicción, no podría haber concluido más allá de toda duda razonable la participación en los hechos imputados al sentenciado J.E.C.T.

Termina solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, solo respecto del sentenciado J.E.C.T. y respecto del delito de robo con violencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que el fallo fue igualmente recurrido por la defensa del sentenciado D.E.C.A., solicitando su nulidad, la que funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal, alegando en primer término la deficiente fundamentación del fallo, al no realizar una ponderación completa y lógica de los medios de prueba incorporados legalmente en juicio. Al efecto, y en lo que dice relación con el delito de robo con violencia materia de la acusación, la defensa destaca las contradicciones que a su juicio existirían entre las versiones entregadas por la víctima del ilícito, doña J.P.C.M., y la testigo presencial, N.A.V., las que el tribunal no aclara en su argumentación, a lo que se agrega la discrepancia entre la versión entregada por la última de las mencionadas durante la etapa de investigación y la declaración vertida en el juicio oral. Afirma además que los relatos tampoco serían compatibles con las lesiones de que da cuenta el dato de atención de urgencias ni con las leyes de la física, por lo que sostiene la existencia de yerros evidentes que fueron obviados por el Tribunal, el que se habría limitado a efectuar de manera genérica que los antecedentes expuestos conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción acerca de la ocurrencia de los hechos, incurriendo de este modo en el vicio de nulidad que se denuncia. Adicionalmente, el recurso reprocha la ausencia de valoración de la declaración de los imputados, así como el hecho de indicarse que se arriba a la conclusión de condena afirmándose en la declaración de la víctima, de la testigo, del funcionario policial, del dato de atención de urgencias, “sumado a la prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas, incorporadas y reconocidas en juicio”, instrumentos que en lo material, no formaron parte de la prueba rendida por el Ministerio Público en el juicio y que por lo demás, tampoco fue de forma alguna referida al contenido de los otros dos medios de prueba señalados, las fotografías y los videos, ni tampoco cuentan a su turno, con una valoración concreta respecto de los mismos. Estima, por lo tanto, que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Explica que la norma no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones o sirve de base a las alegaciones que realizan las partes en el juicio oral, abarcando así todos los extremos del debate. De lo anterior desprende la imposibilidad de un observador externo de comprender cuántas fotografías integraron la prueba del persecutor, o cuál fue el contenido de la prueba audiovisual, lo que redundaría en que la sentencia impide la reproducción del razonamiento utilizado por los sentenciadores para arribar a su decisión.

En lo que mira a la infracción de la norma contenida en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, el recurso reprocha la forma en que las sentenciadoras construyen la participación que se atribuye al sentenciado D.E.C.A., la que se sostiene en el mérito de su propia declaración, infringiendo de este modo la prohibición contenida en el artículo 340 del cuerpo legal citado, alegando que el Tribunal no creyó la versión entregada por su

defendido, y pese a ello lo condena por sus dichos, sin hacerse cargo tampoco de las razones legales o doctrinarias que sirven para calificar jurídicamente el delito de receptación de vehículo motorizado. Explica que, para estimar concurrentes los elementos del tipo penal de receptación es menester que el sujeto activo del delito no solo tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, especies que provengan, entre otros delitos, de un hurto o de un robo, sino además que conozca su origen ilícito, o no pueda menos que conocerlo. En el caso en concreto, el tribunal razonó que la antedicha faz subjetiva del tipo penal –esto es, que el acusado tenía conocimiento, o no podía menos que conocer el origen ilícito de las especies encontradas en su poder, se podía desprender de las condiciones del móvil, el cual era conducido por el coacusado J.E.C.T. quien es de oficio mecánico, lo que a juicio de la recurrente es absolutamente errado, sin exponer en su sentencia los motivos que tuvo en vista para decidir normativa y doctrinariamente, configurándose la causal de nulidad que se denuncia.

Termina solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que esta Corte no puede ni debe revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Asimismo, a estos sentenciadores les está vedado realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a aquel. No obstante, debe tenerse en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, forzosamente debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Será el cumplimiento de estos límites lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, cabe tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Quinto: Que los hechos materia de la acusación fiscal, y que fueron dados por acreditados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son los siguientes: *Que el día 4 de abril de*

2023, aproximadamente a las 10.00 horas, en calle Los Girasoles esquina pasaje Las Camelias, La Serena, los acusados D.E.C.A. Arévalo y J.E.C.T., actuando conjuntamente, mientras se trasladaban a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris, placa patente única xx-xxxx, abordaron a la víctima J.P.C.M., procediendo D.E.C.A. a arrebatarse su teléfono celular marca iPhone, modelo 8 Plus, color blanco, con carcasa con figuras de paltas, que llevaba en sus manos, mientras que la afectada para impedir la sustracción sujetó al referido acusado mientras éste subía al señalado automóvil, siendo arrastrada por

éste, momentos en que el acusado J.E.C.T., quien conducía el móvil, lo aceleró, golpeando a la víctima con la puerta del móvil, dándose ambos a la fuga del lugar en el vehículo antes señalado.

Qué asimismo, los acusados conocían, no podían menos que conocer el origen ilícito del vehículo, el cual no presentaba su chapa de arranque, vehículo que había sido robado previamente ese mismo día en la comuna de La Serena.

A raíz de la agresión, la víctima J.P.C.M. resultó con lesiones consistentes en hematoma de 7x7 centímetros aproximadamente en muslo derecho, contusión de muslo, de carácter leve.

El tribunal calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 del Código Penal, y un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A inciso 3° del mismo cuerpo penal, atribuyendo a ambos encartados participación conjunta en calidad de autores.

Sexto: Que, en lo que dice relación al recurso interpuesto por la defensa de J.E.C.T., el que se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por incumplimiento de los requisitos que debe contener la sentencia, sus argumentos discurren sobre la falta de fundamentación del fallo impugnado, al que reprochan la vulneración de los principios de la lógica, en su vertiente de razón suficiente, así como la omisión en que habría incurrido el tribunal a quo, en lo que mira a la incorporación de los razonamientos por los cuales se otorga valor a parte importante de las probanzas rendidas en juicio.

En lo que mira al primer motivo de reproche, y siguiendo la clásica formulación de Leibniz, se concibe al principio de razón suficiente como aquel “en virtud del cual consideramos que ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera”. Bajo este prisma, resulta posible estimar que existe una doble fundamentación de la corrección de una premisa, esto es, que exista un motivo para para que ello sea así, y que no exista un raciocinio que permita una conclusión diversa. Por lo mismo, no basta cualquier antecedente para establecer una conclusión fáctica a partir de la prueba rendida en el proceso, sino que debe tratarse de uno que necesariamente lleve a confirmar su corrección, y que además, permita la exclusión de las proposiciones alternativas.

Séptimo: Que, del análisis del fallo impugnado, es posible desprender que la argumentación desarrollada para la acreditación de la participación del acusado J.E.C.T. en el delito de apropiación de un teléfono celular, efectivamente infringe el principio lógico de razón suficiente, pues mientras la descripción de los hechos contenida en el motivo sexto da a entender que, en su calidad de conductor del móvil, habría golpeado a la víctima con la puerta al acelerar el vehículo, en el considerando octavo dicha alternativa queda en duda al indicarse que el golpe sufrido por la víctima lo fue por la puerta del lado del copiloto. Posteriormente, en el motivo noveno, referido precisamente a la participación, se alude al reconocimiento por parte de los testigos de cargo, sin dar mayores explicaciones de cuál había sido su intervención precisa en el delito de robo, como no sea el señalamiento de que se desplazaba en el mismo vehículo que D.E.C.A. y que estuvo en posición de observar lo que estaba ocurriendo, pero sin encuadrar la conducta del encartado en ninguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 del Código Penal. Huelga decir que quien está llamado a valorar la prueba y vincularla con los hechos materia del proceso es el tribunal, de modo que el esfuerzo desplegado por el Ministerio Público en estrados, a fin de demostrar la existencia de un concierto previo entre los imputados a partir de la prueba rendida en el proceso, resulta ser un ejercicio infructuoso que no resulta idóneo en modo alguno para subsanar las deficiencias argumentativas del fallo recurrido. En consecuencia, no puede sino compartirse que, en este punto, concurre el motivo de nulidad invocado,

atendida la insuficiente justificación de la participación del encartado J.E.C.T. en el delito de robo con violencia que se le atribuye, la cual no lleva necesariamente a la determinación de su involucramiento en calidad de autor, ni descarta las alternativas de falta de participación, o de participación diversa.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación de no haberse procedido por las sentenciadores a la valoración íntegra de toda la prueba rendida en el proceso, que es compartida por los recursos interpuestos por las defensas de ambos sentenciados, resulta útil recordar que el motivo absoluto de nulidad esgrimido se vincula a una exigencia fundamental de la sentencia y que dice relación con su motivación, pudiendo encuadrarse el reproche formulado por ambas recurrentes en una hipótesis de motivación parcial o incompleta, es decir, cuando la decisión jurisdiccional analiza y razona en base a algunas de las fuentes probatorias rendidas en el juicio, pero deja de lado otras que no examina y respecto de las cuales no existe un análisis y ponderación racional, lo cual se relaciona con el denominado principio de completitud de la sentencia. En palabras del profesor Taruffo “Una de las condiciones es que la valoración tome en consideración todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para la determinación positiva o negativa del hecho; resultaría, en efecto, irracional no tener en cuenta algunos elementos, especialmente, cuando éstos sean contrarios a la conclusión que el juez ‘quiere’ conseguir” (Michele Taruffo, *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, 2022, p. 425).

Noveno: Que la sentencia en comento, en su considerando sexto, al indicar los hechos que da por establecidos, se limita a indicar genéricamente que *los elementos de comprobación consignados en la motivación precedente, apreciados por estas sentenciadores en la forma dispuesta por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción* acerca de su ocurrencia. Luego, en el motivo séptimo, y a fin de dar por configurada la existencia de violencia en las personas, analiza los testimonios de la víctima y de los testigos N.A.V. y T.S., reproduciendo las expresiones de cada uno de ellos en cuanto se vinculan al punto en cuestión, para luego agregar que a dichas probanzas se une el dato de atención de urgencia, que da cuenta de la lesión sufrida por la afectada en su muslo derecho, sumado a la **prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas**, incorporadas y reconocidas en juicio. En similares términos razona el considerando noveno, a propósito de la justificación de la participación de los acusados, en que nuevamente se hace referencia a *la misma prueba de cargo ya analizada y valorada, conformada por la prueba testimonial, documental, pericial y de video ya incorporada en juicio*. Ahora bien, cabe presumir que la prueba pericial referida sea el Informe Pericial Físico Técnico de Vehículo Motorizado N°316, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el perito Francisco Cárdenas Calderón, del SEBV, referido en esos términos al final del considerando quinto del fallo, y que no vuelve a ser mencionado en toda la sentencia, ignorándose cuál haya sido su contenido, ni si éste era o no concordante con las versiones vertidas tanto por los imputados como por los testigos de cargo. En cuanto a la prueba fotográfica, el Ministerio Público sostuvo en estrados que se trataría de las fotografías exhibidas a los intervinientes y testigos al momento de prestar declaración, sin embargo, no existe forma de corroborar que ello efectivamente sea así, máxime cuando la sentencia indica que su convicción se vincula directamente a dicha prueba, sin vincularla con los reconocimientos ya sea de los imputados o de las testigos a que habrían sido exhibidas. Finalmente, en lo que mira a la existencia de un video, la completa ausencia de alguna referencia a su origen o contenido lo transforma en una suerte de “prueba fantasma”, que torna imposible cualquier control jurisdiccional a su respecto.

Décimo: Que, tal y como ha sido sostenido por esta Corte en sentencia de seis de noviembre pasado, dictada en autos rol 1097-2023, la norma contenida en el inciso segundo

del artículo 297 del Código Procesal Penal, al disponer que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”, no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones o sirve de base a las alegaciones que realizan las partes en el juicio oral, abarcando así todos los extremos del debate.

En este caso particular, como ya se dijo, se evidencia la ausencia de valoración o ponderación de la prueba pericial, fotográfica y de video exhibidas, en las que aparentemente se sustenta, a lo menos de manera parcial, la formación de convicción de las juzgadoras, al tenor de la exigua referencia que a su respecto se contiene en los motivos séptimo y noveno del fallo impugnado. Dicha mención, por lo demás, en caso alguno satisface la exigencia que impone el artículo 297 del código adjetivo penal, el cual supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral, lo que en este caso no se cumplió, deficiencia que es suficiente para acoger también este extremo de la causal de nulidad invocada.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, no puede sino concluirse que se ha configurado en la especie el motivo absoluto de nulidad que se ha invocado por la parte recurrente, ya que la sentencia definitiva impugnada carece de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración íntegra de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, por lo que corresponde acoger el recurso de nulidad de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Cabe hacer presente que, si bien la defensa de J.E.C.T. pugnaba por la invalidación parcial de la sentencia y del juicio, al haberse recurrido por los mismos motivos por la defensa de D.E.C.A., solicitando la nulidad íntegra del fallo, y estimando que el vicio efectivamente abarca la totalidad de la argumentación vertida por el Tribunal Oral en lo Penal de la Serena, y de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, corresponde la invalidación completa tanto de la sentencia, como del juicio que le dio origen.

Finalmente, habiéndose acogido las alegaciones referidas al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 342 letra c) del cuerpo legal ya citado, se omitirá el análisis de las alegaciones de la defensa de D.E.C.A., en cuanto sostenían la vulneración de las exigencias previstas en la letra d) de la misma disposición.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 358, 360, 372, 374 letra e), 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se acogen, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados D.E.C.A. y J.E.C.T., en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en causa RIT N°246-2023, RUC 2300370254-5, la que por consiguiente se anula así como el juicio oral del cual ella fue fruto, debiendo realizarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por el Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N°1680-2023 Penal.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Christian Le-Cerf Raby, Señor Sergio Troncoso Espinoza y la Abogada integrante Señora Pía Bustos Fuentes. No firma

el Ministro Señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso.-

En La Serena, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: CA La Serena

RIT: 75-2023

RUC: 2200884151-2

Delitos: Robo con intimidación y retención de víctima

Defensor: Carlos Rodrigo Cordero Figueroa

30.- La presencia ininterrumpida de todos los jueces en el juicio oral es un requisito cuya infracción acarrea la nulidad del juicio, no siendo la designación del juez a una comisión de libertad condicional un hecho sobreviniente que habilite al tribunal para funcionar con su prescindencia. ([CA La Serena 26.12.2023 rol 1703-2023](#))

Términos: Principio de inmediación, Recurso de nulidad.

Normas asociadas: CPP ART. 284; CPP ART. 76; CPP ART. 374 B.

SÍNTESIS: Se acoge la solicitud de la defensa de declarar la nulidad del juicio ante la ausencia de una de las magistradas a los últimos días de juicio oral por encontrarse esta designada en la comisión de libertad condicional, no siendo a juicio de la Corte un hecho imprevisible ni sobreviniente que habilite al tribunal a funcionar sin su presencia, concurriendo la hipótesis del artículo 282 en relación con el artículo 76 del Código Procesal Penal, vulnerándose el principio de inmediación.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle constituida por las juezas titulares, Ana Karina Hernández Muñoz, quien la presidió, Lilian Elizabeth Tapia Carvajal y Zoila Anyelina Terán, dictó sentencia en la causa Rol único: RUC 2200884151-2 y RIT 75-2023, por la cual condenó a A.A.M.R. y C.F.C.E., ya individualizados, como autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de robo con intimidación y retención de víctima por un lapso mayor a aquel necesario para la comisión del delito, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por el hecho que se tuvo por establecido, y perpetrado, el día 07 de Septiembre de 2022, en la comuna de Los Vilos, a cada uno a la pena de 10 años y 1 día (diez años y un día) de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas. Qué, al no reunir los requisitos exigidos por la Ley N°18.216, teniendo presente la extensión de la pena corporal impuesta, ambos sentenciados deberán cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que han permanecido privados de libertad, en razón de esta causa, esto es, 405 días de privación de libertad, cada uno.

Que, en contra del referido fallo, el defensor penal público, Abogado Carlos Rodrigo Cordero Figueroa, en representación de la condenada C.F.C.E., se alzó ante esta Ilustrísima Corte, interponiendo recurso de nulidad, el que funda en la causal absoluta de

nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, causal que plantea como principal.

De forma subsidiaria a la anterior y para el evento de ser rechazada dedujo como primera causal subsidiaria, la prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”.

Que, como segunda causal subsidiaria invoca la contemplada en el artículo 374 letra b), esto es, cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286.

Finalmente y como tercera causal subsidiaria invoca la contemplada en el artículo 374 e) en relación con el 342 c) y 297 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia recurrida ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es: la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Concluye solicitando que dicho recurso sea acogido por alguna de las causales alegadas, invalide la sentencia recurrida, y en su lugar, acogiendo la causal principal o alguna de las subsidiarias disponga ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Que, igualmente, en contra del referido fallo, los defensores Carolina Meza Maldonado, Matías Soto Mancilla y Ramiro Gutiérrez, en representación del condenado A.A.M.R., se alzaron ante esta Ilustrísima Corte, interponiendo recurso de nulidad invocando como causal principal la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

De forma subsidiaria a la referida causal invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra f), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341.

Finalmente, y siempre, de forma subsidiaria, invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Concluye solicitando que en relación a la causal principal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, y retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto o en subsidio que se acoja la causal subsidiaria del artículo 374 letra f), disponiendo que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, y retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto o bien se acoja la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, disponiendo anular la sentencia de marras para acto seguido y separadamente, dicte sentencia de reemplazo en que se le condene a don A.A.M.R. como coautor del delito de secuestro en concurso con el delito de realización violenta del acreedor, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 4 UTM, la cual deberá ser de carácter efectivo en virtud del artículo 1° inciso segundo, de la ley 18.216, y se le absuelva de la pena que lo tuvo

como autor de un delito de Robo calificado por retención de víctima del artículo 433 N°3 del Código Penal.

La sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en audiencia del seis de diciembre pasado, se escucharon los alegatos formulados por las partes, don Román Zelaya Ríos y Matías Soto, quienes se anuncian y alegan por 20 minutos, cada uno, por sus recursos respectivamente y del representante del Ministerio Público, el abogado don Christian Rodríguez, quien se anuncia y alega por 15 minutos, contra los recursos, conforme quedó consignado en registro de audio, fijándose fecha para la lectura de la sentencia la del día de hoy.

Que durante la vista de los presentes recurso el defensor penal público que concurre a estrados por la defensa de doña C.F.C.E., se desistió de la causal primera y cuarta de su recurso, 373 letra a) y 374 e) en relación con el 342 c) y 297 del Código Procesal Penal alegando sólo por las causales segunda y tercera planteadas como subsidiarias y en el mismo orden.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habiendo las defensas de los condenados deducido sendos recursos de nulidad, invocando, cada uno, una causal principal, como varias subsidiarias, se procederá a examinar, por separado, cada uno de los recursos de nulidad, principiando por el planteado por la defensa de la condenada C.F.C.E..

SEGUNDO: Que, como se indicó, la defensa de la condenada C.F.C.E. dedujo, como causal principal de su recurso de nulidad, luego de desistirse de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, la contenida en el artículo 374 letra f).

Que, fueron hechos de la acusación fiscal los siguientes: “El día 07 de Septiembre de 2022, a las 13:00 horas aproximadamente, en la vía pública de calle Ferroviario, Quilimarí, comuna de Los Vilos, los acusados A.A.M.R. y C.F.C.E., previamente concertados tomaron por la fuerza a la víctima G.A.R.T., a quien detuvieron privándole su libertad, para lo cual la acusada C.F.C.E., premunida de un fierro le manifestó “Camina conchetumare porque o si no te voy a pegar y a tu marido lo voy a matar”, subiéndola por la fuerza al automóvil marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, PPU XXXX-XX, que era conducido por el acusado A.A.M.R., para luego trasladar a la víctima hasta su domicilio ubicado en pasaje XXXXXX N° XXXX, Quilimarí, comuna de Los Vilos, al cual ingresó C.F.C.E., sin la voluntad de la víctima, desde donde sustrajo la cédula de identidad y la tarjeta cuenta RUT del Banco Estado, ambas especies de propiedad de la referida víctima, especies que posteriormente entregó al imputado A.A.M.R., quien las guardó en sus vestimentas, para luego retirarse del lugar, manteniendo la privación de libertad de la víctima, a quien trasladaron por diversos lugares de la comuna de Los Vilos, todo mientras la intimidaban con amenazas en forma constante, para finalmente llegar al domicilio de los acusados, ubicado en el pasaje XXXXX S/N, Quilimarí, comuna de Los Vilos, donde los acusados fueron detenidos a eso de las 17:15 horas, por personal de la PDI, encontrando en el lugar a la víctima G.A.R.T., quien se mantenía retenida en el lugar en contra de su voluntad”(sic).

Que tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación con retención de la víctima, del artículo 433 N°3 del Código Penal.

Que, por su parte, los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia (considerando Octavo) son los siguientes: “El día 07 de Septiembre de 2022, a las 13:00 horas aproximadamente, en la vía pública de calle Ferroviario, Quilimarí, comuna de Los Vilos, A.A.M.R. y C.F.C.E., previamente concertados tomaron por la fuerza a G.A.R.T., a quien detuvieron privándole su libertad, para lo cual C.F.C.E., premunida de un fierro le manifestó “súbete al auto conchetumare porque si no te subí voy a matar a tu marido y voy a llamar a Santiago para que maten a tus hijos”, subiéndola por la fuerza al automóvil marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, PPU XXXX-XX, que era conducido por A.A.M.R., para luego trasladar a G.A.R.T. hasta su domicilio ubicado en pasaje XXXXX N° XX,

Quilimarí, comuna de Los Vilos, al cual ingresó C.F.C.E., sin la voluntad de la víctima, desde donde sustrajo la cédula de identidad y la tarjeta cuenta RUT del Banco Estado, ambas especies de propiedad de la referida víctima, especies que posteriormente entregó a A.A.M.R., quien las guardó en sus vestimentas, para luego retirarse del lugar, manteniendo la privación de libertad de la víctima, a quien trasladaron por diversos lugares de la comuna de Los Vilos, en uno de los cuales se materializó un giro de dinero por \$225.000 desde la cuenta Rut antes citada, todo mientras la intimidaban con amenazas en forma constante, para finalmente llegar al domicilio de los acusados, ubicado en el pasaje XXXXX S/N, Quilimarí, comuna de Los Vilos, donde los acusados fueron detenidos a eso de las 17:15 horas, por personal de la PDI, encontrando en el lugar a G.A.R.T., quien se mantenía retenida allí en contra de su voluntad”.(sic)

Que, conforme al considerando décimo de la sentencia son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación con retención de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

Que, en base a estos antecedentes, comparando la acusación y los hechos que se dieron por probados, la defensa construye la causal esgrimida, quedando, a su juicio, configurada, por la circunstancia de haberse extendido la sentencia a hechos no contenidos en la acusación, al incorporar la frase “en uno de los cuales se materializó un giro de dinero por \$225.000 desde la cuenta Rut antes citada”.

Expone el recurrente que, tal circunstancia “constituye una lesión a los intereses de la defensa ya que sorpresivamente se incorpora no solo la frase, si no que se le justifica cuestión obviamente que nuestro código procesal penal sanciona dicha infracción según lo previene el artículo 374 letra F”.

En definitiva, al haberse extendido la sentencia a hechos no contemplados comprendidos en la acusación, esto es, dar probados hechos no acusados, configura la causal alegada, afectando el derecho a defensa de la encausada, incorporando hechos al tipo penal por el cual fue condenada no incluidos en la acusación, no pudiendo prever tal circunstancia para efectuar una adecuada defensa, en especial hacer las alegaciones correspondientes en torno a ello, su derecho a controvertir la prueba de cargo, desde los inicios de la investigación, producir prueba de descargo y conocer, concreta y totalmente, el o los hechos que serán objeto de incriminación.

TERCERO: En relación a la causal de nulidad impetrada la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, en forma reiterada, ha señalado que lo que contiene la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal es una garantía para el acusado para salvaguardar el ejercicio adecuado de su derecho a defensa, de manera que el imputado pueda oponerse debidamente al reproche penal y formular sus descargos, la calificación legal no es, susceptible de afectarlo.

En este sentido el más alto Tribunal de la República (rol N°75.670-2021) ha sostenido que el principio de congruencia tiene por finalidad procurar evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar, en el debate, variaciones al marco fáctico que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente.

Teniendo presente lo anterior, en cuanto a que dicho principio mira la protección al derecho de defensa del imputado, “no cualquier variación y/o alteración” en el aspecto fáctico de la acusación v/s los que se dieron por probados en la sentencia condenatoria, son capaces o tienen el efecto de soslayar dicho principio, sino que tal alteración, en lo fáctico, debe ser de tal magnitud, de tal envergadura, de tal importancia y trascendencia, que implique o deje al imputado en la más completa indefensión, ignorancia o falta de conocimiento de los hechos investigados y acusados, de manera tal que se vea totalmente impedido de defenderse, de ofrecer prueba, controvertir la del persecutor, en resumen de ignorar los hechos que se le acusaron y de la razón por la que se le condenó.

Que, la defensa de la encartada centra su alegación, simplemente, sosteniendo que el tipo penal por el cual se le condenó exigiría la apropiación de una suma de dinero (\$225.000) desde la cuenta Rut de la víctima, hecho que no se encontraría incluido en la acusación, razón por lo cual el tribunal de base no debió considerar ese elemento fáctico para condenar a su defendida y, en consecuencia, debió absolverla por el delito de robo con intimidación con retención de la víctima.

A juicio de esta Corte, yerra la defensa en su argumentación, en especial al considerar que tales elementos fácticos, al ser incorporados en la sentencia fueron fundamentales o decisivos para establecer la existencia del delito y la participación que en él le haya cabido a la condenada. En efecto, y tal como ha señalado la jurisprudencia, para estar en presencia de una falta de congruencia que lesione el derecho de defensa, es necesario que ésta reúna ciertas características y/o cualidades de magnitud, de envergadura, de importancia de trascendencia. Que en el caso sub-lite tales cualidades no se reúnen en los elementos fácticos a que se extendió la sentencia.

En efecto, para que se configure el tipo penal por el cual fue condenada la acusada, es necesario que la condenada, “sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, se apropie de una cosa mueble ajena, usando de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal.

Que en el caso sub-lite cada uno de los elementos del tipo penal se dieron y concurrieron, ya que se acreditó, que dicho ilícito recayó no solo en la suma de dinero (\$225.000), sino que también respecto de la cédula de identidad y de la tarjeta cuenta RUT del Banco Estado de la víctima, especies y circunstancias que son más que suficientes para dar por acreditada la existencia del delito de robo con intimidación con retención de la víctima, siendo intrascendente, para alterar la calificación jurídica, el elemento fáctico que dice relación con la sustracción de la cuenta RUT de la víctima de la suma de \$225.000, desde que antes de ello ya se había configurado dicho tipo penal. Lo anterior tal como queda prístinamente señalado en la acusación al señalar en la parte pertinente: “. . . para luego trasladar a G.A.R.T. hasta su domicilio ubicado en pasaje XXXXX N° XX, Quilimarí, comuna de Los Vilos, al cual ingresó C.F.C.E., sin la voluntad de la víctima, desde donde sustrajo la cédula de identidad y la tarjeta cuenta RUT del Banco Estado, ambas especies de propiedad de la referida víctima, especies que posteriormente entregó a A.A.M.R., quien las guardó en sus vestimentas, para luego retirarse del lugar”.-

De esta manera, entienden estos sentenciadores que, en relación al delito por el cual fue condenada C.F.C.E. no se vislumbra o avizora la infracción al principio de congruencia denunciado, no siendo fundamental tal elemento fáctico para condenarla, en términos tales que si se suprime dicho elemento, no se ve alterada la calificación jurídica, de lo que deviene en la falta de trascendencia, importancia, magnitud e importancia de dicho elemento que cuestiona la defensa.

En esta línea argumentativa de falta de trascendencia aparece lo expuesto por el juzgador de base en el considerando DUODÉCIMO al señalar “cabe mencionar que no se afecta la congruencia entre el hecho establecido y aquél de la acusación, toda vez que, aquél agregado en esta decisión, es un aspecto abordado por todos los intervinientes en sus alegaciones, siendo por tanto una circunstancia conocida por los mismos desde los inicios de la investigación, incluso, se constituye en una de las principales alegaciones de ambas defensas, tanto la de A.A.M.R., como la de C.F.C.E., las que no controvirtieron su existencia sino más bien circunscribieron su debate a los elementos típicos del delito que fue atribuido, y en particular suscriben sus alegaciones en el hecho de que el dinero girado, esto es, los \$225.000 pertenecía a doña C.F.C.E. y no a la víctima quien habría manifestado su voluntad para su entrega y para acompañar a los imputados, entendiéndose por tanto de su parte la inexistencia del delito”. (sic)

Que, en base a estos argumentos la causal de nulidad no puede prosperar por no darse o no concurrir la hipótesis legal del artículo 374 f) en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que de forma subsidiaria a la causal precedentemente indicada se alegó la contenida en el artículo 374 letra b), esto es, cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286.

Que hace sostener la causal alegada, en la circunstancia que el respectivo juicio oral no se desarrolló desde su inicio hasta su término, con la presencia ininterrumpida de los jueces designados para conocer y fallar la causa. En efecto alega que los últimos tres días del juicio, este se desarrolló con la presencia de sólo dos de los tres jueces que constituían la sala respectiva. Así se desprende de lo indicado en la sentencia en revisión la cual expresa: “. . . los últimos 3 días de audiencia sólo fueron verificados ante dos de las juezas antes mencionadas, esto es, ante Lilian Elizabeth Tapia Carvajal, quien presidió, y Zoila Anyelina Terán Arévalo, por haber sido designada la otra de las juezas para ser parte de la “Comisión de Libertad Condicional”, ante la I. Corte de Apelaciones de La Serena, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 284 en relación al artículo 76, ambos del Código Procesal Penal, se siguió el juicio y se decidió por unanimidad.”

Señala primeramente la defensa que, la referencia que hace la sentencia impugnada a los días en que se desarrolló el juicio es errado, por cuanto este se extendió entre el jueves 5, viernes 6 y martes 10 de octubre y no como erróneamente se indica “seis, siete, diez, once, y doce de octubre del presente año” (sic).

Agrega que el día viernes 6 se pone término al juicio a las 13,25 horas, quedando pendientes los alegatos de clausura y las palabras de los acusados para el martes, ya que el lunes era feriado. Que reanudado el juicio el día martes 10 de octubre al inicio de la audiencia se anuncia por la nueva juez presidenta, Lilian Elizabeth Tapia Carvajal, la ausencia de la magistrada Ana Karina Hernández Muñoz, en atención a que esta desde el martes 10 de octubre hasta el jueves o viernes 12 o 13 del mismo mes, estará en comisión de servicio para integrar la comisión de libertad condicional, la que es presencial en la I. Corte de la Serena, resolviendo continuar con las dos juezas restantes.

Que, así las cosas, a juicio de esta defensa se incurrió en la hipótesis contenida en artículo 284 del Código Procesal Penal haciendo procedente la sanción allí contemplada, esto es, la nulidad del juicio, por afectar el principio de inmediación.

QUINTO: Que, el artículo 284 del Código Procesal Penal al contemplar una de las manifestaciones del principio de inmediación, al regular la presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público señala: “La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

Por su parte el artículo 76 del Código Procesal Penal, en relación a las inhabilidades de los jueces del tribunal de juicio oral dispone que: “Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso

anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral”.

Que, conforme a estas normas, la regla general, en virtud y en resguardo del principio de inmediación es la presencia ininterrumpida de los jueces del tribunal oral en lo penal, no pudiendo funcionar con un número menor al señalado en la ley, so pena de la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio que le precedió.

Que tal regla sufre excepciones cuando alguno de los miembros de dicho tribunal oral se encontrare impedido de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal, conforme lo señala el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera, la situación prevista para que el tribunal de juicio oral pueda seguir funcionando con un miembro menos debe referirse a un impedimento sobreviniente e imprevisto de carácter grave situación que no concurre en el caso sub-lite.

En efecto, se señala por los sentenciadores, para justificar la ausencia de uno de sus miembros la circunstancia de haber sido designada la jueza Ana Karina Hernández Muñoz para ser parte de la “Comisión de Libertad Condicional”, ante la I. Corte de Apelaciones de La Serena.

Que, tales circunstancias no reúnen, a juicio de estos sentenciadores, la exigencia de excepcionalidad, por no ser un hecho imprevisible ni sobreviniente. En efecto, tal designación era de conocimiento del tribunal oral o al menos de la juez designada con anterioridad a la iniciación del juicio.

Así las cosas, dicho tribunal debió haber previsto tal circunstancia para adoptar las medidas tendientes a proteger el principio de inmediación y no incurrir en hechos que lo violentan, como ocurrió en este caso. Es más, tanto es así que pudieron haber dado aplicación al artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales y haber designado jueces alternos para salvar la concurrencia de situaciones como éstas y no se hizo uso de ello.

Por otro lado y tal cual como fue expuesto por la defensa en estrados, durante la vista del recurso en su alegato, lo que no fue controvertido por el representante del Ministerio Público, que al finalizar la audiencia de juicio el día viernes 6 de octubre, se solicitó al tribunal continuar con la audiencia para recibir los alegatos de clausura y declaración de los imputados, en su caso, hasta darle término ese mismo día o el sábado en la mañana, petición que fue rechazada por el tribunal, todo lo cual demuestra que los juzgadores no tomaron todas las medidas necesarias que les franqueaba la ley para velar por la continuidad en resguardo del principio de inmediación.

Que así las cosas y concurriendo, a juicio de estos sentenciadores, la hipótesis del artículo 282 en relación con el artículo 76 del Código Procesal Penal, dicha causal debe ser, necesariamente, acogida, de la forma que se expondrá en lo resolutive del presente fallo.

SEXTO: Que, atento a lo resuelto en el motivo precedente no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado A.A.M.R. en sus causales, por innecesario.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 295, 297, 340, 341, 342 letra c), 374 letra b), e) y f), 384, 386 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, se decide:

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada doña C.F.C.E. y en consecuencia se declara que se ANULA la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintitres, dictada por la primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en la causa Rol único: 2200884151-2 y RIT 75-2023 y el juicio oral que le precedió, ordenándose la remisión de estos antecedentes a Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Redactada por el abogado integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad vía interconexión.

Rol N°1.703-2023. Penal.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Vicente Jesus Hormazabal A., Ministra Gloria Isabel Negroni V. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Gallardo V. La Serena, veintiseis de diciembre de dos mil veintitres.

En La Serena, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: CA La Serena

RIT: 64-2023

RUC: 2100054994-8

Delitos: Robo con intimidación

Defensor: Hugo Patricio Lagunas Gallardo

31.- La declaración de un coimputado en sede policial no puede considerarse suficiente para los efectos de enervar la presunción de inocencia, debiendo ser corroborada por otras pruebas, de modo que no sea el único elemento que funde la condena ([CA La Serena 08.01.2024 rol 1724-2023](#))

Términos: Valoración de prueba, Prueba indirecta, Reglas de la lógica, Testimonio de oídas, Recurso de nulidad.

Normas asociadas: CPP ART.309; CPP ART.331; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; Art. 297.

SÍNTESIS: El fallo impugnado adolece de falta de razón suficiente y el establecimiento de la participación de los encartados, en la forma en que se ha hecho, evidencia una contravención a las reglas de la sana crítica. Si bien la sentencia establece la participación de los acusados con otras probanzas, distintas al testimonio del coimputado, no se puede soslayar que dichos medios de prueba fueron obtenidos precisamente en virtud de la declaración del coimputado en sede policial. Se advierte así, la inexistencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación de los acusados en los hechos imputados. En definitiva, el fallo impugnado, no aparece revestido de la necesaria lógica que se exige para construir la conclusión que permita dar por probado un hecho, toda vez que la declaración de un coimputado en sede policial no puede considerarse apta o suficiente para los efectos de enervar la presunción de inocencia, cuando se presenta como única prueba de cargo. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, integrada por la jueza Sra. Claudia Cecilia Molina Contador y los señores jueces Luis Casas López y Rubén José Bustos Ortiz, dictó sentencia definitiva en causa RUC N° 2100054994-8, RIT N° 64-2023, por la que se resolvió:

I.- Que se condena a C.E.A.C. y C.E.A.D., a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, y a M.F.G.L., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores, en grado de desarrollo consumado (Hecho N°1) de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso primero del

artículo 436 en relación con el artículo 439 del Código Penal respecto de las víctimas don O.A.V. y doña G.S.G., acaecido el día 14 de enero de 2021 en el Servicentro Copec ubicado en calle XXXXX, comuna de Ovalle.

II.- Que se condena a C.E.A.C., a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de oficio o cargo público durante el tiempo de condena, y a C.E.A.D. a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de condena, como autores, en grado de desarrollo consumado (Hecho N°2) de un delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en contra del local comercial Agroplanet Servo, ubicado en XXXXX, comuna de La Serena el día 22 de agosto de 2021.

III.- Que se condena a C.E.A.C. a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de oficio o cargo público mientras dure la condena, en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, (Hecho N°3) de un delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en contra de la tienda Homecenter Sodimac, ubicada en XXXXX, comuna de Ovalle, por el hecho acaecido el día 9 de octubre de 2021.

IV.- Que se condena a C.E.A.D., a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de condena, como autor, en grado de desarrollo consumado (Hecho N°4) de un delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en contra de la Constructora Armas, domiciliada en XXXXXXX, comuna de Ovalle, acaecido el día 17 de enero de 2022 en la comuna de Ovalle.

V.- Que se condena a C.E.A.D., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la pena de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor, en grado de desarrollo consumado (Hecho N°5) de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.- acaecido el día 2 de abril de 2022, en pasaje XXXXXX N°XXX, comuna de Ovalle.

VI.- Que se condena a M.F.G.L., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la pena de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor, en grado de desarrollo consumado (Hecho N°7) de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.- acaecido el día 2 de abril de 2022 en el domicilio ubicado en XXXX N°XXX, Ovalle.

Que, en contra de esta decisión, don Carlos Antonio Tello Luza, abogado defensor privado, en representación del acusado C.E.A.D., dedujo recurso de nulidad invocando, de forma principal y conjunta, las siguientes causales de nulidad:

1.- Respecto del Hecho N°01, aquella contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es: "Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341".

2.- Respecto del Hecho N°01, aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que reza: "b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3.- Respecto de los Hechos N°02 y N°04 de la sentencia, invocó la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere

omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); ello, en relación con al art. 297 del Código Procesal Penal.

4.- Respecto del Hecho N°05, dedujo la causal del artículo 373 letra b) del código adjetivo, esto es: “b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En subsidio de lo anterior, buscando solo la anulación parcial del fallo, lo dedujo respecto de los Hechos N°01, N°02 y N°04 de la acusación y sentencia, y lo sustentó también en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

A su turno, don Carlo Iván Silva Muñoz, abogado defensor, en representación del acusado M.F.G.L., dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, en la prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Por último, don Hugo Patricio Lagunas Gallardo, abogado defensor penal público, en representación del acusado C.E.A.C., interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal. Declarados admisibles los recursos por esta Corte, se llevó a efecto la audiencia fijada para su vista, determinándose para la lectura del fallo la audiencia del día 18 de enero de 2023.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DEL RECURSO DEL ACUSADO C.E.A.D..

PRIMERO: Que, en primer lugar, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, y, en segundo lugar, es menester tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición concreta que se somete a decisión de la Corte.

Así las cosas, un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas; que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, esto es el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, en el sentido indicado en el motivo anterior, al examinar el libelo de nulidad se puede advertir, de inmediato, la defectuosa interposición y fundamentación de las causales en que se funda y, además, la desacertada formulación de las peticiones concretas sometidas por esta vía al conocimiento y resolución de esta Corte.

En efecto, la defensa del encausado C.E.A.D. fundó su recurso, de manera principal y conjunta, en las siguientes causales:

1.- Respecto del Hecho N°01, aquella contenida en el artículo 374 letra f) CPP Procesal Penal.

2.- Respecto del Hecho N°01, aquella contenida en el artículo 373 letra b) del CPP

3.- Respecto de los Hechos N°02 y N°04 de la sentencia, invocó la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

4.- Respecto del Hecho N°05, dedujo la causal del artículo 373 letra b) CPP

En subsidio de lo anterior, buscando solo la anulación parcial del fallo, lo dedujo respecto de los Hechos N°01, N°02 y N°04 de la acusación y sentencia, y lo sustentó también en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Así las cosas, resulta palmario que el recurrente no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal, toda vez que, al haberse invocado varias causales de nulidad, la forma de interposición de las mismas está determinada necesariamente por la naturaleza de las causales de invalidación alegadas.

En este sentido, en el recurso se advierte un yerro en la forma de interposición de las causales que lo fundan, en específico, en lo que dice relación con las causales deducidas en forma principal. En efecto, el recurrente, invoca de manera principal y conjunta los motivos absolutos de nulidad previstos en los literales f) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y, además, la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En relación a ello, es necesario hacer presente que la regla general es que las causales de nulidad consagradas en el artículo 373 letra a) y en el artículo 374, constituyen expresiones de los denominados “errores de actividad” o “*errores in procedendo*”, en circunstancias que la causal del artículo 373 letra b) constituirá siempre un error de juicio o “*error in iudicando*”, motivo por el cual es posible sostener que sólo una vez establecido que el fallo es válido, estaremos en condiciones de analizar la adecuada o inadecuada aplicación de la ley. En consecuencia, la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal sólo puede invocarse en subsidio de los motivos previstos en el artículo 373 letra a) y/o 374, pues se trata de peticiones incompatibles que suponen, en el primer caso, la anulación de una sentencia pronunciada en un juicio válido y, en los otros casos, por el contrario, la anulación de un juzgamiento inválido con motivo de la existencia de *errores in procedendo*.

A mayor abundamiento, en las peticiones concretas que realiza a esta Corte, se advierte que el recurrente formula una solicitud por cada causal de nulidad invocada, a pesar de haber sido interpuestas, la mayoría de ellas, de manera principal y conjunta, lo que deviene en una falta de coherencia e incompatibilidad que no se puede soslayar.

TERCERO: Que, lo indicado en los párrafos anteriores, resulta ser de la mayor importancia, en razón de ser el de nulidad un recurso de derecho estricto y que la competencia del tribunal de nulidad está determinada precisamente por las causales invocadas y las peticiones concretas que se formulan a la Corte, por lo que los vicios referidos resultan suficientes para rechazar de plano el recurso por su deficiencia formal, sin que sea necesario referirse al fondo del mismo, atendida la entidad de los defectos de forma en que se incurrió al deducir el recurso.

II.- RESPECTO DEL RECURSO DEL ACUSADO M.F.G.L.

CUARTO: Que, el recurso de nulidad de la defensa del acusado M.F.G.L. se sustenta, de forma principal, en el motivo absoluto de nulidad, contemplado en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, es decir, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

En subsidio, en el evento que se rechace la causal principal deducida, funda su arbitrio en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,

esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala que la norma erróneamente aplicada es la del artículo 11 N°9 del Código Penal.

QUINTO: Que, en cuanto al desarrollo de la infracción deducida en forma principal, transcribe el Hecho N°01 y el Hecho N°07, que se tuvieron por establecidos en el motivo décimo tercero del fallo, en los que se atribuyó participación al Sr. M.F.G.L., en calidad de autor.

Indica que, para los efectos de acreditar la participación de los acusados en el Hecho N°01, el fallo expone sus fundamentos en el considerando décimo séptimo de la sentencia, el cual transcribe parcialmente, para luego señalar que, en definitiva, la participación de su representado en el Hecho N°1, constitutivo de un delito de robo con intimidación, se acreditó con la declaración del testigo F.J.V.T., con la información que se obtuvo de la georreferenciación del teléfono terminado en 5832 y con el análisis de características físicas y de vestuario del imputado.

Respecto a la declaración del testigo F.J.V.T., señala que éste dio una declaración en calidad de imputado, de carácter colaborativa ante la policía, en la que reconoce tanto su participación como la de los coimputados C.E.A.D. y C.E.A.C.

Sostiene que, en virtud de dicha declaración, se autorizó judicialmente la interceptación telefónica, registro de llamadas y georreferenciación de los respectivos teléfonos celulares.

Aclara que el imputado F.J.V.T., a pesar de haber tenido participación directa en los hechos, no estuvo en prisión preventiva y, a su respecto, la causa terminó a través de las normas del procedimiento abreviado.

Alega que toda esta información no fue incorporada al juicio a través de la declaración directa del Sr. F.J.V.T., sino a través de un testigo de oídas, esto es, el funcionario policial Felipe González López, de modo tal que la defensa se vio privada de contrainterrogarlo a fin de determinar si lo señalado en su declaración policial era veraz o sólo un efecto de la delación.

Advierte que, si bien, dentro de la información que la policía entregó en el juicio oral sobre la declaración vertida por el Sr. F.J.V.T., no hay ninguna que diga relación con la participación o identificación de su representado, no es menos cierto que, los dichos de aquel en sede policial fueron el punto de partida para las diligencias que dieron con la identificación del número telefónico al que se extrajo una fotografía de la aplicación whatsapp, donde aparece el rostro del Sr. M.F.G.L., de la cual se basaron para hacer todo tipo de cotejos fisonómicos, y también los análisis de los registros de llamadas y georreferenciación.

Denuncia que, en definitiva, no existió en el proceso una fuente independiente, diversa de la versión policial, que permitiera confirmar los datos proporcionados por la prueba de referencia aportada por el Ministerio Público. Manifiesta que si bien bajo determinadas circunstancias, la prueba de referencia puede ser válida, aceptable y eventualmente suficiente para acreditar el hecho ilícito y la participación, siempre debe privilegiarse -en la medida que exista y esté disponible- la fuente primaria de los hechos, de manera que la prueba referencial actúe como un suplemento, a menos que la fuente original resulte inasequible o haya desaparecido.

En lo relativo a los datos de la georreferenciación telefónica que sirvieron de base para establecer la participación de su presentado, el recurrente arguye que, conforme al considerando décimo séptimo, lo único que se puede apreciar con certeza es que ese chip asociado a ese número telefónico estaba en la zona céntrica de Ovalle, pues las antenas que repetía se encontraban en dicha zona.

Por último, reclama que los sentenciadores establecieron la participación de su representado en el Hecho N°1, mediante el análisis de la fotografía de perfil de la red

social WhatsApp, en la que aparece el rostro de su defendido con lentes ópticos, la cual se cotejó con las imágenes extraídas de una de las cámaras de seguridad del Servicentro Copec, en la que se aprecia a un sujeto con lentes ópticos y mascarillas. Señala que dada las características de los lentes ópticos de su representado, éstos no tenían ningún elemento particular que permitiera diferenciarlo de otros, razón por la cual, dicha circunstancia sería insuficiente para poder identificar con certeza que el sujeto que se apropió del dinero al interior del Servicentro Copec se tratara de la persona de su defendido.

En base a tales antecedentes, afirma que la sentencia no cumple con el estándar de convicción exigido, teniendo presente que la prueba que sirvió de fundamento para condenar a don M.F.G.L. por el ilícito de robo con intimidación se trata únicamente de un testimonio de oídas sustentado en la declaración prestada por un copartícipe, sin un defensor presente y que, producto de la delación, nunca estuvo privado de libertad por esta causa.

Sostiene que, en definitiva, la sentencia infringe el principio de la lógica de la razón suficiente y el de no contradicción pues la participación del acusado se estableció a través de meras conjeturas, sin que existiera una prueba coherente, suficiente y lógica en torno a la participación de don M.F.G.L. en el Hecho N°1.

SEXTO: Que, la causal en estudio incide en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al principio lógico de la razón suficiente, el cual se trata de un postulado que busca básicamente guiar y limitar la corrección de los razonamientos probatorios, en especial la forma y coherencia en que ellos son expresados.

Al respecto, es preciso considerar que el principio de la razón suficiente supone que ningún enunciado fáctico puede ser verdadero sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera. En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“el principio de razón suficiente exige, para que un hecho o enunciado se tenga por verdadero, que éste debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. A lo anterior, cabe apuntar que dicho principio guarda diferencia con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en los hechos, sino que mira a cuánta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración”* (Sentencia Rol 176-2020, 28 de febrero de 2020, Corte de Apelaciones de San Miguel). Por su parte, la doctrina incluso ha perfilado lo que serían sus requisitos, precisando que el razonamiento probatorio respondería idealmente a lo siguiente: *“a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o confirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y c) la prueba debe ser tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra”* (Cerde San Martín, Rodrigo. Valoración de la prueba: Sana Crítica. Editorial Librotecnia, 2008. P 47-48).

SÉPTIMO: Que, como se ha señalado, la conclusión reprochada por el recurrente dice relación con la participación que se le atribuyó al encartado en el delito de robo con intimidación, signado como Hecho N°1; razón por la cual resulta pertinente establecer si el fallo impugnado cumplió con las exigencias reseñadas en el motivo precedente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el tribunal *a-quo* tuvo por acreditado, en el considerando décimo tercero, el siguiente hecho: “Hecho N°01: *El día 14 de enero de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, C.E.A.C., C.E.A.D., M.F.G.L., y F.J.V.T., previamente concertados, concurren hasta el Servicentro Copec ubicado en calle Socos N°420, comuna de Ovalle con el fin de sustraer el dinero recaudado por dicho Servicentro. Fue así como de acuerdo con el plan trazado, llegó al lugar F.J.V.T. conduciendo el furgón PPU: XXXXXX y se estacionó afuera de la sala de recaudación, ingresando luego al Punto Copec para realizar unas compras y regresar al furgón esperando a que llegaran al lugar el resto de los acusados, para posteriormente estacionar el furgón cruzándolo frente a la sala de recaudaciones obstaculizando la visión hacia ese lugar a los bomberos que estaban en las islas de carga de bencina. Luego a las 15:07 aproximadamente una vez que C.E.A.C. y M.F.G.L. se aproximaron al trabajador del Servicentro don O.A.V. en instantes que éste se aprestaba a ingresar a la sala de recaudaciones, empujándolo hacia el interior de la sala, colocándole C.E.A.C. un arma de fuego en la espalda, diciéndole: “Esto es una asalto”, encontrándose la trabajadora doña G.S.G. efectuando funciones de conteo de dinero, les exigen la entrega del mismo, en tanto que M.F.G.L. procedió a sustraer el dinero desde el sector de recaudaciones. Mientras esto ocurría en el interior del local, en las inmediaciones permanecían C.E.A.D. vigilando y aguardando a que salieran con el producto de la sustracción que asciende a una suma aproximada de entre 14 a 16 millones de pesos, para posteriormente C.E.A.C., C.E.A.D. y M.F.G.L. proceden a huir del lugar.”*

Dichos hechos, fueron calificados por la magistratura de fondo como un delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1° del Código Penal, en el que le asistió responsabilidad a los acusados C.E.A.C., C.E.A.D., y M.F.G.L., en calidad de autores de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Para arribar a la conclusión respecto a la existencia del delito, la sentencia impugnada tuvo en cuenta los elementos probatorios consignados en su motivo décimo sexto, los que valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código del ramo, fueron suficientes para tener por establecidos dichos supuestos fácticos.

Ahora bien, para los efectos de acreditar la participación de los acusados en dichos hechos, en los considerandos décimo quinto y décimo séptimo, el Tribunal consigna que ella se estableció en virtud de la colaboración prestada por el copartícipe de este delito, don F.J.V.T., cuya declaración fue reproducida en el juicio por el Oficial de Caso, Felipe González. En efecto, en el motivo décimo quinto, el sentenciador consigna que: “*Estos supuestos fácticos del Hecho N°1 han sido determinados y debidamente analizados bajo las normas que informan la sana crítica, son constitutivos de un delito de robo con intimidación en las personas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con lo dispuesto los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, ha sido suficientemente corroborado con el cúmulo de evidencias rendidas en el juicio las que ponderadas por estos sentenciadores subyace en la prueba emanada del primer sitio del suceso que afectó al Servicentro Copec de calle Socos N°420, comuna de Ovalle. Dentro de las primeras indagatorias se encuentra la colaboración prestada por el copartícipe en este delito F.J.V.T., quien en sus declaraciones voluntarias e informadas entregó información relevante a los funcionarios policiales, cuestión que resultó determinante para establecer la participación de los acusados C.E.A.D., C.E.A.C. y M.F.G.L., en este hecho acaecido el día 14 de enero de 2021, donde convergen en la ejecución de este hecho punible, y además se tradujo en la recopilación de antecedentes sobre sus contactos telefónicos, diversas fuentes en redes sociales, diligencias intrusivas y otras indagatorias que fueron desarrollando y gran parte de las llamadas telefónicas, como también la transmisión de*

datos, escuchas telefónicas, la utilización de determinados vehículos, develaron otras acciones ilícitas desplegadas por C.E.A.C. y/o por C.E.A.D. y M.F.G.L. y por el ya antes condenado F.J.V.T., aprovechándose de la vulnerabilidad de dos víctimas, trabajadores del Servicentro Copec de Calle XXXXXXXX Ovalle, quienes fueron intimidados con un arma, al parecer de fuego, actuando concertados se apropiaron de la recaudación de la Estación de Servicio de los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 y luego abandonaron el lugar, teniendo en todo momento dominio del hecho en la apropiación de cosas muebles ajenas.”. Luego, en el considerando décimo séptimo del fallo, se establece: “Que, en relación con la participación culpable de los encartados C.E.A.C., C.E.A.D. y M.F.G.L., en este Hecho N°1, se ha corroborado con una serie de evidencias desencadenadas a partir la colaboración prestada por el copartícipe en este delito F.J.V.T., quien en sus declaraciones voluntarias e informadas a la policía el mismo día de los hechos y al día siguiente entregó información relevante de su participación y de estos acusados, cuestión que resultó determinante y convergente para dilucidar la ejecución de este hecho punible y que se tradujo en la recopilación de antecedentes sobre números de llamadas, sus contactos telefónicos, indagaciones sobre diversas fuentes en redes sociales, georreferenciación de aparatos celulares en tiempo presente y próximo al momento en que cometió el delito en cercanías del sitio del suceso, especialmente llamadas telefónicas y transmisión de datos”.

Que, tal como lo alega el recurrente, en el considerando décimo séptimo, el Tribunal analiza y valora de manera detallada la declaración prestada en sede policial por parte del copartícipe F.J.V.T., la cual -en definitiva- fue incorporada a través de un testigo de oídas. Junto con dicha declaración, se analiza distintas diligencias realizadas a partir, justamente, de la declaración prestada por el Sr. F.J.V.T. ante funcionarios policiales, a saber, el reconocimiento fotográfico que habría realizado el copartícipe, registro y obtención de tráfico de llamadas de distintos números telefónicos y la ubicación georreferencial de tales números.

OCTAVO: Que, atendido a lo anteriormente explicado, resulta que el fallo que se revisa ha visto afectado el principio de razón suficiente, al advertirse que, de la prueba rendida no resulta posible establecer elementos bases para construir premisas que permitan concluir la participación de los acusados en el delito de robo con intimidación descrito como Hecho N°1. En efecto, para el análisis que se realizará, es necesario tener presente que el imputado no es un testigo, sino un sujeto procesal y, como tal, le asisten una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el derecho a guardar silencio y a declarar sólo como medio de defensa.

De este modo, si el acusado decide declarar en el juicio oral, deberá someterse a las reglas del contrainterrogatorio, según se desprende de la norma contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, con ocasión de su declaración, el acusado podría, eventualmente, confesar el delito y su participación o reconocer hechos que puedan servir de base al tribunal para establecer su responsabilidad penal. En dichos casos, la declaración del imputado constituye un elemento probatorio que podrá servir de fundamento de la sentencia que dicte el tribunal, pero no es posible hablar de ella como un *medio* de prueba. Así, sólo la confesión libre del acusado, obtenida con absoluta observancia de las garantías del debido proceso, puede ser valorada ampliamente por el tribunal para los efectos de fundamentar la sentencia.

Ahora bien, respecto a la admisibilidad de la declaración inculpatoria de un coacusado como medio de prueba, es dable hacer presente que nuestra legislación procesal penal no regula expresamente esta materia, sin embargo, “*alude indirectamente a esta cuestión, a propósito de las excepciones a la prohibición de dar lectura a los registros que dan cuenta de declaraciones anteriores a la audiencia del juicio oral, efectuadas por*

testigos, peritos o imputados. En efecto, de conformidad con la letra c) del artículo 331 CPP, puede darse lectura en el juicio a los registros en que constaren declaraciones anteriores de coimputados cuando su incomparecencia al juicio fuere imputable al acusado. Y la letra d) del mismo precepto legal se refiere a los coimputados rebeldes cuyas declaraciones hubieren sido prestadas ante un juez de garantía. (Horvitz Lennon, María Inés y otro. Derecho Procesal Penal Chileno II. Preparación del juicio, procedimientos especiales, ejecución de sentencias, acción civil. Editorial Jurídica de las Américas. 2.008. p.315)

De este modo, teniendo presente que resulta posible dar lectura de los registros de declaraciones anteriores de un coimputado en contra de un acusado responsable de su incomparecencia, es forzoso concluir que serán también admisibles las declaraciones inculpatorias que presten un coimputado en el desarrollo del juicio. Así las cosas, si un coimputado declara confesando el delito y su participación, así como lo de los coacusados, dicha declaración podrá servir de fundamento para que el sentenciador forme su convicción sobre los hechos materia del juicio; sin embargo, no será posible estimar la declaración inculpatoria del coimputado como prueba testimonial, ya que el imputado no puede ser testigo en su propio juicio, pues no se trata de un tercero ajeno al proceso y, además, porque no puede tomársele juramento o promesa de decir verdad.

No obstante lo anterior, la real dificultad que presenta la declaración de un coimputado dice relación con el valor probatorio que se le puede otorgar a la misma, por el alto riesgo de credibilidad que pueda afectar. De este modo, para que la declaración inculpatoria de un coimputado tenga eficacia, deberá ser corroborada por otras pruebas rendidas en el juicio, de modo que no sea el único elemento que funde la condena del acusado.

En el caso de la sentencia impugnada, establece la participación de los acusados en el Hecho N°1 únicamente sobre la base de la declaración prestado por un coimputado, cuyo contenido fue ingresado al juicio de manera oblicua, a través de un testigo de oídas.

En efecto, si bien la sentencia establece la participación de los acusados con otras probanzas, distintas al testimonio del coimputado F.J.V.T., tales como registro de llamadas y georreferenciación de números telefónicos, no se puede soslayar que dichos medios de prueba fueron obtenidos precisamente en virtud de la declaración del coimputado en sede policial.

De esta forma, se advierte la inexistencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación de los acusados en los hechos imputados.

NOVENO: Que, en definitiva, el fallo impugnado, no aparece revestido de la necesaria lógica que se exige para construir la conclusión que permita dar por probado un hecho, en este caso, la participación de los acusados en el delito de robo con intimidación; toda vez que, la declaración de un coimputado en sede policial no puede considerarse apta u suficiente para los efectos de enervar la presunción de inocencia, cuando se presenta como única prueba de cargo.

Así las cosas, el fallo impugnado adolece de falta de razón suficiente y el establecimiento de la participación de los encartados, en la forma en que se ha hecho, evidencia una contravención a las reglas de la sana crítica, de tal modo que su fundamentación fáctica no permite la reproducción del razonamiento en virtud del cual se determinó la participación de los acusados.

DÉCIMO: Que, por lo precedentemente expuesto, y concurriendo el motivo absoluto de nulidad ya indicado, tanto la sentencia como el juicio oral deben ser anulados, en la forma como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que atendida la conclusión a que se arribó con relación a la causal de nulidad interpuesta de manera principal por la defensa del Sr. M.F.G.L., no se

emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria ya mencionada, por resultar ello inoficioso.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR PARTE DEL ACUSADO C.E.A.C.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la defensa de don C.E.A.C. dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal absoluta de nulidad la prevista en el artículo 374, letras e) del Código Procesal Penal, toda vez que, a su entender, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se han omitido requisitos exigidos por el artículo 342 letra c), en relación con los artículos 297 del Código Procesal Penal.

Señala que, en el considerando décimo tercero, estableció la participación de su representado en el Hecho N°1, constitutivo de un delito de robo con intimidación, el cual reproduce en su libelo. Luego, sostiene que la sentencia, en los considerandos décimo quinto y décimo séptimo, determina dicha participación en virtud de la colaboración prestada por el copartícipe en este delito, F.J.V.T., quien en sus declaraciones voluntarias e informadas entregó información relevante a los funcionarios policiales, cuestión que resultó determinante para establecer la participación de los acusados C.E.A.D., C.E.A.C. y M.F.G.L.

Sostiene que, conforme a esta premisa, la causal de abrogación invocada se produce desde tres aspectos, a saber, el primero, relativo a la presunción de inocencia, el segundo, en relación con el valor que se les otorga a los testigos de oídas preconstituidos y, finalmente, que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, carecen de suficiencia para constituir una prueba de cargo en contra de aquel que es sometido a juicio. En cuanto a la presunción de inocencia, señala que el aspecto mayormente tratado de dicha garantía es la carga de la prueba. Así, sostiene que el Ministerio Público no solo tiene la carga de probar, tiene el deber de hacerlo, mientras que el imputado no tiene ni la carga ni el deber de probar nada, menos su inocencia, citando diversa jurisprudencia para apoyar sus asertos.

En cuanto al valor que se le otorga a los testigos de oídas, indica que aun cuando nuestra legislación permite los testimonios de oídas, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 309 del Código Procesal Penal, al establecer que: "*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas*"; el problema está en que dichos funcionarios actúen como "registros humanos" de declaraciones que presenciaron previo juicio, en cualquier caso, incluso cuando no falta el testigo presencial, lo que repercute negativamente en el derecho a defensa, pues se le priva del derecho a contrainterrogar.

Finalmente reproduce jurisprudencia que establece que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, carecen de la suficiencia para constituir una prueba de cargo en contra de aquel que es sometido a juicio.

En base a tales argumentaciones, alega que el fallo ha vulnerado el principio de la lógica, en sus vertientes de la razón suficiente y de falta de corroboración, por la falencia de otros testimonios que acrediten precisamente la participación de C.E.A.C. en los hechos acaecidos el 14 de enero de 2021, ya que la imputación en la comisión del ilícito acusado no podría obtenerse en base a la única declaración de oídas, por no ser suficientes para aquello, al tratarse de una fuente indirecta de percepción de los hechos.

En una segunda línea argumentativa, alega que la sentencia no cumple con la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Penal, no solo respecto de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también con relación a la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de esta. En efecto, arguye que se puede observar una falta de valoración de prueba rendida en el juicio oral, relativa al Hecho N° 1, puesto que, en la

sentencia no hay referencia alguna al contenido ni valoración de los siguientes medios de prueba: 1.- Correo electrónico enviado por XXXXX.XXXXX@XXXXX.cl, de fecha 9 de junio de 2021 dirigido al Sr. Fiscal Jaime Rojas Gatica que versa sobre la consulta del número XXXXXXXX, prepago activo, fecha de activación el 22 de junio de 2020, usuario, lmei y dirección sin información. Consulta por el número XXXXXX, prepago activo, fecha de activación 23 de noviembre de 2020, nombre de usuario: F.R.; RUT: XX.XXX.XXX-X, lmei informado, dirección en calle XXXXXXXX, Coquimbo 2.- Otros medios de prueba incorporados relativo al set 1 N° 1 fotografías N° 3, 4 y 6; capturas de imágenes set N° 1, lamina N° 1; set N°2, laminas N° 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 y set N° 6, laminas 5, 6 y 18 (numeral no mencionado en el acápite correspondiente) y, 3.- En relación con las grabaciones de cámaras de seguridad, Estación Copec de XXXXXXXXXX, del día 14 /01/2021, contenidas en 24 archivos en un pendrive, NUE 6181032. Archivos 3, 7, 11 y 15.

Conforme lo expuesto, denuncia que resulta evidente que el tribunal a quo ha valorado la prueba producida en la audiencia en forma contraria a los principios de la lógica, fundamentalmente el principio de la razón suficiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acogido el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del Sr. M.F.G.L., por la misma causal y fundamentos que se sostienen en el recurso en estudio, los efectos de la dicha declaración de nulidad de la sentencia y del juicio oral alcanzan al acusado C.E.A.C., razón por la cual esta Corte, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 384 del Código Procesal Penal, no emitirá pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido por don Hugo Patricio Lagunas Gallardo, en representación del acusado C.E.A.C., por resultar inoficioso.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Penal y teniendo presente el motivo de abrogación que se ha acogido, los efectos de la declaración de nulidad de la sentencia, en los términos que se señalará, alcanzan también al condenado C.E.A.D.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 359, 360, 372, 374 letra c) y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- que se **RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por la defensa de don **C.E.A.D.**

II.- Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por las defensas de los señores **M.F.G.L. y C.E.A.C.**, en contra de la sentencia de 14 de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT 64-2023, la que, por ende, **ES NULA PARCIALMENTE**, así como también lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente, **SÓLO RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN**, signado como HECHO N°1, debiendo pasar esta causa a tribunal no inhabilitado a fin de que se convoque a un nuevo juicio oral.

Redactado por la Abogado Integrante Sra. Pía Paulina Bustos Fuentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°1724-2023.- (Penal)

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Ivan Roberto Corona A., Gloria Isabel Negrón V. y Abogada Integrante Pía Paulina Bustos F. La Serena, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a ocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: CA La Serena

RIT: 4263-2023 Juzgado de Garantía de La Serena

RUC: 2300688244-7

Delitos: Lesiones menos graves en contexto VIF

Defensor: Román Andrés Zelaya Ríos

32.- Es requisito imprescindible que las sentencias penales consignen las premisas fácticas probadas pues, justamente, los hechos establecidos en el fallo deben relacionarse con los fundamentos jurídicos de éste [\(CA La Serena 23.01.2024 rol 1739-2023\)](#)

Términos: Recurso de nulidad, Sentencia, Fundamentación.

Normas asociadas: CPP ART.373 c; CPP ART.342 c.

SÍNTESIS: CA acoge recurso de nulidad. El sentenciador omite dar por establecidos los hechos que se tuvieron por probados en los términos exigidos por la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que la remisión indirecta que se hace en el motivo sexto al señalar “Este juez, analizada la prueba que fue producida en el juicio, así como los planteamientos formulados por los litigantes, estima que el Ministerio Público ha logrado demostrar -bajo el estándar legal de convicción racional- tanto la existencia de la conducta tipificada de lesiones, como del resultado típico producido...”, no satisface el imperativo de dicha norma e impide que el condenado y su defensa conozcan con certeza las proposiciones fácticas que conduzcan necesariamente a la tipificación y pena del delito por el cual se le condena, no siendo de cargo de la defensa tener que inferir hechos y circunstancias no desarrolladas en el fallo atacado.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Garantía de La Serena, don Alain Maldonado Liberona, dictó sentencia definitiva en causa RUC N° 2300688244-7, RIT N° 4263-2023, por la que condenó, con costas, al requerido D.S.O.C., como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés en la comuna de La Serena.

Que, en contra de dicho fallo, compareciendo en representación del imputado, don Román Zelaya Ríos, Defensor Penal Público, dedujo recurso de nulidad invocando como causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se habría omitido el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal.

Que, luego de exponer el delito que se tuvo por acreditado en el juicio y los fundamentos de su recurso, solicitó, como petición concreta, se declare la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento

y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad de la defensa se sustenta en el motivo absoluto de nulidad, contemplado en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, es decir “*Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c)*” del mismo cuerpo de leyes, es decir “*la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

Sostiene que el motivo séptimo del fallo que se revisa realiza un análisis y razonamiento, en virtud del cual se condena a su representado como autor de un delito de lesiones menos graves; sin embargo, se omite lo más relevante que corresponde en una sentencia condenatoria y que es el eje central de su propia fundamentación, la descripción fáctica de los hechos que se le atribuyen penalmente.

Alega que, en la especie, tal descripción se omite, no existe y, desde ese punto de vista, si bien se dan a conocer los medios de prueba y razonamientos que generan la convicción de condena, no se describe el hecho que configura el delito atribuido.

Indica que el motivo séptimo de la sentencia, el cual transcribe, solo hace referencia en forma genérica a la existencia de la conducta tipificada de lesiones y del resultado típico producido; sin embargo, no concluye respecto de cuáles fueron los hechos que, de manera concreta, el sentenciador tuvo por acreditados para los efectos de arribar a una sentencia condenatoria.

Manifiesta que, si bien sería posible asumir que tal omisión se podría llenar con la descripción contenida en la acusación, ello no es lo que se exige de una sentencia, de modo tal que la sentencia no se bastaría a sí misma.

En otra línea argumentativa, sostiene que la sentencia, al valorar el testimonio de la víctima, sólo efectúa una fundamentación aparente.

Señala que, el considerando séptimo del fallo consigna, al efecto que: “*Así, a este juez le impresionó que durante su testimonio la testigo ha actuado con plena credibilidad, su relato es simple y directo, no se verificó contradicción alguna y no se demostró en este juicio que la víctima ha actuado con mendacidad...*”. Reitera que el fallo no cumple con el estándar de valoración exigido por la norma pues, el tribunal no entrega fundamentos concretos que permitan darle valor a la declaración de la víctima, no se indica por qué se estima que ha actuado con plena credibilidad o por qué se descarta que su testimonio haya sido mendaz.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina procesal especializada como, asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en el remedio adjetivo en estudio se consulta el carácter de extraordinario y de derecho estricto, lo que supone, a priori, que solo resulta procedente en contra de ciertas y determinadas resoluciones judiciales; y, en virtud de causales taxativamente señaladas por el legislador instrumental penal, las que en su interposición deberán dar exacto, oportuno e íntegro cumplimiento a las exigencias que autoricen su procedencia, en los términos que estatuye el código que rige la materia.

De otro lado, la circunstancia de tratarse de un medio de impugnación de derecho estricto, implica que no constituye una instancia, lo que equivale a sostener que a través de este recurso, esta Corte en forma exclusiva y excluyente sólo debe revisar y/o cotejar la aplicación del derecho efectuada por la magistratura del fondo a los supuestos fácticos establecidos, pero tiene proscrita la posibilidad de hacerlo respecto de éstos últimos, circunstancia ésta última que excede, con creces, el marco jurídico que gobierna el medio de impugnación en estudio.

Asimismo, un recurso de esta naturaleza debe satisfacer la exigencia de explicar, pormenorizadamente, la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo; o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, la defensa reclama que la magistratura del fondo incurrió en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la que señala que *“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados”*, en particular la letra e), esto es, *“Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*, limitándose a cuestionar el supuesto de la letra c) de la disposición que prescribe los requisitos de la sentencia.

Así, la primera de ellas señala que el fallo deberá consignar *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Enseguida el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

CUARTO: Que según ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, ya que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentra dentro de ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de debate público y contradictorio, sino exclusivamente para revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y en la medida que se hubiere producido una violación de éstas. En este sentido, la causal invocada, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la razonabilidad de la misma, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, o en otros términos, la causal permite el control del respeto a las señaladas reglas de la sana crítica.

QUINTO: La causal en estudio incide, en su primera línea argumentativa, en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al imperativo contenido en el literal c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Así, es requisito imprescindible que las sentencias penales consignen las premisas fácticas probadas pues, justamente, los hechos establecidos en el fallo deben relacionarse con los fundamentos jurídicos de éste, lo que exige que la descripción fáctica sea clara, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, para los efectos de saber si la

subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, ha sido efectuada de manera adecuada.

Que, al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha dispuesto que: *“Toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo. Este tribunal también ha señalado, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que la nueva legislación procesal penal ha intensificado las exigencias de justificación de la declaración de los hechos que se tienen por probados en las sentencias definitivas, imponiendo a los jueces un trabajo cuidadoso en la elaboración de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal...”*

SEXTO: Que, del análisis de la sentencia, se advierte que, efectivamente, el sentenciador omite dar por establecidos los hechos que se tuvieron por probados en los términos exigidos por la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que la remisión indirecta que se hace en el motivo sexto al señalar *“Este juez, analizada la prueba que fue producida en el juicio, así como los planteamientos formulados por los litigantes, estima que el Ministerio Público ha logrado demostrar -bajo el estándar legal de convicción racional- tanto la existencia de la conducta tipificada de lesiones, como del resultado típico producido...”*, no satisface el imperativo de dicha norma e impide que el condenado y su defensa conozcan con certeza las proposiciones fácticas que conduzcan necesariamente a la tipificación y pena del delito por el cual se le condena, lo que atenta contra la presunción de inocencia y el derecho a defensa, vulnerando con ello los principios que inspiran el procedimiento penal, no siendo de cargo de la defensa tener que inferir hechos y circunstancias no desarrolladas en el fallo atacado.

SÉPTIMO: Que en tales condiciones la causal de nulidad absoluta invocada por la Defensoría deberá prosperar por habérselo omitido en la sentencia uno de los requisitos establecidos en la Ley, debiendo anularse el juicio y la sentencia recaída y materia del presente recurso.

OCTAVO: Que, por lo precedentemente expuesto, y concurriendo el motivo absoluto de nulidad ya indicado, tanto la sentencia como el juicio oral deben ser anulados, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Por estos fundamentos y lo previsto, además, en los artículos 352, 358, 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal se resuelve: Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado D.S.O.C., y, en consecuencia, se invalidan la sentencia definitiva dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, y el juicio oral que lo antecedió en el proceso RUC 2300688244-7, RIT N°4263-2023, del Juzgado de Garantía de La Serena, y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Señora Pía Paulina Bustos Fuentes.

Rol N°1739-2023 Penal.-

Tribunal: CA La Serena

RIT: 6568-2023

RUC: 2301056643-6

Delitos: Amenazas no condicionales en contexto VIF

Defensor: Defensa Privada

33.- Se vulnera el principio de razón suficiente en el factor de corroboración al condenar al acusado con el solo mérito de la declaración de la presunta víctima ([CA La Serena 13.02.2024 rol 18-2024](#))

Términos: Valoración de prueba, reglas de la lógica.

Normas asociadas: CPP ART.297, CPP ART.342 c, CPP ART.374 e.

SÍNTESIS: En la especie se acoge el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, anulándose esta y su juicio, por los siguientes motivos: 1) Se condena al acusado con el solo mérito de la declaración de la víctima, si bien se presenta otro testigo este es funcionario policial que declara como testigo de oídas y se limita a reiterar lo señalado por la víctima. 2) No se corrobora si el medio presuntamente empleado para las amenazas siquiera exista, pues se acusa que estas se efectuaron de forma telefónica y no se presenta prueba alguna que corrobore que la llamada se haya realizado. 3) La víctima declara que al momento de la presunta llamada se encontraba junto a una mujer adulta, pero no se deja constancia de quien es ni declara en juicio. 4) En definitiva, no existe una fuente independiente de información y corroboración, configurando así, por la precariedad probatoria, un salto lógico que permitió establecer un supuesto fáctico infringiendo el principio de razón suficiente en su vertiente de falta de corroboración. (**Considerandos: 7, 8**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés el Juzgado de Garantía de La Serena dictó sentencia condenatoria en autos RIT 6568-2023, declarando que *“se condena a D.H.C.L., ya individualizado, como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, cometido en perjuicio de su cónyuge L.V.B.T., en esta ciudad, el día 28 de septiembre de 2023, debiendo sufrir la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se le impone, además, la medida de prohibición de acercarse a la víctima, su cónyuge L.V.B.T., o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de un año”*, condena que fue sustituida por la sanción de remisión condicional del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa por el término de un año,

debiéndose cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la Ley N° 18.216. Y, además, se le condenó al pago de las costas.

En contra de este fallo interpuso recurso de nulidad el abogado y defensor privado don Boris Manuel Monárdez Elgueta, sustentado en la causal del artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Para su vista se fijó la audiencia del día veinticuatro de enero del año en curso, a la que concurren las partes siendo escuchadas sus pretensiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado, como se adelantó, se sustenta en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, relacionándose con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

En cuanto a sus líneas argumentativas se expone que, a juicio del recurrente, la sentencia no habría realizado una completa valoración de la prueba y, la que sí se ponderó, lo fue con infracción de los principios de la lógica que precisa. Sostiene, por una parte, que la sentencia impugnada omite el requisito de la letra c) del artículo 342 ya citado, en cuanto a la exposición clara, lógica y completa de la valoración de la prueba que fundamentó la conclusión de condena, ya que la defensa en todo momento discutió la ocurrencia de un hecho susceptible de ser sancionado, conclusión que fue desechada por el tribunal pues, a su juicio, los hechos resultaron suficientemente acreditados con la prueba de cargo, consistente en la declaración de la víctima y del funcionario policial que recibió la denuncia; prueba documental consistente en certificado de matrimonio y de nacimiento de la hija en común; y un vídeo incorporado por la parte querellante.

Estima que los medios de prueba expuestos fueron insuficientes, no obstante, el tribunal no se hizo cargo de la evidente falta de antecedentes, lo que vulnera el principio de la lógica contenido en el aforismo “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, conocido como principio de la razón suficiente.

El principio señalado es vulnerado por el sentenciador de base al adaptar los hechos materia del requerimiento de manera tal que no logra fundar los hechos que tiene por acreditados con la prueba rendida en juicio.

Así, en primer lugar, el Ministerio Público no aportó ningún antecedente para acreditar que efectivamente el llamado telefónico en virtud del cual se habrían manifestado las supuestas amenazas existió, pues no acompañó un registro de llamado o algún testigo que hubiera escuchado el llamado, aún cuando la víctima declaró que no estaba sola al momento de recibir el supuesto llamado telefónico donde se le amenaza, sino que se encontraba acompañada por una persona de sexo femenino y mayor de edad.

Agrega que el cabo primero de Carabineros, manifestó que su testimonio se basó sólo en lo que le dijo la víctima y no estuvo en el lugar donde habría ocurrido el supuesto llamado telefónico. Asimismo, el registro de video y/o audio que aportó el querellante no tenía ninguna relación con los hechos señalados en el requerimiento, sino que habrían ocurrido en el mes de febrero o marzo del año recién pasado, por lo que le resta seriedad y verosimilitud, sumado a que el contenido del mismo tampoco constituye un ilícito penal.

Sostiene que las mencionadas contradicciones no sólo se evidencian entre los propios medios de prueba, sino que además en su propio contenido, pues ni el ente persecutor ni el querellante lograron acreditar la existencia de un llamado telefónico el día veintiocho de septiembre donde se habrían manifestado unas supuestas amenazas por parte de su representado. Y, como ya mencionó, el juez a quo sólo tomó en cuenta la declaración de la víctima, lo que claramente no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia de su representado.

Indica que el vicio denunciado configura una infracción sustancial que ocasiona un perjuicio a su parte solo reparable a través del presente arbitrio, pues de haberse valorado

correctamente los medios probatorios allegados durante el juicio, habrían hecho imposible tener por acreditada la imputación efectuada por el Ministerio Público, con lo cual solicita a esta Corte se invalide la sentencia y el juicio que le sirvió de fundamento.

SEGUNDO: Que cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estas sentenciadoras no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de ellos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral y, asimismo, le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Garantía, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte.

Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

De esta forma, corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que *“En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”*.

La exigencia de fundamentación a la que nos venimos refiriendo implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que resulta relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad -según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código- como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así lo ha reconocido la doctrina, al sostener que *“...se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”*. (Cortez M., Gonzalo: El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, 2ª edición, 2006, p. 110).

TERCERO: Resumida la normativa que resulta necesario considerar para resolver este libelo impugnatorio, debemos entrar a analizar su contenido.

Para ello, es relevante recordar que el recurso se erige sobre la omisión de un requisito de toda sentencia, a saber “c) *La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*” (artículo 342, letra señalada), esto es, “*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*” (Artículo 297 del Código Procesal Penal).

Agrega, asimismo, que aquella falta se produjo al estimar como suficiente la prueba de cargo rendida en el juicio, vulnerando con ello el principio de la razón suficiente, puesto que ninguno de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y por la querellante logran establecer la existencia del llamado telefónico en virtud del cual se produjo la amenaza simple en contexto de violencia intrafamiliar que luego el sentenciador condena, ni tampoco sus circunstancias.

CUARTO: Que, por su parte, el sentenciador de base en el considerando 4° tuvo por acreditado “...*que entre el encartado D.H.C.L. y la víctima mencionada, existe una relación de matrimonio, producto del cual según el certificado de nacimiento acompañado, nació la menor R.C.B.*”

Además, *con esos mismos dichos, los que unidos al testimonio del funcionario de Carabineros M.A.S.T., quien recibió la denuncia de estos hechos, el día de su ocurrencia, **siendo en consecuencia un testigo de oída**, se tiene por acreditado que en horas de la tarde del 28 de septiembre de 2023, mientras L.V.B.T., se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle Guillermo Ulriksen N° xxxx, Departamento X-xx, La Serena, recibió un llamado telefónico de su cónyuge, D.H.C.L., con quien mantiene una hija en común, quien la amenazó, manifestándole “nunca te voy a dejar tranquila, te voy a hacer la vida imposible y no voy a descansar hasta que te quite a mi hija, te voy a matar perra”.*

Por su parte, en el considerando 8° el sentenciador refiere que “*En este punto, cabe señalar que consultada la víctima al respecto de que como sabía que la llamada la había efectuado su marido, está respondió sin duda alguna, **que si bien está provenía de un número telefónico desconocido**, lo supo **porque le reconoció su voz**; y, ello es así por el tiempo que duró la relación la cual se extendió por unos diez años*” (el destacado es nuestro).

QUINTO: Que conforme con lo expuesto, es efectiva la hipótesis que sostiene el recurrente, en cuanto a que el tribunal dio por establecida la amenaza en contexto de violencia intrafamiliar sólo con los dichos de la ofendida y de un testigo de oídas; y, por su parte, en estrados tanto el Ministerio Público como el querellante se limitaron a resaltar los defectos formales del recurso. En efecto, su postura radicó, más bien, en discurrir sobre la idea de que el libelo recursivo planteó un recurso de apelación buscando una nueva valoración de los hechos por parte de esta Corte, con lo cual ambos solicitaron su rechazo.

SEXTO: Que sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal vigente y, en particular, respecto de la fundamentación de éstas, nuestro máximo tribunal ya ha tomado postura. En efecto, ha sostenido que “...*es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción*

consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Que el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón” (Excma. Corte Suprema, sentencia Rol N°104.670 de veinte de julio de dos mil veintitrés, c. 3° y 4°).

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio simplificado y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados cabe desde luego señalar que estas sentenciadoras coinciden con lo argumentado por el recurrente, desde que del análisis de lo expresado por el juez a quo, del mérito en los fundamentos señalados en el motivo octavo de la sentencia impugnada, fluye que efectivamente se vulneró la regla del pensamiento de la razón suficiente, puesto que llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a dicha conclusión, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en lo concerniente a este punto.

En efecto, existen deficiencias de la prueba de cargo que ocasionan una infracción al principio de la razón suficiente basada en el factor de corroboración, pues la llamada telefónica es el momento en el que se origina la amenaza. En este punto, la víctima señaló que recibió una llamada que provenía de un número desconocido, por tanto sus dichos debieron ser corroborados con otros medios probatorios a fin de determinar la participación culpable del imputado. No obstante, en la especie ello no aconteció pues no fue corroborada la existencia de la llamada y que ésta fue efectuada por el encartado.

Con ello es posible advertir que no existe una fuente independiente de información y corroboración, porque la declaración del funcionario policial se sustenta en los dichos de la ofendida a lo que debe sumarse que, no obstante la incorporación del vídeo, existen otros elementos de juicio que pudieron verificar el relato de la víctima, configurando así, por la precariedad probatoria, un salto lógico que permitió establecer un supuesto fáctico sin prueba independiente.

A ello debe sumarse la regla de la presunción de inocencia que, según Ferrajoli, conlleva una regla del juicio que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda (Ferrajoli, Luigi. 2001, Derecho y razón, 5ª edición, Madrid, Ed.

Trotta, p. 549).

OCTAVO: Que, en consecuencia, por todo lo antes expuesto, solo cabe concluir que el juzgador del fondo no respetó el mandato legal relativo a la valoración de la prueba -mirada ésta como continente de información relevante-, en particular, en cuanto a la fundamentación de su sentencia, a la luz de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, lo que es suficiente para acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa del sentenciado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara: **QUE SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado *D.H.C.L.*, dirigido en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de

Garantía de La Serena en causa RIT 6568-2023 y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña Carolina Salas Salazar.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Rol N° 18-2024 PENAL.-

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Marcela Sandoval Durán, la Ministra Gloria Negroni Vera y la señora Abogada Integrante Carolina Salas Salazar. (No firma la Ministra señora Sandoval, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica).



Tribunal: CA La Serena

RIT: 940-2024

RUC: 2301354824-2

Delitos: Tenencia de celular en recintos penales.

Defensor: Nicolás Protopsaltis Álvarez

34.- Corte acoge recurso de nulidad. La sentencia infringe el principio de razón suficiente, además adolece de falta de valoración de la prueba y falta de fundamento en el quantum de la pena. [\(CA La Serena 27.05.2024 rol 940-2024\)](#)

Términos: Recurso de nulidad; valoración de la prueba; reglas de la lógica

Normas asociadas: CPP ART 374 e; CPP.342 c; CPP ART.297; CP.304 bis

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad coincidiendo con los argumentos de la defensa: (1) Se vulneró la regla de la razón suficiente, puesto que se llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a la conclusión arribada. (2) Adolece de falta de corroboración la sentencia al tener por acreditada la aptitud celular incautado en el recinto penal para comunicarse con el exterior, sólo con el encendido de la pantalla por parte del fiscal, sin mediar prueba que lo respalde. (3) Si bien se plasma en la sentencia la declaración del imputado, lo cierto es que no fue ponderada, ya que sólo se limita a consignar el tenor de lo señalado y no se analiza de manera alguna cómo aquella se relaciona con las conclusiones a la que se arribó, máxime si se plantea una teoría alternativa de exculpación. (4) La sentencia carece de fundamentación, al no explicar de modo alguno cómo establece el quantum de la pena. Si bien es privativo del tribunal imponer la pena, ésta debe estar suficientemente fundamentada en atención a los parámetros que se tuvieron a la vista para entender que hubo una mayor extensión del mal causado. **(Considerandos: 9, 10, 11, 12)**

TEXTO COMPLETO

Rol N°940-2024.- (14-2024 del Juzgado de Garantía de La Serena)

La Serena, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el día uno de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Garantía de La Serena dictó sentencia en juicio oral simplificado en causa R.U.C. N°2301.354.824-2, R.I.T. N°14-2024, por la cual se condenó al acusado E.E.S.E, como autor de un delito consumado de tenencia, sin autorización, de intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, a un establecimiento penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 ter del Código Penal, cometido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, el día 4 de diciembre de 2023, a padecer la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Asimismo, decretó el comiso de un teléfono celular marca Motorola de color calipso con batería y chip de la empresa Entel, no otorgó al sentenciado alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216 y lo condenó al pago de las costas de la causa.

Segundo: Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado interponiendo recurso de nulidad, fundado en la causal contenida en “la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en este caso letra c), en razón de la ausencia de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y la incorrecta valoración de la prueba, con infracción de las reglas de ponderación del artículo 297 del mismo cuerpo legal” y, en subsidio, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “errónea aplicación del derecho”.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, expone que la sentencia definitiva incurre en infracción de la razón suficiente, en su vertiente de corroboración y fundamentación, en base a cuatro líneas de argumentación que a continuación se exponen:

A. Indica que el tribunal para establecer más allá de toda duda razonable que su representado portaba el teléfono celular, se basó en un solo testigo -el señor Arriagada quien manifestó que encontró el teléfono celular en poder del imputado, con ocasión de un allanamiento a su módulo y esta aseveración no encuentra corroboración en la declaración de la funcionaria García, quien también testificó en el juicio y, por el contrario indica que al registro corporal de las vestimentas, se encontró un celular al interno E.B, apellidos que no corresponden a su defendido, a quien tampoco reconoció en audiencia como el autor del ilícito al cual fue condenado.

Asimismo, indica que la declaración del testigo Arriagada se contrapone con la de su representado, quien negó el porte de cualquier celular y se posiciona en el comedor al momento del allanamiento al módulo, según se reproduce en el considerando quinto de la referida sentencia.

Estima que el tribunal no puede tener por corroborada la circunstancia que su defendido portaba el teléfono celular, por la imputación de un solo testigo, cuya declaración, a su vez, se contradice con la otra testigo presentada por el ente persecutor y con lo declarado por el acusado y para superar esto, se limita a declarar que los funcionarios realizan muchos procedimientos al día y sin embargo, dan un relato lógico y coherente de los hechos. Concluye que el tribunal no puede establecer más allá de toda razonable la existencia del hecho punible, sin poder corroborar la situación fáctica que su representado portaba el teléfono celular, toda vez que el medio probatorio testimonial rendido en juicio contribuyó a generar una contradicción en la persona que habría tenido dicho aparato el día de los hechos y en ese sentido se vulnera el principio de corroboración, precisamente en el punto de establecer la conducta típica imputada a su representado por parte del tribunal al valorar la prueba rendida, que como se ha indicado no permite con sus dichos establecer dicha premisa sin contradecir el principio de la lógica en su vertiente de corroboración, argumento que ha sido acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL 1422-2022.

B. Asimismo, el tribunal infringe la lógica de razón suficiente en su vertiente de corroboración cuando establece, más allá de toda duda razonable, la aptitud del teléfono celular encontrado y sus componentes, tal como consta en el considerando sexto de la sentencia -que transcribe- toda vez que da por acreditado este elemento típico, con la sola circunstancia que el fiscal encendió el teléfono y se veía la pantalla.

Entiende la defensa que carece de todo otro medio probatorio que corrobore más allá de toda duda razonable la aptitud de dicho aparato, dado que la aptitud que exige el tipo penal, no es que el celular prenda o sus partes funcionen para ello, sino que deben permitir una comunicación con el exterior, toda vez que la norma del artículo 304 ter del Código Penal, hace un reenvío a los elementos indicados en la norma del artículo 304 bis del mismo

cuerpo legal, que impone como exigencia, que los elementos permitan comunicarse con el exterior.

En efecto, esta última circunstancia, el juez solo la da por establecida con el ejercicio del fiscal de prender el teléfono, acción que se encuentra desunida de todo otro medio probatorio y por ende, la circunstancia fáctica de permitir comunicación con el exterior, carece de toda corroboración en la sentencia, dado que esto no fue mencionado por la prueba testimonial, ni tampoco se acompañó prueba pericial al efecto, infringiéndose de esta forma la lógica de razón suficiente en su vertiente de corroboración al tener por acreditada una afirmación consigo misma y no con otro medio probatorio diverso.

C. Además refiere falta de pronunciamiento respecto de la declaración de su representando, toda vez que en el considerando quinto de la sentencia consigna que éste prestó declaración, sin embargo, omite pronunciamiento sobre la misma y no indica cómo la valora, lo que impacta directamente en la pretensión de la defensa de absolución, por cuanto se plantea un teoría alternativa a los planteamientos del ente persecutor.

En este sentido el tribunal incumple su deber de fundamentación de la sentencia, toda vez que debe hacerse cargo de todos y cada uno de los planteamientos de la defensa, generando con ello un evidente perjuicio para su defendido, toda vez que su declaración planteaba una versión diversa de los hechos de la que sostenía el Ministerio Público y esto redundaba en que la defensa no puede contradecir aquello que el tribunal no se pronuncia, lo que se materializa en el vicio indicado y en este sentido se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causas ROL 569-2021 y ROL 730-2021.

D. Por último, destaca la falta de razones legales y doctrinales que sirvan para fundar el fallo, toda vez que el tribunal al determinar la pena en concreto dentro del quantum, en el considerando octavo no indica ni fundamenta cómo en el caso en cuestión, no concurriendo modificatorias de responsabilidad, el tribunal impone una pena de 200 días, sin justificar los motivos para la imposición de una pena en ese quantum y solo indica que “la extensión del mal causado” es el parámetro para determinar la pena en el grado, careciendo de desarrollo cómo la conducta de su representando genera una extensión de mal causado, que justifique la pena en concreto impuesta, argumento que ha sido recogido en los fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, ROL 625-2023 y ROL 1468-2022.

En cuanto a la causal subsidiaria, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señala que la sentencia incurrió en una errónea aplicación del derecho lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que condenó a su defendido por el delito de tenencia, sin autorización, de teléfonos celulares o partes de ellos en un establecimiento penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 ter del Código Penal, en circunstancia que faltó el elemento típico de funcionalidad del mismo para comunicarse con el exterior.

En efecto de la sola lectura del hecho que el tribunal tuvo por acreditado, se observa que le falta un elemento del tipo penal contenido en el 304 ter del Código Penal, esto es, que se trate de elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior.

Expone que los hechos acreditados, no incluyen la aptitud del teléfono para permitir la comunicación con el exterior, toda vez que la misma norma del artículo 304 ter, hace un reenvío a los elementos indicados en la norma del artículo 304 bis, que impone la exigencia, que los elementos permitan comunicarse con el exterior, siendo, por tanto, este último elemento integrante del tipo penal, el que debe concurrir para que la conducta sea penalmente sancionable.

Explica que esta norma como todo delito de tenencia sanciona no solo la disponibilidad física de un aparato en sí, sino que este tenga una idoneidad en específico, como en el caso de la ley de armas, que estas han de ser aptas para el disparo y en este caso concreto, el celular o sus elementos han de ser aptos para “comunicarse con el exterior”. Es decir, lo que busca es privar de la facultad de personas privadas de libertad de comunicarse con el

exterior a través de aparatos específicos dentro de sus celdas, no la tenencia de los aparatos en sí, pues si una persona posee papel y lápiz para escribir cartas y así comunicarse con el exterior, estaría “reglamentariamente” autorizado. En definitiva, si alguna persona privada de libertad tiene en su celda, incluso sin autorización, un aparato inidóneo para comunicarse con el exterior, no comete delito alguno por falta de tipicidad.

Finalmente da cuenta de los orígenes de la Ley N°21.594 que buscó sancionar como hipótesis de peligro, la tenencia de celulares al interior de las cárceles, en atención a que se decía que con ellos se planificaban y cometían delitos, lo que afectaba la seguridad pública del país, y por otro, evitar el comercio de estos aparatos dentro de la cárcel. Así las cosas, la trascendencia de la infracción de derecho que se reclama radica en que el tribunal al condenar por un hecho que no reviste el carácter de delito, por faltar el elemento típico indicando en esta causal, genera que su defendido sea condenado por una conducta que no reviste el carácter de delito. Por todo lo anterior, solicita que en definitiva se invalide la sentencia y el juicio que le sirvió de fundamento.

Tercero: Que, como lo ha venido sosteniendo esta Corte, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado de Garantía, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos facticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y como se produce dicha infracción.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación, que implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, es relevante tanto

para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así se ha dicho que “Y se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 110).

Cuarto: Que el juez del grado en la sentencia recurrida, estableció la siguiente comprobación fáctica: “Que el día 04 de diciembre de 2023, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el imputado E.E.S.E, se encontraba privado de libertad, al interior del módulo 12 del Centro de Cumplimiento Penitenciario, ubicado en calle Huachalalume S/Nº, comuna de La Serena, fue sorprendido por personal de Gendarmería de Chile, manteniendo en su poder, sin estar legal o reglamentariamente autorizado por el referido establecimiento a Santander Estay, 01 teléfono celular, marca Motorola de color calipso con batería y chip empresa Entel, el cual mantenía entre sus vestimentas”.

Quinto: Que, el artículo 304 ter del Código Penal, prescribe que "El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia no autorizada al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.

Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el decreto N°518, promulgado y publicado el año 1998, del Ministerio de Justicia."

Sexto: Que los elementos a que se refiere el inciso primero de la norma en comento, son los contemplados en el artículo 304 bis del mismo cuerpo legal -a recordar- “los intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips, telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior.”

Al respecto cabe señalar que la Historia de la Ley N°21.594, incorpora al Código Penal el artículo 304 ter, con la finalidad de tipificar y sancionar como delito, la tenencia de elementos o medios tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior y no como contravención administrativa de las normas internas de disciplina del establecimiento. En cuanto a este tópico, resulta importante destacar la intervención del Director de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público quien, refiriéndose al proyecto de ley, “destacó que sanciona a quienes se encuentren privados de libertad en un recinto penitenciario cuando incurrir en la tenencia de teléfonos celulares, parte de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos, que permitan comunicarse con el exterior”. Agregó que “esta redacción, aunque amplía adecuadamente el espectro de elementos que se prohíben, exigirá en sede judicial probar que el referido elemento tecnológico tiene la aptitud para comunicarse con el exterior. Por lo tanto, las diligencias de los organismos especializados deberán apuntar a la acreditación de este elemento fáctico”.

Séptimo: Que, ahora bien, para decidir el recurso interpuesto, resulta necesario analizar en primer término la causal del artículo 374 letra e) en relación a la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, y en especial, establecer si la sentencia incurrió en la vulneración al principio de razón suficiente, que sostiene “que nada se hace sin razón suficiente, es decir, que nada ocurre sin que le sea posible al que conozca suficientemente las cosas dar una razón que baste para determinar por qué es así y no, de otro modo” (Leibniz, G. Principios de la naturaleza y de la gracia fundados en la razón; disponible en Escritos Filosóficos (1663-1690); Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982, págs. 597-606).

Octavo: Que, al respecto, nuestro máximo tribunal, ha sostenido que “...es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo. Que el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre porqué se decidió de esa manera -y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón” (Excma. Corte Suprema, sentencia Rol N°104.670 de veinte de julio de dos mil veintitrés, c.3° y 4°).

Noveno: Que, en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio simplificado y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados cabe señalar que esta Corte coincide con lo argumentado por el recurrente, toda vez que desde el análisis de lo expresado por el juez a quo, del mérito de los fundamentos señalados en el motivo sexto de la sentencia impugnada, fluye que efectivamente se vulneró la regla del pensamiento de la razón suficiente, puesto que llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a dicha conclusión, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en lo concerniente a este punto. En efecto, existen deficiencias de la prueba de cargo que ocasionan una infracción al principio de la razón suficiente basada en el factor de corroboración, pues si bien el testigo F.A.A. dio cuenta de la incautación de un teléfono celular al interno Santander Estay, en un procedimiento llevado a cabo en el módulo 12, el 4 de diciembre de 2023, sus dichos no fueron corroborados con otros medios probatorios que permitan determinar -sin lugar a dudas- la participación culpable del imputado, toda vez que la testigo J.G.F., si bien refiere a un allanamiento al interior del módulo 12 el día de los hechos, ésta afirma que encontró un teléfono celular al interno E.B. y también dentro de su declaración recordó el nombre de otro interno J.L dentro del mismo procedimiento. Con ello es posible advertir que no existe una fuente de corroboración de lo aseverado por el testigo Arriagada, toda vez que la declaración de la Gendarme G.F si bien da cuenta del mismo procedimiento, lo cierto es que yerra en el nombre del imputado y su error no se puede atribuir pura y simplemente a la cantidad de procedimientos en los que participan los gendarmes -como lo dijo el sentenciador en el motivo sexto del fallo- toda vez que dentro de la diligencia de allanamiento también participó otro interno y según se desprende de la

declaración de E.E.S.E en el motivo quinto de la sentencia, fue un coimputado. Por otra parte, pero en la misma línea de falta de corroboración destacada por el recurrente, la sentencia en el considerando sexto tuvo por acreditada la aptitud o idoneidad para su comunicación con el exterior del teléfono celular incautado en el recinto penal, sólo con el encendido de la pantalla de dicho aparato por el señor Fiscal, sin mediar prueba alguna que lo respalde. A lo anterior debe sumarse la regla de la presunción de inocencia que, según Ferrajoli, conlleva una regla del juicio que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda (Ferrajoli, L. 2001, Derecho y razón, 5ª edición, Madrid, Ed. T., p. 549).

Décimo: Que, en lo que concierne a la falta de valoración de la declaración del imputado en el juicio, cabe recordar sobre este punto, que durante la tramitación del proyecto de ley que dio origen al Código Procesal Penal se discutió la naturaleza de esta declaración y si bien se descartó que sea un medio de prueba, por las garantías y derechos del imputado, constituyendo un medio de defensa, no es menos cierto que si el imputado renuncia a su derecho a guardar silencio y presta declaración en juicio, ésta debe ser ponderada por los sentenciadores sobre todo en una sentencia condenatoria, que requiere de mayor fundamentación para superar la presunción de inocencia y el estándar de convicción, y, más aún, cuando dicho atestado aporta información que choca con el resto de la prueba y contradictoria con la decisión del tribunal. Sobre el punto se ha dicho que “No obstante, la cuestión es que, reconocida la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo, si de hecho este declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora si, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba de los artículos 295 y 297”. (La declaración del imputado en el juicio oral, Cristian Riego, en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2378/ladeclaraciondelimputadoeneljuiciooral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

Undécimo: Que, revisada la sentencia en análisis es posible colegir que el atestado del acusado si bien se plasma en la sentencia en el considerando quinto y no existe controversia en cuanto a que aquello ocurrió y del contenido de esa declaración, lo cierto es que no fue ponderado, ya que dicho motivo -como se dijo- se limita a consignar el tenor de su declaración, lo que no logra superar el estándar legal, pues no se analiza de manera alguna dicha declaración, baste decir, solo a vía ejemplar, cómo aquella se relaciona con las conclusiones a la que arribó el tribunal -decisión de condena- al valorar la prueba de cargo o cómo sirve para justificar la participación que se le atribuye como autor del delito acreditado, máxime si se plantea una teoría alternativa de exculpación, posicionándose en un lugar distinto al módulo 12 cuando se produjo el allanamiento y atribuyendo participación en la tenencia del celular incautado al coimputado.

Duodécimo: Que, en el mismo sentido, la sentencia carece de fundamentación, al no explicar de modo alguno cómo establece el quantum de la pena en 200 días y sólo se limita a decir que se fija acorde a la extensión del mal causado. En cuanto a este argumento, estos sentenciadores coinciden con la defensa, toda vez que si bien es privativo del tribunal imponer la pena, ésta debe estar suficientemente fundamentada en atención a los parámetros que se tuvieron a la vista para entender que en este caso en concreto, hubo una mayor extensión del mal causado, lo que en la especie no está presente y así lo ha pronunciado esta Corte en las sentencias recaídas en las causas rol 625-2023 y 1468-2022.

Decimotercero: Que, en efecto, el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las

razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Esta norma no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador, en lo pertinente, de la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones abarcando así todos los extremos del debate. Sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal vigente y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excm. Corte Suprema ha dicho que “Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticulado y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieran por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia”. (Rol 964-2003) .

Decimocuarto: Que, por lo razonado en los motivos precedentes -a propósito de las cuatro argumentaciones del recurrente- sólo cabe concluir que en la sentencia se ha configurado el vicio de nulidad absoluto de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso de marras será acogido.

Decimoquinto: Que, en conclusión, y habiéndose acogido el arbitrio por la causal principal, se omite pronunciamiento respecto de la causal del artículo 373 letra b) del Código Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho, deducida en subsidio por el recurrente. Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara: Que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado E.E.S.E, en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una sala del Juzgado de Garantía de La Serena, en causa R.U.C. N°2301354824-2, R.I.T. N°14-2024, y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral simplificado que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante juez no inhabilitado de dicho tribunal.

Se previene que el Ministro señor Le-Cerf Raby concurre a la decisión de nulidad solo por los argumentos expresados en los considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo de este fallo, discrepando con el acogimiento del recurso por los argumentos referidos al principio de razón suficiente en su vertiente de corroboración en atención a que no debe olvidarse que en materia penal rige el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 295 del Código Procesal Penal que reza “Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.” y dentro del sistema de libertad probatoria lo que no se admite es prueba que vulnere los grandes principios del sistema, así como las formas viciadas de conseguirlos (El Juicio Oral.

Rodrigo Cerda San Martín, página 123); como se aprecia el tenor literal de la norma citada esta no exige ni número ni tipo de prueba determinado como tampoco limita los tipos de medios de prueba a presentar y menos restringe los hechos sobre los cuales puede referirse, de tal forma que lo único que se requiere es que se trate de un medio producido e incorporado en conformidad a la ley, lo que en la especie sucedió ya que nada de esto alegó la defensa -producción e incorporación- reduciendo su cuestionamiento al número de estos que sirvieron de base para sustentar la dinámica del hecho dado por establecido en la sentencia en estudio, pero la regla de la que da cuenta el adagio jurídico “testis unus, testis nullus”, es decir, testigo uno, testigo ninguno, no resulta del todo aplicable en un régimen de valoración probatorio como el que rige en este sistema de enjuiciamiento, o sea, el testimonio único no debe ser desechado solo por esa circunstancia sino por otros elementos que le resten credibilidad y el control de la labor del sentenciador en esta materia se realiza a través de la fundamentación del fallo y, en la especie, la sentencia contiene el raciocinio que sostiene la decisión del tribunal, señalándose las razones porqué estima suficiente la actividad probatoria ejecutada por el ente persecutor para acreditar el hecho imputado y la participación en este del acusado, sin visualizarse en esta labor defectos lógicos que justifiquen su nulidad.

Redacción de la Ministra señora Gloria Negroni Vera y la prevención de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°940-2024. Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señora Gloria Negroni Vera y la Fiscal Judicial señora Pilar Aravena Gómez. No firma la Ministra Negroni, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.

En La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

X. OTROS.

Tribunal: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA

RIT: 242-2023

RUC: 2.300.492.821-0

Delitos: Desacato y violación de morada

Defensor: Rodrigo Alberto Barrera Rojas

35.- Tribunal de juicio oral absuelve por delito de desacato a un adolescente por existir error de prohibición en razón de sus características personales y circunstancias familiares ([TOP La Serena 07.12.2024 rol 242-2023](#))

Términos: Desacato, Error de prohibición.

Normas asociadas: CPC ART. 240.

SÍNTESIS: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena absuelve a acusado adolescente. Tiene en consideración que se trata de un menor de edad, que a la época de ocurrencia de los hechos tenía 16 años, que no tenía antecedentes criminales previos, por lo que resulta de suma importancia, dada las características propias de las personas de este rango etario, que al momento de imponerse la medida cautelar se le explicara claramente en que consiste la medida, los efectos de su incumplimiento y las formas legales de dejarla sin efecto, pues si ni su madre pudo comprender las implicancias que tenía el desobedecimiento de la medida, aún en aquellos casos en que ella consintiera en ello, menos puede esperarse que su hijo, menor de edad, que en ese tiempo se encontraba prácticamente en situación de calle, pudiera comprenderlo, de manera tal de exigirle una conducta diversa a la que finalmente ejecutó. Así, es posible es posible concluir que este escenario fáctico llevó a creer al encartado que podía acercarse a ese domicilio, que no se encontraba realizando una conducta antijurídica, sin que hubiera podido ser evitada por él aunque hubiera empleado toda la diligencia que le era exigible, configurándose los requisitos del error de prohibición. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO

La Serena, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS:

Que, el cuatro de diciembre del año en curso, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por los jueces Juan Carlos Espinosa Rojas, quien presidió la audiencia, Ana Marcela Alfaro Cortés y Carlos Andrés Manque Tapia, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral para conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de D.B.R.C., chileno, soltero, nacido en Coquimbo, el 18 de junio 2006, 17 años de edad, cedula de identidad N°22.143.020-4, estudiante, con domicilio de Calle Acevedo N°69, Coquimbo, quien fue defendido en el juicio por el abogado defensor Penal Público don Rodrigo Barrera Rojas, domiciliado en calle El Santo N°1160, La Serena.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto don Ricardo Salinas Espinoza, domiciliado en calle Melgarejo N°847, Coquimbo.

Los hechos en los cuales el Ministerio Público basa su acusación, son los siguientes: “El día 6 de mayo de 2023, a las 08:30 horas aproximadamente, el acusado D.B.R.C. concurrió hasta el domicilio de su madre, la víctima V.C.C.A., ubicado en calle en Oscar Pereira Tapia Nro. 2330, Coquimbo e ingresó al mismo sin autorización y en contra de la voluntad de su moradora, hasta la pieza de ésta, permaneciendo ahí hasta las 18:20 horas y cuando despertó lanzó su celular, al smart tv marca onn, de 55 pulgadas, de propiedad de la víctima, quebrando su pantalla. Con esta acción el acusado incumplió la medida cautelar, vigente, de prohibición de acercarse a la víctima, doña V.C.C.A., y a su domicilio, ubicado en calle Oscar Pereira Tapia N°2330, Coquimbo, decretada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en audiencia de Control de Detención de fecha 6 de abril de 2023, en causa RUC 2300375701-3, RIT 1380-2023, notificada de forma personal al acusado en la misma audiencia.”

Para la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos de un delito de violación de morada, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 144 de Código Penal, en relación al artículo 5 de la ley 20.066; y de un delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, ambos en grado de desarrollo consumado, y en los que atribuye al acusado participación en calidad de autor.

Sobre la base de que le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, el persecutor solicitó que, por el delito de violación de domicilio, se le imponga la pena de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y a la accesorias especiales de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, por el plazo de un año, con costas; y por el delito de desacato, en contexto intrafamiliar, la sanción de 270 días de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con costas, y a la accesorias especiales de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, por el plazo de un año, con costas.

En este contexto, en su alegato de apertura, el Fiscal mantuvo su pretensión condenatoria, asegurando que con la prueba que rendiría, lograría acreditar la existencia de los delitos y la participación que atribuyó al encartado. Mismo razonamiento que expresó en sus alegaciones de clausura, donde, además, reconoció que la prueba que rindió no fue suficiente para tener por acreditado el delito de violación de morada, por lo que se desistió de este capítulo de su acusación.

Por su parte, la defensa del acusado, señaló que es un hecho cierto que su defendido fue detenido dentro del domicilio de su madre, pero hace presente que las circunstancias en las que se produce esta situación, lo indujeron a error, en relación al incumplimiento de la medida, lo que deriva en un error de prohibición, porque no es posible acreditar que se le haya explicado correctamente las consecuencias del incumplimiento de la medida, dado que es un adolescente y su entendimiento es más complejo. Además, producto de esta medida, su representado no pernoctaba en un lugar determinado, por lo que su madre lo llamaba constantemente para que fuera al domicilio, para que se lavara y pernoctara, circunstancia que lo llevó al error de pensar que el hecho de presentarse allí, no implicaba un quebrantamiento de la medida. Todo lo anterior será ratificado por el acusado —quien prestará declaración— y por lo que pueda señalar su madre, razón por la cual instará por la absolución por ambos delitos.

En tanto, en su alegato de clausura, señaló que no discute la efectividad de que su representado fue detenido al interior del domicilio de su madre, pero sí cuestiona la existencia del delito de la violación de morada —adhiriendo a lo dicho en este punto por el Fiscal— pues la madre y testigo directa de estos hechos indica que ella misma autorizó su

ingreso, circunstancia que impide la configuración de uno de los elementos del tipo, por lo que solicitó la absolución a su respecto. Por otro lado, en relación con delito de desacato, se configura un error de prohibición insalvable, ya que la madre que es la persona que está tutelada por la medida cautelar, si bien no tiene la discrecionalidad de dejar sin efecto la medida, si se tiene en cuenta que ella, como la adulta responsable y madre de su representado, no entendió claramente las consecuencias del incumplimiento de la medida, a tal punto, que reconoció tener un contacto diario con su hijo para saber cómo estaba, en qué condiciones se encontraba y para invitarlo a su domicilio para que pudiera dormir, asearse y comer. Entonces, si la madre no tenía la claridad de lo absoluto de esta medida cautelar, menos aún lo iba a tener un adolescente de 16 años, que se encuentra en una situación vulnerable, en donde reiteradamente le dicen ven a mi casa, ven a comer, ven a bañarte. Por lo que es razonable que haya entendido que podía acercarse a su madre y a su domicilio, pues fue inducido a creer erróneamente, que esta medida cautelar quedó sin efecto por el perdón o la insistencia de su madre, para que concurriera a su domicilio. Por lo demás, lo único que se tiene respecto al conocimiento acabado de las consecuencias de la medida, es el hecho de habersele notificado personalmente, pero el acta de audiencia acompañada por el Fiscal, lo único que dice es que se impone la medida, sin que exista alguna constancia de que se le haya explicado al adolescente las consecuencias de no cumplir con esta medida cautelar, lo que llevó de manera insalvable al error de su representado, por lo que también se le debe absolver por el delito de desacato.

Habiéndose informado al acusado D.B.R.C., acerca de sus derechos, en especial, el de guardar silencio y el de ser oído, optó por éste último. Al efecto, señaló que fue detenido el 6 de mayo de 2023 en el domicilio de su madre de calle Oscar Pereira Tapia N°2330, hasta donde llegó en la mañana, porque su madre lo llamaba, y le insistía, porque andaba botado en la calle, sin casa, no tenía donde estar. Su mamá le pedía que fuera a la casa, que ya estaba perdonada la orden de alejamiento, por eso se acercaba a la casa. Ese día, por la tarde, lanzó un celular a la pared, pero de rebote le llegó a la tele, pero no era su intención de que le diera a la tele.

Al Fiscal, contestó que llegó a la casa de su madre en la mañana, a dormir. Después se despertó en la tarde, cuando lanzó el celular, fue por una discusión que tuvo con su mamá. Ese día fue detenido por carabineros adentro de la casa, unos 20 minutos después de que ocurriera el incidente con el televisor. Después de que fue detenido fue llevado a la comisaría. Recuerda que a la casa llegó el SAMU porque estaba muy descompensado y alterado, ya que tiene problemas de control de impulsos, se había metido al baño y se empezó a cortar los brazos, porque también tiene depresión. Anteriormente ya había estado en audiencia con un juez, por lo que no era su primera vez.

A la defensa, manifestó que meses antes había estado frente a un juez, no recuerda lo que pasó en esa audiencia. Sabía que tenía una medida cautelar, pero no sabía cuáles eran las consecuencias de incumplirla, porque no se lo explicaron cuando tuvo la primera audiencia, no le dijeron que si se acercaba a su mamá cometía un delito de desacato, lo único que le dijeron es que no podía acercarse a su mamá.

Fue a la casa porque su mamá le insistía que fuera, cuando conversaban ella le decía que estaban las cosas perdonadas, y que ya no existía la orden de alejamiento, por lo que ese día entendió que no incumplía la medida cautelar, y cuando ingresó al domicilio lo hizo con la autorización de su mamá.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado optó por guardar silencio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de D.B.R.C., atribuyéndole participación de autor en un delito de violación de morada y en un delito de desacato, presuntamente perpetrados el día 6 de mayo de 2023 en la comuna de

Coquimbo. En este contexto, con el objeto de acreditar los elementos fácticos de su libelo acusatorio, rindió la prueba testifical consistente en la declaración de doña V.C.C.A. y del carabinero Felipe Moreno Montenegro; prueba documental, en particular, el certificado de nacimiento del acusado, copia autorizada del acta de audiencia de control de detención celebrada ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo con fecha 6 de abril del año 2023, en causa RUC 2300375701-3, RIT 1380-2023, Oficio 930-511-2023 de 06 de abril de 2023 del Juzgado de Garantía de Coquimbo a la Subcomisaría de Tierras Blancas, en causa RUC 2300375701-3, RIT 1380-2023, y certificación del Juzgado de Garantía de Coquimbo, de fecha 29 de junio de 2023, informando la vigencia y notificación de medidas cautelares ya mencionadas; y una fotografía contenida en el parte policial N°985 de 6 de mayo de 2023 de la Tenencia Coquimbo Oriente.

SEGUNDO. Que, al valorar la prueba de cargo, conforme el estándar de convicción establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, fue posible tener por acreditado que el día 6 de mayo de 2023, alrededor de las 19:15 horas, D.B.R.C., fue detenido por funcionarios de carabineros, en el interior del domicilio de su madre, V.C.C.A., ubicado en calle Oscar Pereira Tapia N°2330, comuna de Coquimbo, en circunstancias que se encontraba vigente la medida cautelar de prohibición de acercarse a su madre y a su domicilio, ya indicado, decretada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en audiencia de Control de Detención de fecha 6 de abril de 2023, en causa RUC 2300375701-3, RIT 1380-2023, y que le fuera notificada al acusado con esa misma fecha.

Sin embargo, la prueba del persecutor no fue suficiente para tener por acreditada la existencia del delito de violación de morada —que igualmente fue desestimada por el Fiscal en sus alegaciones finales— ni el delito de desacato, toda vez que, respecto de este último, el encartado adolescente actuó bajo un error de prohibición invencible, que hizo que obrara sin conciencia de la ilicitud de su conducta, por lo que corresponde acceder a la propuesta absolutoria planteada por la defensa.

TERCERO. Que, en primer término, para la configuración del delito de violación de morada, es preciso, no solo que se acredite el ingreso de una persona a una morada ajena —como ocurrió en este caso— sino que, lo trascendental, es que dicho ingreso se haya efectuado en contra de la voluntad de su morador, circunstancia que en la especie no se dio, toda vez que doña V.C.C.A., expresamente, señaló que su hijo —menor de edad— ingresó a su morada con su consentimiento, dado que previamente ella misma le había pedido que lo hiciera. De esta forma, al no concurrir uno de los elementos del tipo penal, la conducta del encartado es atípica, por lo que procede su absolución por este capítulo de la acusación, de la misma forma en que lo requirió el Fiscal en sus alegaciones de clausura.

CUARTO. Que, por otro lado, respecto al delito de desacato, fueron hechos pacíficos, que el 6 de mayo de 2023, el acusado se encontraba en el interior del domicilio de su madre, de calle Oscar Pereira Tapia N°2330 de Coquimbo, lugar en el que fue detenido por carabineros en horas de la tarde, y, además, que se encontraba vigente y notificada al encausado, la medida cautelar dispuesta en favor de doña Vivian Cortés Araya, por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en causa RIT 1380-2023, mediante la cual se le prohibía al enjuiciado acercarse a su madre y a su domicilio, de lo cual, además, da cuenta, la copia del acta de la audiencia respectiva y el certificado del ministro de fe del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Ahora bien, la defensa propuso la concurrencia de un error de prohibición invencible, fundado en que su representado no fue instruido acabadamente por el tribunal sobre los efectos de la medida y la consecuencia que tendría el incumplimiento de la misma, y en que, razonablemente, su representado pensó que la medida ya no surtía efecto, por la

invitación expresa que le hizo su propia madre, quien además le habría indicado que estaba todo perdonado.

En este contexto, cabe recordar que según la doctrina, el error de prohibición consiste en un error que “recae sobre la antijuridicidad de su conducta, de tal manera que la ejecuta asistido por la convicción de estar obrando lícitamente. En tales condiciones es, por consiguiente, imposible dirigirle el reproche de culpabilidad, pues, en rigor, no tenía motivos para abstenerse de realizar el hecho, lo cual equivale a decir que carecía de libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho” (Cury Urzúa Enrique. Derecho Penal, Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 437 y sgtes.)

En este sentido, en este caso en particular, estos jueces han estimado que no existió respecto del encartado la conciencia de la ilicitud al momento de infringir la prohibición que se le había impuesto en aquella medida cautelar de la cual había quedado personalmente notificado, sin que ello configure una conducta de desobediencia de lo ordenado cumplir por una autoridad judicial y, por ende, sin que ello afecte la correcta administración de justicia, bien jurídico protegido por la norma, conforme la prueba consistente, principalmente, en los dichos la persona en cuyo favor se dictó precisamente esa medida cautelar. En efecto, ninguna duda cabe que sobre el enjuiciado pesaba una medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse a su madre y a su domicilio, y que esta medida restrictiva se encontraba vigente al momento de su infracción, empero, la presencia del acusado en aquél lugar, fue consentida expresamente por la denunciante, quien como se ha indicado, autorizó el ingreso al domicilio familiar, permitiendo y tolerando el incumplimiento de la medida cautelar establecida en su favor.

Así, es en este supuesto fáctico que se debe analizar la conducta del encartado para determinar si él se encontraba en una situación en que no comprendiera el sentido jurídico de su actuar, esto es, del carácter ilícito del mismo, de manera de excluir la culpabilidad de su conducta. En la especie, el acusado actuó asistido por la convicción de estar obrando lícitamente pues, sabiendo que le estaba prohibido acercarse, lo hace en más de una oportunidad —según sus propios dichos y los de su madre— entendiéndolo que actuaba dentro de la legalidad y de lo permitido. Además, tal error es inevitable o invencible, por el actuar de quien se encontraba amparada por la referida medida cautelar, al permitirle ingresar al domicilio para que se aseara, durmiera y se alimentara, tornándolo en excusable el proceder del encartado desde que le era, razonablemente posible entender, en términos jurídicos conforme la conducta que desplegó, que ya no había bien jurídico de mayor entidad que otro de proteger, pues su madre y él habían renunciado a darle protección, encuadrándose esa actuación, en el obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, configurando lo que la doctrina denomina error de prohibición indirecto o impropio (Gustavo Balmaceda Hoyos, Manual de Derecho Penal, Parte General, página 230, Editorial Librotecnia, primera edición, año 2014), “en el que el sujeto activo sabe que su conducta está prohibida de forma general dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, cree en forma errónea que ésta se encuentra justificada, ya sea en virtud de una causal inexistente; por una causal de justificación que existe, pero a la que le ha dado un alcance más amplio que el que realmente tiene; o en virtud de una causal de justificación existente y que sea correctamente comprendida, pero cuyos presupuestos objetivos o fácticos no se dan en el caso específico como lo cree el agente”.

Así las cosas, de este cúmulo de antecedentes, es posible concluir que este escenario fáctico llevó a creer al encartado que podía acercarse a ese domicilio, que no se encontraba realizando una conducta antijurídica, sin que hubiera podido ser evitada por él aunque hubiera empleado toda la diligencia que le era exigible, configurándose los requisitos del error de prohibición, que permite excluir la culpabilidad como elemento del delito.

QUINTO. Que, a mayor abundamiento, no debe soslayarse de que se trata de un menor de edad, que a la época de ocurrencia de los hechos tenía 16 años, que no tenía

antecedentes criminales previos, por lo que resulta de suma importancia, dada las características propias de las personas de este rango etario, que al momento de imponerse la medida cautelar se le explicara claramente —disminuyendo al máximo las posibilidades de error— en que consiste la medida, los efectos de su incumplimiento y las formas legales de dejarla sin efecto, pues si ni su madre —mayor edad y adulta responsable del adolescente— pudo comprender las implicancias que tenía el desobedecimiento de la medida, aún en aquellos casos en que ella —como persona protegida con la medida— consintiera en ello, menos puede esperarse que su hijo, menor de edad, que en ese tiempo se encontraba prácticamente en situación de calle, pudiera comprenderlo, de manera tal de exigirle una conducta diversa a la que finalmente ejecutó.

SEXTO. Que, en concordancia con lo reflexionado, se acogerá la pretensión absolutoria planteada por la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, que nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable la convicción de que se ha cometido un hecho punible objeto de la acusación fiscal y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 344 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que, se **ABSUELVE** a D.B.R.C., ya individualizado, de los cargos formulados en su contra, y que lo suponían autor de los delitos de violación de morada y desacato, presuntamente cometidos en Coquimbo, el 6 de mayo de 2023.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que litigó con motivo plausible al presentar su acusación y sostenerla en el juicio oral.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez Carlos A. Manque Tapia.

RUC N°2.300.492.821-0

RIT N°242-2023

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, JUAN CARLOS ESPINOSA ROJAS, ANA MARCELA ALFARO CORTÉS Y CARLOS ANDRÉS MANQUE TAPIA.

Tribunal: Corte Suprema

RIT: 3493-2022 Juzgado de Garantía de Ovalle

RUC: 2201221826-9

Delitos: Hurto simple

Defensor: Carlos Cordero

36.- Se acoge acción de amparo. Dado la falta de escrituración de la sentencia que negó lugar a conceder una pena sustitutiva, no resulta posible ponderar los fundamentos tenidos en consideración por parte del sentenciador para su rechazo ([CS 30.04.2024 rol 14401-2024](#))

Términos: Sentencia, Fundamentación, Penas sustitutivas.

Normas asociadas: L18216 ART.35; CPP ART.39; CPR ART.21.

SÍNTESIS: La Corte Suprema acoge la acción de amparo deducida contra la sentencia condenatoria dictada por Juzgado de Garantía, revocándola ordenando realizar una nueva audiencia para efectos de discutir la imposición de la pena sustitutiva. Para ello tiene en consideración que la sentencia impugnada solo contiene la parte resolutive. La resolución recurrida además rechaza la concesión de pena sustitutiva, en una situación donde concurrían los requisitos para concederla, a la vez que no se consigna en el fallo los argumentos que toma en consideración el tribunal para aquel rechazo. Con prevención: Si bien concurre a la revocación, estuvo por invalidar completamente la sentencia dictada en procedimiento abreviado, toda vez que la misma, al no estar escriturada, no cumple con los requisitos legales para ser válidamente extendida y, por tal, dicha ilegalidad impide la inteligibilidad de su contenido.

TEXTO COMPLETO

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos teniendo únicamente presente:

Que, dado la falta de escrituración de la sentencia que negó lugar a conceder una pena sustitutiva a la amparada, no resulta posible ponderar los fundamentos tenidos en consideración por parte del Juzgado de Garantía de Ovalle para su rechazo, máxime si los fundamentos explicitados por el señor Juez en su informe no responden a los requisitos establecidos por la Ley 18.216, en específico, en su artículo 8° para la procedencia de la reclusión parcial nocturna en modalidad domiciliaria, como lo solicitó la defensa.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 104-2024, y en su lugar se decide que se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de T.B.Z.B., para el sólo efecto que se realice una nueva audiencia, ante juez no inhabilitado, en la cual se deberá volver a discutir —y dejar constancia— la eventual procedencia del otorgamiento de una pena sustitutiva a la amparada.

Se previene que el Ministro Sr. Matus, si bien concurre a la revocatoria, estuvo por invalidar completamente la sentencia dictada en procedimiento abreviado, toda vez que la

misma, al no estar escriturada, no cumple con los requisitos legales para ser válidamente extendida y, por tal, dicha ilegalidad impide la inteligibilidad de su contenido.

Como lo ha resuelto esta Corte, en numerosos fallos, la sentencia que recae en el procedimiento simplificado debe ser escriturada, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunció en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige que cualquier persona pueda acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces. El 39 del código adjetivo, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, la transcripción de la parte resolutive no asegura los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

N° 14.401-2024.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte Suprema

RIT: 238008-2023

RUC: 2200674443-9

Delitos: Desacato

Defensor: Nicolás Alejandro Protopsaltis Álvarez

37.- La vulneración a las garantías del proceso debe ser sustancial. Las probanzas rendidas con infracción a la garantía del debido proceso carecieron de trascendencia al momento de lograrse convicción condenatoria ([CS 12.12.2023 rol 238008-2023](#))

Términos: Recurso de nulidad; Ámbito temporal de la ley penal; Irretroactividad de la ley penal; Infracción sustancial a derechos y garantías.

Normas asociadas: CPP ART.473 a; CPP ART.331 f; CPR ART.19 N°3; CPR ART.19 N°7.

SÍNTESIS: En el juicio oral se incorporó la declaración de la víctima conforme al art. 331 f) CPP, norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos de la acusación y va en claro perjuicio del acusado. Si bien se considera que existe una evidente infracción al debido proceso la Corte estima que las probanzas rendidas carecieron de trascendencia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, los que se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción y no sólo de las dos declaraciones de la víctima prestadas en sede de investigación. VEC del Ministro Llanos señala que el vicio sería sustancial al no existir otra prueba directa de los hechos más que el relato de la víctima que se retracta de declarar, y por tanto el valor del testimonio de los testigos de oídas deben ser considerado de forma limitada, de otra forma se estaría infringiendo el debido proceso en su faz de derecho al contradictorio, el principio de inmediación y en especial al derecho a conainterrogar a los testigos. **(Considerandos 14, 15)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena por sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

I.- Que se absuelve a J.E.A.A., de los cargos atribuidos por el Ministerio Público, constitutivos de dos ilícitos de violación de morada; dos de desacato; dos delitos de lesiones menos graves y dos injustos de hurto, que habrían acontecido los días 22 de abril, 09 de julio, 04 de septiembre y 16 de septiembre, todos del año 2022, en la comuna de Vicuña.

II.-Que se condena a J.E.A.A., ya individualizado, en calidad de autor de dos delitos consumados de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9 y 10 de la Ley N°20.066, perpetrados los días 04 y 16 de septiembre de 2022 en la comuna de Vicuña, a la pena única de cinco años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, más la accesoria de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Pena que el sentenciado deberá cumplir de manera efectiva.

La sentencia fue impugnada por la defensa, recurso que se conoció en audiencia pública el pasado veintidós de noviembre del presente. Disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Considerando:

1º) Que, la defensa del sentenciado J.E.A.A., interpuso como causal principal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que, en el pronunciamiento de la sentencia, se infringieron sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Indica que las garantías fundamentales vulneradas por la sentencia recurrida son el derecho al debido proceso y la libertad ambulatoria, mediante la infracción, durante el curso del procedimiento, de los derechos garantizados en los artículos 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República y de la transgresión del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Destaca que el tribunal, al permitir previa solicitud del ente persecutor, la incorporación de dos declaraciones policiales de la víctima, referida una al hecho signado como número uno y otra referida al hecho signado como número dos, en primer lugar se hace aplicación de una ley posterior al hecho enjuiciado, fundamentando su aseveración en el hecho que la Ley 21.523, entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2022, mientras que los hechos del juicio datan de septiembre del 2022, es por ello que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal, que establece, por un lado, que la ley procesal penal es aplicable a procesos ya iniciados, pero indica la excepción y esto se produce cuando a juicio del tribunal la ley anterior tuviere disposiciones más favorables al imputado.

Agrega, en segundo término, se produce también la vulneración por una aplicación extensiva de la Ley 21.523, afectando el debido proceso, principalmente el derecho de defensa y el derecho de controlar la prueba de cargo, sin ajustarse a las exigencias legales.

Señala que, en cuanto a la justificación para la aplicación de la letra f) del artículo 331 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal debe razonar y justificar en el caso particular, la concurrencia en la víctima del fenómeno psicológico de la retractación, a través de los antecedentes presentados por el ente persecutor, en la especie, el tribunal solo se limita a indicar que se acredita fundadamente su retractación con informes de Uravit y la cuantificación del riesgo en grado alto respecto de la víctima; sin embargo no razona en torno al detalle de esos antecedentes, como pide la norma, además que la disposición indica deben valorarse conforme al artículo 297 del código procesal penal, por ende, el tribunal está obligado a efectuar un desarrollo argumentativo que indique cómo los antecedentes que aporta el fiscal, se valoran sin contradecir la lógica, conocimientos científicamente afianzados y máximas de la experiencia.

Destaca que lo anterior pugna con los principios de inmediación, contradicción y el principio de oralidad, ya que estos últimos son principios orientadores del nuevo procesal penal, que plantea como máxima garantía un juicio oral y público, frente a tres jueces que reciben y observan de manera directa la prueba.

Afirma que son de la esencia del juicio oral los principios de inmediación y contradicción, la norma del artículo 331 del Código procesal penal constituye evidentemente una regla de excepción que, como tal, debe ser interpretada de manera restrictiva. De esta manera, sus hipótesis y en este caso la letra f) de dicho precepto, debe cumplir con un estándar de prueba estricto. En el caso concreto esto no se observa, toda vez que como se ha venido

espetando, el tribunal solo se limita a indicar que lo señalado por el fiscal fue suficiente, mas no a desarrollar como estos antecedentes, generan en el tribunal el estándar pedido por la norma.

Finalmente, pide se acoja la causa principal de nulidad alegada y prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal ordenando se elimine la declaración escrita de víctima por constituir una infracción al debido proceso y en consecuencia se anule juicio oral y la sentencia y se disponga la realización de nuevo juicio, con exclusión del medio probatorio ilícito, constituido por las dos declaraciones de la víctima, fundante de este recurso.

2º) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad, la defensa la funda en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieran por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal

Por lo que, en definitiva, y en caso de que se acoja la causal invocada, solicita se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia dictada por el tribunal a quo, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Indica que la sentencia impugnada, infringe el principio de razón suficiente en su vertiente de corroboración, en torno que se está dando por acreditado el hecho, sin embargo para ello, indica que sirvió el testimonio del señor Jorge Andrés Méndez Castillo en el hecho 1 y de Romina Andrea Ramírez Moreno en el hecho 2, sin embargo dichos testimonios se limitan a indicar que era funcionario policial, que estaba de servicio y tomaron respectivamente la denuncia de doña P.J.F.A.

Añade que el testimonio de B.N.L.F., hijo de la víctima, no es preciso en cuanto haber visto el hecho en concreto, haber estado presente en el mismo u otro; es más de hecho, nunca menciona la fecha del mismo, su declaración se limita a indicar de forma genérica que había problemas de violencia entre acusado y víctima, mas no se refiere al hecho que habría ocurrido el 4 de septiembre del 2022.

Destaca que la declaración escrita de doña P.J.F.A., es una reproducción de lo ya indicado por el funcionario Méndez Castillo, se trata del mismo hecho denunciado que él habría indicado.

Afirma que el tribunal valora, la declaración escrita de doña P.J.F.A., es una reproducción de lo ya indicado por los funcionarios policiales.

Afirma que ocurre la misma infracción al principio de la lógica en torno a la corroboración, señalando a propósito del hecho 1 y 2, que se cuenta con un único testimonio, supuestamente indicado por la víctima a los funcionarios policiales, sin embargo dichos testimonios no fueron ratificados por la víctima y aunque lo hubiese hecho, se genera el problema que una afirmación no puede corroborarse por sí misma, en el caso en concreto solo se cuenta con una afirmación, emanada de una supuesta denuncia de una persona en contra de otra, sin ningún elemento distinto de esos dichos que puedan generar una corroboración en ese relato, ya que es el mismo relato, solo que se reproduce por un testigo y una declaración escrita, pero ella no es corroboración del mismo, es solo una doble reproducción del mismo.

3º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente primeramente incorporó dos pistas de audio que dan cuenta de la petición del Ministerio Público para incorporar mediante lectura las declaraciones policiales de la víctima, la

autorización del tribunal e incorporación de la declaración prestada por la víctima ante funcionarios policiales;

4°) Que, los hechos que el fallo ha tenido por demostrados en su considerando séptimo son los siguientes:

HECHO N°1: (Hecho N°3 de la acusación).

El día 04 de septiembre de 2022, en una hora no determinada, el acusado J.E.A.A., ingresó al interior del domicilio de su ex conviviente, doña P.J.F.A., ubicado en pasaje XXXX, población XXXX, comuna de Vicuña. Con dicho actuar el imputado incumplió la medida accesoria especial de prohibición de acercarse a la víctima, conforme a la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066, resuelta por el Juzgado de Garantía de Vicuña, en la sentencia definitiva condenatoria de la causa RUC 2100740610-7, RIT 837-2021 de fecha 11 de abril de 2022; medida que se encontraba vigente y de la cual el acusado estaba notificado.

HECHO N°2: (Hecho N°4 de la acusación).

El día 16 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 02:20 horas, el acusado J.E.A.A., ingresó al interior del domicilio de su ex conviviente, doña P.J.F.A., ubicado en pasaje XXXX, población XXXX, comuna de Vicuña. Con la señalada conducta el imputado incumplió la medida accesoria especial de prohibición de acercarse a la víctima, de acuerdo con la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066, resuelta por el Juzgado de Garantía de Vicuña, en la sentencia definitiva condenatoria de la causa RUC 2100740610-7, RIT 837-2021 de "(fecha 11 de abril de 2022; medida accesoria especial que se encontraba vigente y de la cual el acusado estaba notificado.

Que ambos hechos configuran el delito consumado de desacato, descrito y penado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil." (SIC)

5°) Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

6°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

7°) Que, el artículo 11 del Código Procesal Penal, prescribe que "Aplicación temporal de la ley procesal penal. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado".

La norma citada establece una excepción al principio general de que las leyes procesales rigen in actum, en tanto la nueva ley sea más favorable para el imputado.

8°) Que, en la especie la ley 21.523 entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2022, en tanto que los hechos materia del juicio tienen su origen en el mes de septiembre del 2022, fecha en la cual de conformidad a la normativa vigente estaba vedado por el legislador la incorporación mediante lectura de la declaración de una víctima.

Con la entrada en vigor de la Ley 21.353 se modificó la situación anterior que establecía la restricción referida; en efecto, la letra f) del artículo 331 del Código Procesal Penal, indicó para casos especiales y cumpliendo con ciertos requisitos la posibilidad de incorporar al juicio mediante lectura las declaraciones previas de la víctima.

Que, al efecto, el artículo 331 del Código Procesal Penal, expresamente dispone -en lo tocante a la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral- que:

“Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra”.

Es decir, la norma en comento otorga a los intervinientes la posibilidad de incorporar, mediante lectura, deposiciones prestadas con anterioridad al juicio oral, siempre y cuando la víctima se retracte y que existan informes psicológicos que se acompañen y antecedentes de evaluación del riesgo, exigiendo, además, que el tribunal emita un pronunciamiento en tal sentido, previa petición fundada de alguno de los intervinientes.

9º) Que, la disposición en análisis procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos, con los derechos y garantías de los ciudadanos, sometiendo al órgano encargado de la persecución penal al control jurisdiccional, en lo referido a las medidas que pudieren afectar los derechos constitucionalmente protegidos de aquellos en contra de quienes se dirige la persecución penal.

10º) Que, así las cosas, aparece de manifiesto que se hizo uso de la facultad prevista en el citado artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, pero la norma en estudio exige no solo la retractación de la víctima, sino que además, existan antecedentes calificados, toda vez que es una norma de carácter excepcional, que implica restringir el derecho de la defensa a poder contrainterrogar y además, afecta el principio de inmediación, por lo que se ha de estar a lo que dispone el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Penal que establece “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

11º) Que, conforme se viene razonando el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, es una norma excepcionalísima al permitir la incorporación de la declaración de la víctima, a través de la lectura de su declaración previa, por ende, es una norma que altera la forma de incorporación de la prueba en juicio, que va en perjuicio del imputado al limitar el derecho a defensa, toda vez que impide la realización del contra examen de manera de testear no solo la credibilidad del testigo, sino que la idoneidad del relato en sí.

Lo anterior es una manifestación del principio de contradicción consagrado , en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado y la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal en su artículo 8 ap. 2, letra “f”). En similares términos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo. 14 ap. 3, letra “e”.

Según se razona, la norma que incorporó la letra f) al artículo 331 del Código Procesal Penal es más perjudicial para el imputado, por lo que como mandata el artículo 11 del Código Procesal, no debió permitirse el cuestionado ejercicio en el caso en estudio.

12º) Que, una vez determinada la existencia de la infracción de la garantía del debido proceso, corresponde determinar si la misma ha tenido la trascendencia o sustancialidad exigida por el legislador para el acogimiento del recurso de nulidad.

Al efecto, y como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos

básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019, N° 39101-2023 de nueve de mayo de dos mil veintitrés).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrobe, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019,).

13°) Que, en tal sentido, basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura de los razonamientos contenidos fundamentalmente en los motivos octavo, noveno y décimo tercero del fallo en revisión, en los que se aprecia que para tener por configurado tanto el ilícito, como la participación del encartado en el mismo, se tuvo en consideración por los sentenciadores del grado no solo la declaración de la víctima prestada ante funcionarios policiales, sino que también el mérito de los atestados de los funcionarios policiales Jorge Andrés Méndez Castillo y Romina Andrea Ramírez Moreno y el hijo de la víctima B.N.L.F., cuando en su considerando octavo relativo al hecho N° 1, los sentenciadores señalan “Que los sucesos establecidos en el motivo anterior y que constituyen aquel especificado con el N°1, en sus circunstancias espacio temporales y aquellas propias del tipo penal imputado, se lograron acreditar principalmente mediante el testimonio del funcionario de Carabineros, don Jorge Andrés Méndez Castillo, conjuntamente con el entregado por don B.N.L.F. y la declaración vertida por doña P.J.F.A. a igual policía, incorporada mediante lectura, cada uno de ellos desde sus individuales perspectivas.

Efectivamente, fueron los dichos del efectivo de Carabineros, los que de forma certera fijaron la data de los sucesos el 04 de septiembre de 2022; es así que refiere que el día 05 de dicho mes y año se encontraba en sus labores en la Quinta Comisaría de Carabineros de Vicuña, en el carácter de encargado de la Oficina de Violencia Intrafamiliar, ocasión en la cual recibió una denuncia por maltrato habitual expuesta por doña P.J.F.A., evento ocurrido en la madrugada del día anterior en su domicilio de pasaje Ferrocarril N°3, Población Huancara de Vicuña, oportunidad en la que su ex conviviente J.E.A.A. ingresó a su morada y le sustrajo desde la habitación un teléfono celular, misma denunciante a la que había visto en diferentes oportunidades efectuando denuncias de delitos en contexto de violencia intrafamiliar en contra del mismo imputado”.

A continuación los sentenciadores añaden en su considerando noveno relativo al hecho N° 2, lo siguiente; “Con relación a iguales circunstancias relativas al hecho N°2, su acreditación fue posible a través de la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones, doña Romina Ramírez Moreno, quien expone que el día 16 de septiembre de 2022 tomó una denuncia en la Brigada de Investigación Criminal a doña P.J.F.A., la que informó que en esa misma data se encontraba durmiendo en su domicilio, mismo antes citado y siendo aproximadamente las 02:00 a 02:30 horas, ingresó al inmueble su ex conviviente, J.E.A.A., desde el cual se llevó tres celulares y aseguró que en oportunidades anteriores también había ingresado llevándose especies que luego reducía para utilizar en su consumo de drogas. La funcionaria policial igualmente dio cuenta de sus muestras emocionales al evaluar que la denunciante llegó muy alterada y angustiada y manifestó estar aburrida de esas situaciones”.

Por último, para determinar la participación del sentenciado, los jueces señala en su considerando décimo tercero lo siguiente: “La participación del acusado J.E.A.A., en calidad de autor ejecutor de los delitos antes mencionados, fue asentada mediante la declaración de los funcionarios Policiales Jorge Méndez Castillo y Romina Ramírez Moreno, quienes recibieron la denuncia en un breve tiempo después de acaecidos de primera fuente, es decir, de la propia afectada, cuyos relatos fueron también incorporados, los que dieron cuenta claramente de la sindicación inequívoca que doña P.J.F. hiciere de su ex conviviente y de la conducta al habersele acercado e ingresado a su domicilio en las fechas antes indicadas, a lo que se adiciona el testimonio de don B.L.F., hijo de aquella, quien contempló dentro de la dinámica de violencia intrafamiliar entre los ex convivientes, en especial, el ingreso que el imputado hacía al inmueble que habitaba su madre mientras esta se encontraba junto a sus hermanos menores, en las datas que se han tenido por acreditadas; justificable a quien los deponentes reconocieron sin vacilación en el momento del juicio oral.”

14°) Que, de lo ya referido, se desprende que las probanzas rendidas con eventual infracción a la garantía del debido proceso denunciada por el impugnante, carecieron de trascendencia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos atribuidos al encartado y la participación de éste en los mismos; de tal forma, no es dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido influencia determinante en lo decisorio, ya que el hecho punible, así como la participación del acusado, se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción, no sólo de las dos declaraciones de la víctima prestadas en sede de investigación.

15°) Que, en suma, la infracción atribuida a la actuación del tribunal carece de un carácter sustancial que amerite la invalidación del juicio y el veredicto desaprobado, razón por la que al no haberse constatado ninguna violación sustancial a los derechos y garantías que se critican violentados en el acápite principal del arbitrio de nulidad, éste será desestimado.

16°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad, se invoca por la defensa del encartado aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues, en la sentencia se han omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, ya que, a su juicio no es lógico utilizar como elemento de convicción la prueba incorporada al juicio, la que considera como insuficiente infringiendo con ello el principio de razón suficiente atento la falta de corroboración.

17°) Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es evidenciar su disconformidad con los razonamientos del tribunal al momento de establecer los hechos y la participación, toda vez, que la prueba de cargo resultaría a su juicio insuficiente.

Se debe tener presente que en relación a los hechos N°1 y N° 2, los sentenciadores se hacen cargo de la prueba en los considerandos octavo y noveno relativos a la existencia de los hechos y considerando décimo tercero que da cuenta de la participación del sentenciado y en su considerando 14° que desecha las alegaciones de la defensa.

De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron, no sólo reproducidos, sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas en relación a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal, no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios de la lógica,

máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello, que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes, cuestión que en la especie no acontece.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del J.E.A.A., en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200674443-9, RIT N° 124-2023, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad intentado, teniendo presente que:

1°) Que, en la especie, la única fuente directa de los medios de prueba presentados por la parte acusadora era la víctima, toda vez que los funcionarios policiales en su declaración dan cuenta de la denuncia que ella efectuó; por ende, tales testimonios no derivan de una fuente independiente. Lo anterior es relevante, toda vez que al retractarse la víctima (al no comparecer al juicio, no obstante ser citada) y no pudiendo utilizarse la herramienta del artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales no podían suplir el relato de aquella;

2°) Que la regla general en cuanto a la producción de prueba en un sistema acusatorio, es que esta se produzca o se rinda ante el tribunal que conoce del juicio, de tal manera que los juzgadores valoren solo aquella prueba que han presenciado directamente. Ello, porque la inmediación en la percepción de la prueba es constitutiva del concepto de debido proceso o proceso con todas las garantías, al ser dicho principio uno de los formativos del procedimiento acusatorio, junto con los de publicidad, concentración, oralidad, inmediación y contradicción. En ese sentido, siendo la oralidad un instrumento que permite la inmediación, y esta a su vez la contradicción, no es admisible la prueba de cargo que consista en registros o actas de la investigación, de tal modo que por regla general tales registros no pueden ser incorporados al juicio, a menos que se esté en las situaciones que prevén los Arts.331 y 332, ambos del citado código (prueba anticipada, registros incorporados de común acuerdo, declaraciones judiciales de coimputados rebeldes, víctima que se retracte bajo ciertas condiciones, o lectura para apoyo de memoria). Ninguna de tales situaciones acaecen en la especie, ni es posible aplicar la situación de la letra f) del citado Art.331, toda vez que la modificación legal que la introdujo es posterior a la fecha del hecho materia de la acusación, exclusión que consagra el Art.11 del referido cuerpo legal;

3°) Que, en consecuencia, y teniendo presente además el monopolio en la investigación penal que ejerce el Ministerio Público auxiliado por las policías, no es posible admitir –ni menos valorar- las deposiciones como testigos de funcionarios policiales que “oyeron” la declaración de la víctima; pues en tal caso importaría la introducción al juicio –a través de un subterfugio- de un registro de la investigación fuera de los casos antes indicados, y que además, impide la contradicción del mismo al través de contrainterrogarlo que prevé el Art. 330 del estatuto procesal del ramo;

4°) Que, con todo –y aunque se aceptara que los funcionarios policiales pudiesen declarar como testigos de oídas de los dichos de un testigo o del propio imputado, lo que este previniente no comparte, como se indicó-, el valor del testimonio de referencia, como sucede en la especie, es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el

que se declara. En efecto, la percepción sensorial del testigo de oídas no alcanza al hecho sucedido en sí mismo, que no presencié, sino al hecho de su afirmación o narración por parte del testigo directo, en este caso la víctima. En el caso de ser aquél totalmente veraz lo único que puede, por sí solo, acreditar es la realidad y certeza de aquella narración en cuanto relato sucedido y realizado por alguien, no en cuanto al hecho mismo relatado, siendo esta es una limitante para los testimonios de oídas.

Si bien hay declaraciones que dan cuenta de la versión de la víctima como lo expusieron los testigos, Jorge Andrés Méndez Castillo y Romina Andrea Ramírez Moreno, esta versión, la que dan de la víctima, no puede ser contrastada, ya que son sólo testigo de oídas;

5°) Que existe respecto del testimonio de oídas una limitante quizás más importante, y dice relación con el derecho de defensa. Al respecto debemos señalar que la determinación de la verdad procesal se establece mediante el método falsacionista de ensayo y error (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, p. 254); y la contradictoriedad de la prueba de cargo es una garantía fundamental del derecho de defensa, ya que sólo así se le concede a esta la posibilidad real de refutar la o las hipótesis acusatorias. En la especie, la versión de la víctima no pudo ser contrastada, por lo que el contenido de ésta no tiene el estándar suficiente como para dar por establecido como ciertos los hechos allí contenidos. Teniendo presente además que no existe ningún testigo presencial de los hechos, nuevamente no existe ninguna forma de contrastar la hipótesis de la fiscalía.

6°) Que el principio de contradicción supone el derecho de ofrecer y producir prueba, controlar la ofrecida por la otra parte, y en especial a interrogar y contra interrogar a los testigos; ello hace a la garantía de la defensa en juicio y se cumple acabadamente en el debate oral y público en un marco de inmediación. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado y la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal en su artículo 8 ap. 2, letra "f"). En similares términos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo. 14 ap. 3, letra "e";

7°) Que, en ese marco debe analizarse al llamado testigo de oídas o de referencia, es decir aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presencié, le transmitió. Así el testimonio de oídas no es propiamente una prueba, pues solo es una prueba de la prueba de los mencionados hechos; una prueba, que puede ser ampliamente válida, de una prueba que es siempre débil, puesto que ha sido aducida sin las ventajas y garantías inherentes a las formalidades judiciales;

8°) Que, en conclusión, en el caso de autos la única prueba directa con que se contaba para acreditar el hecho N° 1 y 2 era la declaración de la víctima que dada su retractación no era posible suplir la misma por otros medios, sin que ello implique vulnerar el derecho de defensa y consecuentemente con ello el debido proceso.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre con el Sr. Llanos en considerar que, en un modelo acusatorio en forma en ideal, la regla de las prohibición del testimonio de oídas debiera ser la norma general, con las excepciones que correspondan (intimidación al testigo, muerte, incapacidad, etc.). Sin embargo, tal no es el caso de nuestro sistema procesal, pues el artículo 309, en su inciso segundo, reconoce expresamente el deber del testigo de dar razón de los hechos sobre los que declarar, "expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas", motivo suficiente para rechazar un recurso que intente declarar nula la sentencian que valora tales testimonios, expresamente permitidos por la ley. Por otra parte, incluso en los sistemas acusatorios donde se prohíbe el Hearsay, se entiende que debe distinguirse entre los testimonios de oídas propiamente tales, como aquellos en que el testigo afirma que un tercero le dio a conocer lo que otro le habría dicho: "Fulanito le dijo a Zutanito tal cosa y Zutanito me lo dijo a mí"; de aquellos en que el testigo da cuenta de los que presencié y escuchó por sus propios sentidos: "Fulanito me dijo". En este último

caso, que corresponde a la situación sub-lite, la falta de comparecencia de la víctima que no constituye renuncia de la acción penal, no excluye la obligación de declarar de quienes sí concurren a la audiencia, dando cuenta de lo que presenciaron, vieron o escucharon por sus propios sentidos, incluyendo su denuncia y declaraciones posteriores. Esto explica porqué, tratándose de la declaración del imputado, en la advertencia que debe leerse sobre el efecto de renunciar al derecho a guardar silencio, según la letra g) del artículo 93, se señala expresamente que, si renuncia a él, “todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”, ya que el testigo que escucha un reconocimiento de boca del imputado puede después declarar exactamente eso, dando razón de sus dichos, expresando las circunstancias en que presenció tal reconocimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia y prevención de sus autores.

Rol N° 238.008-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Término	Páginas
Motivos absolutos de nulidad	p.102-108
Nulidad del juicio	p.102-108
Principios y garantías procesales	p.102-108
Receptación	p.102-108
Valoración de prueba	p.102-108 ; p.109-116 ; p.125-135 ; p.140-145 ; p.146-154
Fundamentación	p.102-108 ; p.136-139 ; p.161-162
Principio de inmediación	p.117-124
Prueba indirecta	p.125-135
Testimonio de oídas	p.125-135
Reglas de la lógica	p.125-135 ; p.140-145 ; p.146-154
Sentencia	p.136-139 ; p.161-162
Desacato	p.155-160
Error de prohibición	p.155-160
Principio de legalidad	p.16-20
Internación provisional	p.16-20 ; p.20-23 ; p.24-28 ; p.35-37
Recursos - Recurso de amparo	p.16-20 ; p.29-34
Ámbito de aplicación de la ley penal - Ámbito temporal de la ley penal	p.163-172
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.163-172
Irretroactividad de la ley penal	p.163-172
Peligrosidad	p.20-23
Inimputabilidad	p.20-23 ; p.24-28 ; p.29-34
Informe pericial	p.29-34
Suspensión condicional del procedimiento	p.29-34
Establecimientos penitenciarios	p.35-37
Acumulación/Unificación de la pena	p.38-39
Responsabilidad penal adolescente	p.38-39
Internación provisoria	p.40-41
Riesgo	p.40-41
Medidas cautelares personales	p.40-41 ; p.55-56
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.42-43
Prescripción de la acción penal	p.42-43
Sobreseimiento definitivo	p.42-43

Recursos - Recurso de apelación	p.42-43 ; p.53-54 ; p.59-60 ; p.65-66 ; p.67-68
Expulsión	p.44-48
Detención ilegal	p.49-50
Control de detención	p.49-50 ; p.51-52
Control de identidad	p.49-50 ; p.51-52
Prisión preventiva	p.53-54 ; p.55-56 ; p.59-60
Antecedentes calificados	p.57-58
Arraigo	p.57-58
Medidas cautelares especiales	p.57-58
Arresto domiciliario	p.59-60
derecho a la salud	p.59-60
Derechos de la mujer	p.59-60
Derechos humanos	p.59-60
Prohibición de lectura en juicio oral	p.61-62
Exclusión de prueba	p.61-62 ; p.63-64
Preparación del juicio oral	p.63-64
Abono de cumplimiento de pena	p.65-66
Víctima	p.65-66
Penas sustitutivas	p.65-66 ; p.67-68 ; p.79-80 ; p.83-84 ; p.161-162
Servicios en beneficio de la comunidad	p.67-68 ; p.71-74
Revocación de beneficios	p.67-68 ; p.71-74 ; p.75-78
Reclusión nocturna	p.69-70
Reclusión parcial	p.69-70
Prescripción de la pena	p.75-78
Remisión condicional de la pena	p.75-78
Prescripción	p.79-80
Reclusión parcial	p.81-82
Microtráfico	p.83-84
Homicidio simple	p.85-94
Lesiones graves	p.85-94
Preterintencionalidad	p.85-94
Nulidad de la sentencia	p.85-94 ; p.95-101 ; p.102-108
Errónea aplicación del derecho	p.95-101
Hurto	p.95-101
Recalificación del delito	p.95-101
Robo con violencia o intimidación	p.95-101
Recursos - Recurso de nulidad	p.95-101 ; p.102-108 ; p.109-116 ; p.117-124 ; p.125-135 ; p.136-139 ; p.146-154 ; p.163-172

Norma	Páginas
CP art. 366 bis	p.42-43
CP art. 390	p.85-94
CP art. 397 N° 2	p.85-94
CP art. 432	p.95-101
CP art. 436	p.95-101
CP art. 439	p.95-101
CP art. 456 bis letra a	p.102-108
CP art. 75	p.85-94
CP art. 97	p.75-78
CPC art. 240	p.155-160
CPP art. 129	p.49-50
CPP art. 130	p.49-50 ; p.51-52
CPP art. 132	p.49-50
CPP art. 132 bis	p.49-50
CPP art. 139	p.59-60
CPP art. 140	p.16-20 ; p.40-41 ; p.53-54 ; p.55-56 ; p.57-58 ; p.59-60
CPP art. 141	p.16-20
CPP art. 144	p.59-60
CPP art. 149	p.53-54
CPP art. 155	p.40-41
CPP art. 155 letra d	p.57-58
CPP art. 250 letra d	p.42-43
CPP art. 276	p.61-62 ; p.63-64
CPP art. 284	p.117-124
CPP art. 297	p.102-108 ; p.109-116 ; p.125-135 ; p.140-145 ; p.146-154
CPP art. 309	p.125-135
CPP art. 331	p.125-135 ; p.163-172
CPP art. 332	p.61-62
CPP art. 334	p.61-62
CPP art. 342 letra c	p.102-108 ; p.109-116 ; p.125-135 ; p.136-139 ; p.140-145 ; p.146-154
CPP art. 342 letra d	p.109-116
CPP art. 348	p.65-66
CPP art. 36	p.29-34
CPP art. 370	p.40-41 ; p.65-66
CPP art. 373 letra a	p.163-172
CPP art. 373 letra b	p.85-94 ; p.95-101 ; p.117-124

CPP art. 374 letra e	p.102-108 ; p.109-116 ; p.125-135 ; p.136-139 ; p.140-145 ; p.146-154
CPP art. 39	p.161-162
CPP art. 457	p.24-28 ; p.35-37
CPP art. 458	p.29-34
CPP art. 464	p.16-20 ; p.20-23 ; p.24-28 ; p.35-37
CPP art. 485	p.85-94
CPP art. 76	p.117-124
CPP art. 85	p.49-50 ; p.51-52
CPR art. 19 N° 3	p.163-172
CPR art. 19 N° 7	p.16-20 ; p.163-172
CPR art. 21	p.16-20 ; p.29-34 ; p.35-37 ; p.71-74 ; p.75-78 ; p.161-162
L17798 art. 2 letra c	p.102-108
L17798 art. 3 letra e	p.102-108
L18216 art. 10	p.71-74
L18216 art. 23 bis	p.69-70
L18216 art. 25	p.75-78 ; p.67-68
L18216 art. 27	p.75-78
L18216 art. 30	p.71-74
L18216 art. 33	p.65-66
L18216 art. 35	p.161-162
L18216 art. 37	p.65-66 ; p.67-68 ; p.79-80
L18216 art. 4	p.75-78 ; p.79-80
L18216 art. 7	p.69-70
L18216 art. 8	p.69-70 ; p.81-82
L18575 art. 11	p.35-37
L18575 art. 3 inc 2	p.24-28 ; p.35-37
L18575 art. 53	p.24-28
L19718 art. 2	p.44-48
L20000 art. 1	p.83-84
L20000 art. 4	p.83-84
L20000 art. 62	p.83-84
L20084 art. 21	p.42-43
L20084 art. 25 quinquies	p.38-39
L20084 art. 25 ter	p.38-39
L20084 art. 32	p.40-41
L20084 art. 33	p.40-41
L20084 art. 5	p.42-43

Delito	Paginas
Abuso sexual con contacto de menor de 14 años	p.59-60
Abuso Sexual Impropio	p.42-43
Abuso sexual sin contacto de mayor de 14 años	p.59-60
Abuso sexual sin contacto de menor de 14 años	p.16-20 ; p.59-60
Amenazas no condicionales	p.29-34
Amenazas no condicionales en contexto VIF	p.140-145
Amenazas simples	p.81-82
Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar	p.35-37
Amenazas simples.	p.40-41
Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad	p.71-74
Desacato	p.24-28 ; p.29-34 ; p.61-62 ; p.155-160
Desacato en contexto de violencia intrafamiliar	p.35-37
Estafa	p.57-58
Homicidio simple	p.55-56 ; p.85-94
Hurto simple	p.53-54 ; p.75-78 ; p.161-162
Incendio con Peligro para las personas	p.65-66
Lesiones menos graves en contexto VIF	p.136-139
Manejo en estado de ebriedad	p.79-80
Microtráfico	p.44-48 ; p.51-52
Porte ilegal de arma de fuego sujeta a control	p.49-50
Receptación de vehículo motorizado	p.102-108 ; p.109-116
retención de víctima	p.117-124
Robo con intimidación	p.117-124 ; p.125-135
Robo con violencia	p.95-101 ; p.109-116
Robo en lugar habitado	p.38-39
Robo en lugar no habitado	p.20-23 ; p.63-64 ; p.69-70
Robo por sorpresa	p.67-68
Tenencia de celular en recintos penales.	p.146-154
Tráfico ilícito de estupefacientes	p.83-84
ultraje público a las buenas costumbres.	p.16-20
violación de mayor de 14 años.	p.59-60
Violación de morada	p.24-28 ; p.29-34 ; p.155-160

Defensor	Páginas
Alejandro García García	p.24-28 ; p.63-64
Carlos Rodrigo Cerda Aguirre	p.49-50 ; p.61-62 ; p.67-68
Carlos Rodrigo Cordero Figueroa	p.161-162 ; p.117-124
Cristian Iván Geisse Medrano	p.51-52
Defensa Privada	p.57-58 ; p.59-60 ; p.140-145
Eunice Scarlet Epifani Villalobos	p.75-78
Gabriel Mauricio Calderón Lewin	p.65-66
Gerardo Andrés Tagle Sepúlveda	p.29-34 ; p.85-94
Hugo Patricio Lagunas Gallardo	p.69-70 ; p.125-135
Ignacio Andrés Díaz Godoy	p.102-108
Leslie Johanna Zapata Lizardi	p.40-41
Lilian de las Mercedes Yáñez Cart	p.38-39 ; p.42-43
Lucas Matías Rodríguez López	p.20-23
Marco Antonio Jurín Rakela	p.16-20 ; p.81-82
María Jesús Bertrán Tormo	p.53-54 ; p.83-84
Nicolás Alejandro Protopsaltis Álvarez	p.95-101 ; p.146-154
Rocío Alejandra Riveros Saavedra	p.79-80
Rodrigo Alberto Barrera Rojas	p.155-160
Román Andrés Zelaya Ríos	p.136-139
Rosa Carolina Álvarez Flores.	p.109-116
Teresita Padilla Rodríguez -	p.35-37 ; p.109-116
Valeria Piera Basilio Rudiger	p.55-56
Verónica Paz Navarro Navarro	p.71-74
Yasna Rojas Rodríguez	p.44-48